

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POSGRADO

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL



**LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO POR
VIOLENCIA A LA LUZ DE LA CASACIÓN N° 2187-2012-
HUÁNUCO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN DERECHO
SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO COMERCIAL**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
CIVIL Y COMERCIAL**

TESISTA: AGURTO VILLEGAS LUIS GUILLERMO

ASESOR: DR. CRUZ AMBROSIO ALFREDO

HUÁNUCO-PERÚ

2024

DEDICATORIA

Dedico esta pequeña obra a mi madre, Cecilia Villegas de Agurto por darme su cariño natural y a mi padre Guillermo Agurto Sernaqué por su apoyo constante, que en conjunto hicieron de mí, una persona con fe y esperanza

AGRADECIMIENTO

Sea propicio este apartado para brindarle mi inmensa gratitud a mi novia eterna, mi cónyuge Shirley, por su amor, apoyo y paciencia y claro está a mis dos preciosos hijos, Esperanza y Daniel por inspirar cada acto de mi vida.

Asimismo, agradezco a mi asesor, el Profesor Alfredo Cruz Ambrosio por su dedicada orientación para el éxito de esta investigación.

RESUMEN

La tesis que se presenta: La acción de nulidad del acto jurídico por violencia a la luz de la casación N° 2187-2012-HUÁNUCO, tiene como propósito, brindar en primer lugar, un panorama general, acerca de las diferentes situaciones que pueden presentarse alrededor del acto jurídico en cuanto a su estructura y funcionamiento, y en segundo lugar, detenernos, en los vicios de la voluntad, para determinar a partir de las líneas matrices de la teoría general de acto jurídico, que la violencia no puede seguir siendo considerada como vicio de la voluntad. Lo cierto es, que tal mentado “vicio de la voluntad” conforme a la postura del legislador nacional, es errada, en tanto que la característica central de la declaración volitiva es su emisión con responsabilidad y con carácter preceptivo por el sujeto, con cierto grado de “libertad”, la cual no está presente, en modo alguno, tratándose de la violencia.

En consecuencia, la violencia, antes que tara volitiva, enuncia su carencia y, por lo tanto, debe ser subsumida, incluida o incorporada dentro del primer supuesto del artículo correspondiente (219) de nulidades del Código Civil nacional y no dentro del ámbito de la anulabilidad. Siendo menester, para tales efectos, realizar las enmiendas necesarias en el seno del Libro II del Código Civil. Por tal razón, el proceso civil para declarar su invalidez debe ser el de nulidad.

PALABRAS CLAVE: acto jurídico, anulabilidad, violencia, nulidad, casación

ABSTRACT

The thesis presented: The action for annulment of the legal act due to violence in light of appeal No. 2187-2012-HUÁNUCO, is intended to provide, firstly, an overview of the different situations that may arise around the legal act in terms of its structure and operation, and secondly, stop at the vices of the will, to determine from the main lines of the general theory of legal act, that violence can no longer be considered as a vice. of the will. The truth is that said "vice of the will" according to the position of the national legislator, is wrong, while the central characteristic of the volitional declaration is its issuance with responsibility and with a mandatory nature by the subject, with a certain degree of "freedom", which is not present, in any way, in the case of violence.

Consequently, violence, rather than volitional defect, states its lack and, therefore, must be subsumed, included or incorporated within the first case of the corresponding article (219) of annulments of the national Civil Code and not within the scope of annulment. Being necessary, for such purposes, to make the necessary amendments within Book II of the Civil Code. For this reason, the civil process to declare its invalidity must be that of nullity.

KEY WORDS: legal act, voidability, violence, annulment, cassation

INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
INDICE.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	viii
CAPITULO I CONTEXTUALIZACION INICIAL DEL OBJETO DE ESTUDIO	11
1.1 Descripción problematizadora del tema y contexto de estudio.....	11
1.2 Preguntas orientadoras	14
1.3 Propósito del estudio	15
1.4 Importancia de la investigación	15
CAPITULO II CONTEXTO TEORICO	18
2.1 Estudios previos vinculados con la temática de estudio	18
2.2 Referentes teóricos	18
2.2.1. Aspectos histórico - dogmáticos acerca del hecho jurídico y el acto jurídico en la doctrina nacional y en el derecho comparado.....	18
2.2.2 La autonomía de voluntad privada, la manifestación de voluntad en el derecho comparado y en la experiencia nacional.....	50
2.2.3. La validez, eficacia, invalidez, inexistencia, ineficacia y nulidad del acto jurídico en el derecho comparado y en la experiencia nacional	61
2.2.4. La anulabilidad del acto jurídico en el derecho comparado y en la experiencia nacional.....	70
2.2.5. Los vicios de la voluntad en el derecho comparado y en la experiencia nacional.....	78
2.2.6. Tratamiento de la violencia en el acto jurídico en el derecho comparado y en la experiencia nacional	98
CAPITULO III CONTEXTO METODOLÓGICO	116
3.1 Paradigma de investigación.....	116
3.2 Perspectiva metodológica.....	117
3.3 Diseño metodológico (mencionando fases, actividades y técnicas)	117
3.4 Delimitación de la investigación.....	118
3.5 Participantes y técnicas para su elección	118
3.6 Técnicas de recolección de evidencias.....	118

3.7	Técnicas de sistematización de la evidencia	119
3.8	Criterios de legitimidad científica.....	119
CAPITULO IV CONTEXTO EMPIRICO O HALLAZGOS		120
	Conclusiones/reflexiones finales.....	120
REFERENCIAS.....		122

INTRODUCCIÓN

Encuentro necesario abordar este tópico concerniente al ámbito referido: la violencia y su genuina naturaleza en sede negocial, toda vez que no coincidimos con el parecer del legislador nacional del Código Civil vigente, en cuanto a la regulación asignada a la violencia, actualmente, como vicio de la voluntad.

En estricto, entendemos que, la violencia no comporta un vicio de la voluntad: todo lo contrario, aquélla la elimina y, en consecuencia, su tratamiento debe ser incorporado dentro de la disciplina legal de la nulidad. En una apretada síntesis, seguidamente expondremos algunos pareceres nacionales respecto al tema.

Autorizada doctrina nacional¹, sostiene que: “el negocio es nulo (sic), y la voluntad de declarar y de lo declarado está excluida, cuando se ha ejercido sobre el agente una fuerza corporal o física por la cual celebra el negocio”.

Del mismo modo, Juan Espinoza considera que: “en sentido estricto la violencia física debería estar considerada dentro del primer supuesto de nulidad como un supuesto de ausencia de manifestación de voluntad del sujeto”².(cursiva para estos fines). Siendo del mismo parecer el Profesor Taboada³.

En esta línea de pensamiento, el Profesor Aníbal Torres sostiene que: “cuando el acto ha sido arrancado por violencia física falta la voluntad interna y la voluntad de declaración, por consiguiente, teóricamente el acto sería no anulable si no nulo”⁴.

Leysser León, al tratar la importancia de la voluntad en la génesis del negocio, y analizar los vicios de la voluntad excluye a la violencia de esta materia, al señalar que:

“no seré el primero que destaca, en nuestro medio, la nula fortuna de esta redacción (hace alusión al artículo 214 del Cc.) en la que resaltan confundidos los efectos de la violencia

¹ Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. *El Negocio jurídico*. Editorial Studium. Lima. 1987. Pp. 378.

² Espinoza Espinoza, Juan. *Acto jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pp. 441.

³ Taboada Córdova, Lizardo. *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Grijley. Lima. 2002. Pp. 329

⁴ Torres Vásquez, Anibal. *Acto Jurídico*. IDEMSA. Tercera edición. Lima. 2007. Pp 728

física (vis absoluta), que determina inexistencia del negocio, y de la violencia moral que sólo ocasiona anulabilidad”⁵

En realidad, la creación del negocio jurídico, dentro de los límites materiales y formales de la autonomía privada tiene un propósito: que los particulares puedan llegar a satisfacer sus necesidades en el marco de una decisión libre y responsable. Decisión que va a traducirse mediante una declaración la cual debe estar exenta de influencias externas no deseadas. En donde intención, libertad y discernimiento concurren armónicamente.

Por ello, comporta interés para el suscrito dar cuenta de la parcialmente inadecuada regulación de los vicios de la voluntad en nuestra legislación, al considerar a la violencia como uno de ellos-vicios- cuando en puridad la declaración emitida en dicho marco -de violencia- es inexistente, y en tal virtud su calificación no debe ser la de vicio de voluntad toda vez que, entendemos, se subsume en el supuesto previsto en el numeral 1° del artículo 219 de nuestro Código Civil.

A este respecto ha de precisarse que los vicios de la voluntad en nuestro sistema legal, determinan la anulabilidad no la nulidad negocial. El acto bajo este escenario es válido, pero impugnabile. La anulabilidad no es una sanción sino el estado de ser del acto jurídico bajo el influjo de algún vicio de voluntad: corresponderá al legitimado instar su anulación.

Así, el acto celebrado sobre la base de error está viciado porque la voluntad se ha formado tomando en cuenta la realidad de manera inadecuada, o mediando ignorancia (error vicio), o se ha declarado sin tomar en cuenta la voluntad bien formada (error en la declaración u obstativo).

Cuando se emite una manifestación de voluntad inducido por la contraparte o por un tercero, igualmente la ley considera que la voluntad se ha formado inadecuadamente y, por lo tanto, se le califica a tal acto jurídico como anulable por presencia de dolo.

Asimismo, si el agente ha sido intimidado (amenazado, o ejercido sobre él violencia moral), el declarante está en la disyuntiva de celebrar o no el acto, y si lo hace, el legislador también le asimila los mismos efectos antes citados: considerar a tal como viciado y, consiguientemente anulable.

⁵ León Hilario. Leysser. Apuntes sobre el papel de la voluntad en los negocios jurídicos. En: Estudios sobre el contrato en general. ARA Editores, 2da. Edición. Lima. 2004. Pp. 925

Sin embargo, y este es el meollo de la tesis, cuando el agente ha sido convertido en instrumento, por obra de violencia física, mal podríamos calificar su “manifestación” como “viciada”. Simplemente, no hay negocio por falta de manifestación y, por lo tanto, su consideración no puede ser de anulable sino de nula. En ese sentido, no puede asignársele a la violencia la naturaleza de vicio de voluntad como se le reconoce actualmente en nuestro Código Civil.

Es importante destacar que: “mientras el acto no sea declarado nulo, se presume su validez (...) Dado que la nulidad es el estado jurídico del acto después de constatada y declarada judicial o arbitralmente su invalidez, porque las partes no pueden declarar por sí mismas el vicio y determinar la sanción jurídica”⁶.

Efectivamente, el numeral 1 del artículo 219 del Código Civil establece que el acto jurídico es nulo por falta de manifestación del agente; situación que se presenta cuando la “manifestación” ha sido extraída por violencia. Y en ese predicamento, el texto de la norma -en ese extremo- debería ser como sigue:

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente o la manifestación hubiera sido obtenida por violencia.

Derivándose en consecuencia, enmiendas legales necesarias en el apartado normativo de los vicios de la voluntad, en los artículos: 214, 216, 218, 219 y 221 del C.c. 1984.

⁶ Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. La nulidad manifiesta. Su declaración judicial de oficio. En. Ius et Veritas. N° 24, 2002. Pp. 56 y ss.

CAPITULO I CONTEXTUALIZACION INICIAL DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1 Descripción problematizadora del tema y contexto de estudio

En el ámbito del acto jurídico, el elemento primario o esencial es la manifestación de voluntad, la cual, sobre la base de la conjunción armónica de determinados elementos, presupuestos y requisitos, determinará la relación jurídica correspondiente, es decir, el nacimiento (regulación, modificación o extinción) de derechos y obligaciones.

Sin embargo, ocurre, no en pocos casos, que dicha declaración de voluntad presenta defectos, que la doctrina, en general, y la ley civil peruana denominan: “vicios de la voluntad”. En otras latitudes se le designa como vicios del “consentimiento”. Sustantivamente, tales vicios, conforme a nuestra vigente regulación privada, son: el error, el dolo, la intimidación y la violencia. Y si bien, estas taras -en su conjunto- no invalidan al negocio, si generan una situación de vulnerabilidad negocial, conocida como anulabilidad.

Como señaláramos en el introito, resulta menester acercarnos a esta materia, toda vez que, no compartimos la regulación actual del Código Civil vigente, en cuanto a la disciplina legal asignada a la violencia, calificada actualmente, como vicio de la voluntad.

Es importante remarcar que, tratándose de la disciplina legal de los vicios de voluntad, conforme a nuestro Código Civil, siguiendo la tradición de todas las legislaciones a nivel mundial, uno de los rasgos característicos es que no producen la nulidad del acto jurídico, per se, sino por obra de sentencia judicial. Y que la legitimidad de su promoción judicial corre por cuenta exclusiva y excluyente del o de los afectados con los citados vicios (error, dolo, intimidación y violencia). Todo esto se explica por cuanto el acto jurídico que nace con un vicio, de los reseñados, no tiene la condición de inválido e ineficaz sino de anulable (es decir, con validez y eficacia provisional). Es por tal razón que no resulta adecuado mantener un régimen legal como el expuesto tratándose de la violencia, por cuanto este “vicio” antes de afectar relativamente la voluntad del declarante más bien la elimina, y ello importa entonces una razón de nulidad y no de su anulabilidad.

Para tales fines, esto es, mejorar la regulación vigente, citamos la Casación N° 2187-2012 HUANUCO, que resuelve declarar infundado el recurso de casación interpuesto

declarando, por tanto, anulable el contrato suscrito mediante violencia y reconociendo el hecho que solo están legitimados para instar la nulidad los legitimados según ley.

Con lo cual se puede apreciar que la sentencia en comento, no obstante que se expone en el expediente respectivo el empleo de la violencia para la suscripción del contrato, se aviene a los términos del Código Civil, cuando es evidente que la violencia no puede ser concebida como vicio sino como causa de nulidad.

Sobre el particular, autorizada doctrina nacional⁷, sostiene que: “el negocio es nulo (sic), y la voluntad de declarar y de lo declarado está excluida, cuando se ha ejercido sobre el agente una fuerza corporal o física por la cual celebra el negocio” .

Del mismo modo, Juan Espinoza considera que: “en sentido estricto, la violencia física debería estar considerada dentro del primer supuesto de nulidad como un supuesto de ausencia de manifestación de voluntad del sujeto”⁸ (cursiva para estos fines). Siendo del mismo parecer el Profesor Taboada⁹.

Sin duda alguna, cuando se crea la categoría jurídica del negocio jurídico en el proceso histórico germano, se le catalogó como institución fundamentalmente relacional, pero sobre todo como producto de un acto de autonomía responsable, en cuyo seno, la declaración de voluntad comporta su elemento esencial. Y, en tal sentido, mal podría seguir comprendiéndose y predicando que la violencia es un mero vicio que afecta de manera relativa a la voluntad cuando en realidad no solo no la disminuye, sino que la elimina, la descarta, por lo que, siguiendo la racionalidad del sistema negocial, su lugar deber ser apartado de la anulabilidad para ubicarla en su posición natural: la nulidad negocial.

Es importante destacar que como se ha indicado en otra sede: “mientras el acto no sea declarado nulo, se presume su validez. (...) Dado que la nulidad es el estado jurídico del acto después de constatada y declarada judicial o arbitralmente su invalidez, porque las partes no pueden declarar por sí mismas el vicio y determinar la sanción jurídica”¹⁰

⁷ Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. *El Negocio jurídico*. Editorial Studium. Lima. 1987. Pp. 378.

⁸ Espinoza Espinoza, Juan. *Acto jurídico negocial Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pp. 441.

⁹ Taboada Córdova, Lizardo. *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Grijley. Lima. 2002. Pp. 329

¹⁰ Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. *La nulidad manifiesta. Su declaración judicial de oficio*. En. *Ius et Veritas*. N° 24,2002. Pp. 56 y ss.

Derivándose en consecuencia, enmiendas legales necesarias en el apartado normativo de los vicios de la voluntad, en los artículos: 214, 216, 218, 219 y 221 del C.c. 1984.

Recordando los alcances de la Casación N° 2187-2012 HUANUCO, puede apreciarse que confunden la intimidación con la violencia; desconocen que los sucesores también pueden instar la acción respectiva, pero lo más importante es que podemos apreciar como los jueces supremos siguiendo la disciplina legal del Código Civil, atribuyen efectos coordinados con las reglas de la anulabilidad (instancia ex parte; causal taxativa; efectos jurídicos de anulabilidad).

Al respecto, por lo expuesto es necesarísimo modificar las reglas de los efectos jurídicos de la violencia, redirigiendo su ámbito al de nulidad del acto jurídico por carencia de manifestación de voluntad.

Así entonces, deben modificarse los artículos siguientes del Código Civil:

Texto vigente:

Artículo 214.- Anulabilidad por violencia o intimidación

La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él.

Propuesta:

Artículo 214.- Anulabilidad por intimidación

La intimidación es causa de anulación del acto jurídico, aunque haya sido empleada por un tercero que no intervenga en él.

Texto vigente:

Artículo 216.- Criterios para calificar la violencia o intimidación

Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

Propuesta:

Artículo 216.- Criterios para calificar la intimidación

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

Texto vigente:

Artículo 218.- Nulidad de la renuncia de la acción por vicios de la voluntad

Es nula la renuncia anticipada a la acción que se funde en error, dolo o intimidación.

Propuesta:

Artículo 218.- Nulidad de la renuncia de la acción por vicios de la voluntad

Es nula la renuncia anticipada a la acción que se funde en error, dolo o intimidación.

Texto vigente:

Artículo 219.- Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente (...).

Propuesta:

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente o la manifestación hubiera sido obtenida por violencia.

Texto vigente:

Artículo 221.- Causales de anulabilidad

El acto jurídico es anulable:

(...)

2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.

(...)

Propuesta:

Artículo 221.- Causales de anulabilidad

El acto jurídico es anulable:

(...)

2. Por vicio resultante de error, dolo o intimidación.

(...)

1.2 Preguntas orientadoras

En el marco de este apartado tenemos las siguientes preguntas, que enuncian la problemática:

1. ¿En qué medida, considerar a la violencia como vicio de la voluntad del acto jurídico perjudica a los afectados con el vicio?
2. ¿En qué medida, equiparar al error, el dolo y la intimidación con la violencia en el ámbito negocial, es contrario a la finalidad del acto jurídico?
3. ¿En qué medida, el artículo 216 del Código Civil, que establece que para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a determinadas circunstancias que puedan definir sobre su gravedad, acaso, no está confundiendo la verdadera naturaleza de cada uno de estos vicios?
4. ¿En qué medida, el acto jurídico creado sobre la base de una declaración de voluntad formada por violencia debería ser tratado dentro de los alcances del primer inciso del art. 219 del Código Civil?
5. ¿En qué medida es necesario que se derogue la regulación sobre la violencia del acto jurídico?

1.3 Propósito del estudio

La presente tesis tiene los siguientes propósitos, en función a cada pregunta orientadora:

1. Establecer el tratamiento adecuado de la violencia a fin de evitar perjuicios en el afectado, ubicando su regulación en el ámbito de la nulidad.
2. Analizar críticamente la legislación y doctrina vigentes sobre el error, dolo e intimidación.
3. Determinar con meridiana claridad los alcances de la intimidación y violencia en el ámbito del acto jurídico.
4. Precisar los alcances de la violencia en el ámbito del acto jurídico.
5. Proponer enmiendas legales a los artículos 214, 216, 218, 219.1 y 221 del Código Civil.

1.4 Importancia de la investigación

La importancia del tema materia de la tesis, se da en el siguiente contexto: de que, si bien podemos apreciar un dato externo: la manifestación de voluntad, sustento del acto jurídico, cuando aquélla ha sido emitida sobre la base de una fuerza física irresistible, nos encontramos en realidad frente a una apariencia; no hay, en suma, declaración de voluntad. Y en tal sentido, es de suyo para el tesista dar cuenta de que resulta necesario girar la visión de nuestro Código para considerar a partir de la fecha a la violencia como

una causal de nulidad del acto jurídico, de modo tal que se expanda el número de legitimados para instar su impugnación y asimismo el plazo para su planteamiento.

Así las cosas, lo que se pretende con la tesis es reformular los textos del Código Civil, a saber: arts.: 214, 216, 218, 219.1 y 221.

Los beneficiarios de la presente investigación vienen a ser todos aquellos que al celebrar actos jurídicos y lo hagan en base al influjo de la vis absoluta, podrán solicitar en su momento la nulidad del acto. Toda vez que no es posible su sanación.

La presente tesis, pretende dar y asignar los efectos jurídicos racionales a la “violencia” en el marco de la teoría negocial. Porque no resulta atendible darle el carácter de anulable al negocio donde no hay emisión de declaración y no reconocerle los mismos efectos cuando esta ha sido emitida por el impulso físico de cualquier agente sobre el “supuesto” declarante. La presente investigación, por tanto, busca justificar modificar una errada apreciación de la teoría negocial aplicada en nuestro Código Civil por sus efectos nocivos: el número de legitimados para instar la anulación es limitadísimo (el afectado), la prescripción es cortísima (2 años)

Toda la doctrina nacional y, asimismo, la foránea concibe a la “violencia” como una categoría fuera de lugar de la anulabilidad.

Seguir sosteniendo, como lo hace nuestro legislador civil, que la violencia es solo una causal de anulabilidad, implica que pueda ser confirmada, como la intimidación, lo cual, no nos parece atendible.

Al respecto, el estado de la cuestión en la doctrina foránea (española, italiana y alemana) se expresa en los siguientes términos:

Conforme lo expone el Maestro Emilio Betti: “La amenaza, es una coacción que no excluye, como la violencia (física), ni la voluntad del acto ni la determinación causal”¹¹

Postura que es compartida por el Profesor Federico de Castro y Bravo¹² cuando sostiene que: “El Código-se refiere al español de 1889-siguiendo siempre aquí el proyecto de 1851, dice: “Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza

¹¹ Betti, Emilio (1890-1968). *Teoría General de negocio jurídico*. Editora Comares. Granada. España. 2005.pp397

¹² De Castro y Bravo, Federico (1903-1983). *El negocio jurídico*. Editorial Civitas. Madrid. España. 1985. Pp. 133-134

irresistible” (art. 1267). De Castro considera que: “Estas palabras, por sí solas, llevarían a pensar que se está definiendo la vis absoluta o vis ablativa, la que privando del todo o excluyendo la voluntad, hace que falte también la declaración de voluntad”¹³.

Sigue el maestro español indicando, que: “A esta conclusión se opone el que la violencia es considerada en el artículo 1267, no con el efecto de privar el consentimiento, sino con el propio de un vicio de la voluntad: ya que el Código estima que el consentimiento prestado por violencia da lugar a un contrato en el que concurre el consentimiento de los contratantes, aunque eso sí, adolece de un vicio que permite invalidarlo (arts. 1300,1301)”¹⁴. “Es necesario, por tanto, concluir que el Código se refiere a la vis impulsiva, que vicia, pero que no excluye la voluntad’

En esta misma línea interpretativa doctrinal, Lehmann¹⁵, considera que: “No concurre declaración de voluntad alguna cuando la conducta de un sujeto, que da lugar a la apariencia de una declaración de voluntad, no descansa en absoluto en su voluntad, sino que haya sido desencadenada por una fuerza exterior (por “vis absoluta), en contraposición a la “vis compulsiva”. “A” lleva a “B” la mano con fuerza irresistible obligándolo a firma una letra de cambio. La Ley calla. Pero si la simple falta de un acto consciente de voluntad tiene, según el § 105, II- se refiere al BGB-, la nulidad por consecuencia mucho más debe este valer cuando ni siquiera la conducta externa del sujeto haya sido desencadenada por un acto propio de voluntad.

En consecuencia, el tratamiento que hoy tiene la violencia no corresponde con la naturaleza de las cosas ni con el estado de la cuestión en la doctrina nacional ni extranjera.

¹³ De Castro pp. 133

¹⁴ De Castro Ob Cit pp. 133

¹⁵ Lehmann, Heinrich (1876-1963). Parte General del código Civil. Volumen I. Editorial Revista de Derecho Privado. Pp. 357

CAPITULO II CONTEXTO TEORICO

2.1 Estudios previos vinculados con la temática de estudio

No existen antecedentes registrados de trabajos de investigación del tema escogido a nivel nacional, salvo las definiciones y apreciaciones de los diversos autores nacionales y foráneos en los textos sobre acto jurídico

2.2 Referentes teóricos

2.2.1. Aspectos histórico - dogmáticos acerca del hecho jurídico y el acto jurídico en la doctrina nacional y en el derecho comparado

Propósito

Para el entendimiento progresivo de la materia de esta tesis, hemos creído menester, previamente investigar ciertas ideas fuerza o conceptos jurídicos que fundamenten nuestra explicación; uno de estos conceptos es el hecho jurídico.

En relación a estos dos vocablos que de consuno nos llaman a vincularlo con la norma jurídica, se ha escrito lo suficiente, no obstante, intentaremos hacer un recorrido argumentativo apoyado en la mejor doctrina, para delinear sus principales características y establecer su capital importancia como fuente de relaciones jurídicas.

Será siempre, no sólo razonable sino necesario, iniciar cualquier abordamiento acerca del hecho jurídico el referirnos a la opinión sabia del **Maestro José León Barandiarán (1889-1987)**, quien nos advierte que: al intentar definir el hecho jurídico caeremos siempre en una tautología¹⁶.

Asimismo, será parte de esta sección de la tesis en defensa, el estudio del acto jurídico, como especie de peculiar importancia, dentro del ámbito del hecho jurídico. Concepto que-como es conocido en el mundo académico-es también llamado negocio jurídico.

HECHO JURÍDICO

Preliminares

¹⁶ León Barandiarán, José. Acto Jurídico. Gaceta Jurídica. Segunda Ed. Lima. 1997. Pp. 26.

Conforme a un estudio del profesor chileno Guzmán Brito (1945-2021), la locución hecho jurídico no fue tratada por el Derecho Romano, no obstante-existían sí las siguientes expresiones: actus, negotium, pactum, pactio, contracta, entre otras.¹⁷

En igual sentido, este asunto es destacado por el Profesor Aníbal Torres Vásquez.¹⁸

Es importante resaltar que una de las características del temperamento latino fue su tendencia hacia la concreción y la tipicidad. Sin embargo, algunos consideran que poseían alguna concepción de temas varios. Sobre esto último, el asunto no es pacífico.

Por otro lado, la expresión supuesto de hecho (Tatbestand), fundamental para la comprensión del macro/concepto hecho jurídico, “es un aporte de la disciplina jurídica penal, pero finalmente recibida por la doctrina del ius privatum”, en referencia de León.¹⁹

Concepto

Planteamientos de juristas nacionales:

i.- JOSÉ LEÓN BARANDIARÁN: El “hecho jurídico es un a priori: lleva en sí su determinación ontológica”²⁰. León señala que “(...) Todos los hechos tienen la virtualidad de interesar al hombre, sea el nacimiento de un semejante suyo o la vibración de la brizna de paja agitada por el viento. Pero le interesan desde diferentes puntos de vista. **Cuando los aprecia en relación a un sistema de normas determinadas que forman el Derecho, el hecho es subsumido dentro de la categoría de lo jurídico**”.²¹(en negrita nuestros).

En consecuencia, el Maestro, nos va precisando aquello que determina el nacimiento de los “efectos”: El sistema jurídico.

Sigue diciendo que: “el hecho jurídico es tal en cuanto es factor determinante en el campo del Derecho, acarreado alguna consecuencia jurídica. Por eso más apropiado sería que se le denominase hecho jurígeno”²²

¹⁷ Guzmán Brito, Alejandra. Para la historia de la formación de la teoría general del acto o negocio jurídicas y del contrata. En: Revista de Estudios Histórico- jurídicos (sección Derecho Romano) XVII (Valparaíso, Chile, 1995). pp 79

¹⁸ Torres Vásquez, Aníbal. Acto Jurídico. IDEMSA. Cuarta Ed. 2007. Lima. pp. 33 (pie de página 4)

¹⁹ Ennecerus/Kipp/Wolff. Tratado de Derecho Civil. Tomo Primero. Parte general. II. Primera Parte. Traducción de la 39 edición alemana por Blas Pérez Gonzalez y José Alguer. Bosch. 1981. Barcelona. pp.6

²⁰ León Barandiarán. Ob Cit pp 26

²¹ León Barandiarán. Ob cit. Pp. 26. Con esta explicación el Maestro nos muestra como los hechos podrían ser calificados-si son referenciados a cualquier sistema jurídico- como jurídicos y a-jurídicos.

²² León. Ob cit pp. 27. Por otro lado, Juan Espinoza Espinoza, considera que, "al emplearse esa locución, se está aludiendo a un hecho que de por sí genera consecuencias jurídicas. Lo que se debería precisar, continúa, es que el hecho por sí mismo no produce efectos jurídicos, no los genera, ya que eso está condicionado por el

Apreciamos nítidamente que, el hecho jurígeno, es tal, por cuanto produce un cambio en el mundo jurídico.

Para el Profesor alemán, Friedrich Endemann (1857-1936), citado por León Barandiarán, **“los hechos jurídicos son siempre, sucesos exteriores, es decir, una situación reconocible que se ha producido, de los cuales se derivan efectos jurídicos. Son sucesos exteriores, pues si es verdad que también hay hechos internos, esto es, apreciaciones y comportamientos de orden espiritual de que el Derecho no prescinde como, por ejemplo, la buena y mala fe, el error en la apreciación, la omisión o la actitud dolosa, ellos no bastan, empero, por sí solos para crear un estado jurídico completo, su eficacia sólo se produce en relación con un acontecimiento exterior, perceptible objetivamente, estando su dominio de aplicación en los negocios”**.²³

ii.- Discípulo conspicuo del doctor José León Barandiarán, **VIDAL RAMÍREZ (1934-)** presenta una postura que en torno al hecho jurídico hunde sus raíces sobre la savia aquilatada del Preceptor.

Vidal Ramírez enseña que **“La noción doctrinaria del hecho jurídico se remonta a Savigny (1779-1861), para quien el hecho jurídico no es sino el hecho que produce una adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos”**²⁴

Así pues, señala Vidal Ramírez: **“hecho jurídico o jurígeno, en la noción generalizada de la doctrina, viene a ser el hecho que, por sí, o junto con otros, produce efectos jurídicos y se constituye, mediata o inmediatamente, en fuente de toda relación jurídica o en causa de su extinción”**²⁵

Conforme a la mejor posición académica, vale decir, admitida pacíficamente, Vidal Ramírez destaca la circunstancia de que el “hecho es jurídico en la medida en que produzca consecuencias y sean calificadas como jurídicas por el Derecho. Concluyendo

ordenamiento jurídico y, por ello me parece más propia la nomenclatura de hechos jurídicos”. En: Acto jurídico negocial. En opinión distinta y conforme al Maestro se ubica Lohmann.

²³ León Ob. cit. pp 27 Hacemos cita expresa de este autor, por cuanto sustenta la tesis central del Profesor León Barandiarán.

²⁴ Vidal Ramírez, Fernando. El Acto Jurídico. Novena edición. Actualizada revisada y aumentada. Gaceta Jurídica. Lima. 2013. Pp. 35. Leon Barandiarán, se expresaba en estas términos: el hecho jurídico es aquel hecho capaz de generar algún afecto de derecho, haciéndola nacer, transmitir, conservar, asegurar, modificar o extinguir.

²⁵ Vidal Ramírez. El Acto Jurídico. Pp. 35

que, no existe el hecho jurídico per se sino en cuanto merece una calificación”²⁶. Por lo que la calificación, es un posterius.

A efectos de reforzar su apreciación doctrinal, Vidal Ramírez cita al Maestro español Manuel Albaladejo (1920-2012) para quien: “el hecho jurídico es todo acontecimiento o estado, en general todo suceso o falta del mismo al que por su sola realización, o juntamente con otros, liga el Derecho Objetivo la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto dispuesto por el Derecho Objetivo”.

Sumamente rescatable resulta la afirmación del Dr. Vidal Ramírez cuando señala que “tanto el hecho cuanto la norma jurídica son igualmente necesarios para la producción del efecto jurídico y, en la línea de Albaladejo, señala que la norma, al atribuir efectos a determinados hechos, crea una serie de causas jurídicas, por lo que, sin norma que lo disponga no se daría el efecto y si el hecho lo produce es porque existe la norma: ésta no es la causa sino la creadora de relación de causalidad entre hecho y efecto”²⁷.

Como bien recuerda Vidal Ramírez, “el vigente Código Civil ni ninguno de sus antecesores ha desarrollado legislativamente una teoría del hecho jurídico. No existe en consecuencia ningún criterio legal al respecto, habiéndose dejado su tratamiento a la doctrina-y diríamos nosotros, también a la jurisprudencia”²⁸

iii.-En febrero de 1986 el profesor Juan G. Lohmann Luca de Tena (1952-) de la Universidad Católica del Perú publicó su obra *El negocio jurídico*, y con ella instaló una confrontación académica con el profesor Vidal Ramírez. En apartados posteriores, daremos cuenta de ello.

Como bien apunta el Dr. Lohmann, “para captar mejor el instituto del acto jurídico es útil, el análisis de ciertos principios que le prestan sustento fáctico y doctrinario. Es por ello, como bien destaca el citado jurista que, en la cátedra universitaria sea forzosa introducción al estudio del acto jurídico indagar acerca del hecho jurídico”²⁹.

²⁶ Ob. Cit pp36

²⁷ Ob Cit pp 37

²⁸ Cosa contraria ocurre, por ejemplo, con el Código Civil argentino de 1869 (vigente desde 1871) art. 898 y ss. y el vigente desde agosto del 2015, o el Código Civil brasileño del 2002 (vigente desde el 2003), así como con el Código Civil del Estado de México del 2002.

²⁹ En esa línea consideramos que en el Curso de Introducción a las Ciencias Jurídicas (o análogo) sea menester dispensar dos capítulos con contenido eminentemente práctico para la revisión de la naturaleza y efectos del hecho jurídico, toda vez que su influjo en el mundo jurídico es muy importante dada su sustancia de fuente de las relaciones jurídicas.

En opinión sustentada, Lohmann considera que el hecho jurídico es aquel suceso o situación o conjunto de ellos que condicionan el supuesto de derecho o hipótesis jurídica y que en virtud de ello tienen la eficacia jurídica³⁰. En este aserto se pueden destacar las siguientes consideraciones: La distinción nítida entre supuesto de hecho como ingrediente de la disposición jurídica, del *factum iuris*; la circunstancia de que la regla jurídica será eficaz, en tanto y en cuanto el hecho jurídico se amolda a la hipótesis prevista normativamente; y que la eficacia-ello se deduce-está representada por la consecuencia prevista en la estructura de la norma jurídica.

Citando a Santoro Passarelli (1902-1995), refiere que no están comprendidos en la categoría de hechos jurídicos los actos lícitos que, aun estando permitidos por el Derecho, no determinan un acontecimiento jurídico. Con lo cual el autor citado descarta que el hecho jurídico sea impotente de producir efectos jurídicos en algunas ocasiones³¹. Los cuales propiamente pueden ser connotados como extrajurídicos.

Efectuando una crítica acertada a la doctrina francesa, que consideraba que la juridicidad de un hecho estaba determinada por la coincidencia perfecta entre estos y la ley, Lohmann agudamente sostiene que: “prevalece la opinión de que el Derecho no consiste en la aplicación lógica de una norma sin averiguar su *ratio iuris* y que la juridicidad no sólo está dada por la conformidad de los actos con las leyes”³².

Antes bien, sigue el Maestro Lohmann diciendo que, se inclina la corriente doctrinaria a sostener que la juridicidad no consiste en tal conformidad, sino: “En la aptitud que tienen ciertos actos y ciertos hechos para generar efectos que merecen consideración jurídica según especiales criterios valorativos; así, pues los hechos se integran al Derecho en virtud de una calificación que consiste, precisamente en estudiar la subsunción de los hechos dentro de los términos de la ley o de un negocio jurídico. Sólo después de ser calificados merecerán o no ser considerados como jurídicos”³³.

Basta, pues, que el hecho revista potencial influjo o trascendencia jurídica para que podamos considerarlo como tal. En este sentido, resulta especialmente feliz la locución

³⁰ Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo. *El negocio jurídico*. Liberia Studium editores. Lima. 198B. pp. 18.

³¹ Rómulo Morales Hervías sostiene que: "Eventualmente los hechos jurídicos producen efectos jurídicos pero no todos tiene esa capacidad de eficacia jurídica". En: *Tesis para optar el grado de doctor en la PUCP: Las patologías y los remedios del contrato*. 2010. Pp.17.

³² Lohmann. *Ob Cit* pp 19

³³ *Ob cit*. pp 15

“respuesta jurídica” utilizada por Emilio Betti (1890-1968), en cuanto el Derecho responde al influjo del hecho³⁴.

En consecuencia, el jurista Lohmann, proporciona un ingrediente fundamental para establecer la etiología del efecto jurídico causado por el hecho: la calificación valorativa del sistema jurídico. No es la causalidad lógica o fáctica la desencadenante de la consecuencia jurídica sino la ocurrencia de un hecho importante- en términos axiológicos- para el Derecho.

iv.-En palabras del Profesor Juan Espinoza Espinoza, el hecho jurídico es aquel acontecimiento o suceso (natural o humano) que tiene trascendencia en el mundo del Derecho, por cuanto el ordenamiento jurídico así lo ha establecido en su normatividad³⁵.

En cita a Francesco Messineo (1946-), Espinoza nos recuerda que: “Por hechos jurídicos se entienden aquellos acontecimientos o aquellas situaciones (o estados) que produzcan una modificación de la realidad jurídica, o sea, un efecto jurídico, y que por eso son jurídicamente relevantes. Los hechos jurídicos son los antecedentes necesarios (aunque no siempre suficientes) para que se produzca un efecto, cualquiera que sea en el mundo jurídico”.³⁶

En consecuencia, Espinoza Espinoza, sostiene que la razón de inicio (hecho jurídico) y la causa de cierre (efecto jurídico) se encuentran entrelazadas por un vínculo causal (el sistema jurídico)”³⁷. Tesis que fundamenta sobre la base de opinión autorizada del Profesor sampedrano Jorge Eugenio Castañeda Peralta (1905-1985) quien sostenía que: “el hecho para ser hecho jurídico necesita una declaración de la ley que vincula tal hecho a determinado efecto jurídico”.³⁸

Como puede apreciarse, para Espinoza Espinoza la eficacia de los hechos (iuris) en la línea de Vidal Ramírez vienen dados causalmente por el ordenamiento jurídico.

v.-El distinguido Maestro sanmarquino Aníbal Torres Vásquez (1942-), en sentencia precisa considera que, los hechos son o no jurídicos según que tengan o no consecuencias

³⁴ *Ibd* pp 19

³⁵ Espinoza Espinoza, Juan *El acto jurídico negocial*. Gaceta Jurídica. 1 era edic. Lima. 2008. pp 27

³⁶ *Ob cIt* pp 27

³⁷ Espinoza. *Ob Cit* pp 27

³⁸ Castañeda, Jorge Eugenio. *El negocio jurídico*, En. revista de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 36, n° I, Lima. 1972, pp 122.

ligadas por el Derecho³⁹. El haber utilizado la palabra “ligadas” podría entenderse que existiría una conexión de causalidad entre el hecho y los efectos; sin embargo, bien pronto el Maestro se encarga de explicar el empleo de este vocablo cuando señala que: “Los jurídicos-se refiere a los hechos- son aquellos a los cuales el Derecho califica de acuerdo a ciertos valores⁴⁰, atribuyéndoles determinadas consecuencias, configurándolos y tipificándolas objetivamente como integrantes del supuesto de la norma, llámese ésta, ley, tratado, ordenanza, decreto, resolución, costumbre, precedente judicial, principio general de derecho, contrato, testamento, etc.”⁴¹ En otras palabras, para el Profesor Torres Vásquez: “son esa inmensa variedad de hechos naturales o sociales que por la trascendencia que tienen en la vida de relación del ser humano son configuradas abstractamente en el supuesto de hecho de las normas que integran el ordenamiento jurídico, enlazándoles determinados efectos, constitutivos, modificativos o extintivos de relaciones jurídicas”⁴²; en tal sentido, se deduce que los hechos jurídicos son los que están preestablecidos por el Sistema o también, que son los hechos que están incorporados en la base normativa, constituyendo el supuesto normativo.

Para el maestro Torres Vásquez, el tema bajo comentario es “todo acontecimiento o falta de acontecimiento proveniente de la naturaleza o del comportamiento humano, a cuya verificación el ordenamiento jurídico liga consecuencias de derecho, consistentes en crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”⁴³.

La postura del profesor Aníbal Torres nos muestra las principales características que delimitan al hecho jurídico: en primer lugar, nos señala que son jurídicos los hechos en tanto así lo haya valorado el ordenamiento jurídico; en segundo lugar, que los efectos jurídicos pueden ser traducidos en el nacimiento, mutación o extinción de lazos jurídicos y por último que su cualidad de jurídicos se corrobora con su previsión normativa en el supuesto de hecho.

vi.-El Profesor sanmarquino Romero Montes si bien no asume un concepto propio respecto al hecho jurídico, si nos da un alcance de su comprensión, cuando señala que:

³⁹ Torres Vásquez, Anibal. *Acto Jurídico*. IDEMSA. Cuarta Ed. 2007. Lima. pp. 31

⁴⁰ Y es que los llamados "efectos jurídicos" a diferencia de los naturales, son producto de una valoración jurídica y constituyen una creación del espíritu humano al reaccionar sobre la realidad. Díez Picazo Ponce de León. *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*. Editorial Ariel. Madrid. 1993. pp 64

⁴¹ Ob. Cit pp31

⁴² Ob Cit pp 32

⁴³ Ibid pp 33

“Cualquier hecho puede convertirse en hecho jurídico, al quedar aprisionado en la trama normativa y generar, por esa circunstancia, alguna alteración en la esfera jurídica de una o varias personas. Así, por ejemplo, comer, vestirse, saludar, por lo común, son hechos irrelevantes para el Derecho, pero en circunstancias especiales, tales hechos pueden convertirse en jurídicos, como puede suceder cuando dichas actitudes son sometidas a reglamentos militares en donde el comer, vestirse y saludar se convierten en obligaciones”⁴⁴.

vii.-El Profesor de la PUCP, Rómulo Morales Hervias (1967-) señala, en su tesis de grado de doctor, que no es una verdad absoluta que: “Los hechos jurídicos sean acontecimientos que generen, siempre, efectos jurídicos. Y para sostener su postura, cita el contenido normativo del artículo 239 del Código Civil. Concluyendo que la sola promesa recíproca de matrimonio, no genera efectos jurídicos”⁴⁵. Enfatiza que: “Entonces, la característica de los hechos jurídicos es que ellos están previamente regulados en una norma jurídica como hechos jurídicos hipotéticos. Eventualmente los hechos jurídicos producen efectos jurídicos, pero no todos tienen esa capacidad de eficacia jurídica”⁴⁶.

En torno al ejemplo citado por el autor para apoyar su postura anterior, respecto a los esponsales, doctrina nacional ha señalado que: “La figura de los esponsales, conocida doctrinalmente también como promesa de matrimonio, reconocida expresamente en este artículo (239 Cc.) no tiene, por sí sola, un valor jurídico trascendente, en tanto, se le ha privado de eficacia jurídica, pero solo con respecto a que no genera obligación legal de contraerlo ni de ceñirse a lo estipulado como contenido del mismo en el caso de incumplimiento.

Se le define simplemente como la promesa formal y mutuamente aceptada de futuro matrimonio. Tratándose de contraer un vínculo que se proyecta a durar toda la vida, es justo y oportuno que, mientras no se la haya expresado de un modo solemne, en el acto de celebración del matrimonio, la voluntad de cada uno de los que están por casarse pueda

⁴⁴ Ramera Montes, Francisca. *Cursa del Acta Jurídica*. Editorial Librería Portocarrero. Marzo 2008. Lima. pp. 34

⁴⁵ Art. 239: La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerla, ni de ajustarse a lo estipulada para el caso de incumplimiento de la misma.

⁴⁶ Morales Hervias, Rómulo. *Patologías y Remedios del Contrata*. Editorial Jurista. Lima. 2011 pp 2. Ennecerus, Kipp y Wolff, señalan al respecto que el conjunta de requisitas, a que el ordenamiento jurídico (es decir las proposiciones jurídicas abstractas) condiciona un efecto jurídico, a sea el nacimiento, la extinción o la modificación de una relación jurídica, se llama supuesta de hecha de este efecto jurídico. (Subrayada nuestra). En: Ennecerus/Kipp/Walff. *Tratado de Derecha Civil*. Tama Primera. Parte general. II. Primera Parte. Traducción de la 39 edición alemana por Blas Pérez González y José Alguer. Bosch. 1981. Barcelona. pp.5

cambiar, sin consecuencias, desde el punto de vista personal y familiar respetándose la esfera de la libertad de determinación, trascendental en este punto.

En tal sentido, puede considerarse que los esponsales son, en conjunto, un acto previo a la celebración del acto conclusivo dentro del procedimiento complejo de formación del consentimiento matrimonial. Así se le ha identificado con la fase de noviazgo por la que transita la pareja antes de que se concreten las formalidades que sirven de precedente al matrimonio civil.

La relevancia de la promesa, en las diversas opiniones doctrinales, oscila entre la atribución de pleno valor jurídico hasta el punto de admitir su ejecución forzada (matrimonio forzado), y la consideración de ella solo como simple hecho, del cual se sigue el efecto secundario del pago de los gastos sostenidos en la confianza de la ejecución de la promesa.

Sin embargo, a partir de lo dicho, debe dejarse en claro, desde un inicio, que la privación de eficacia alcanza a los esponsales, solamente en cuanto se le reconozca como acto vinculatorio para contraer matrimonio civil proyectándose en el futuro. Tal afirmación tiene como consecuencia directa el reconocer la posibilidad de que tal promesa pueda servir como contenido de un supuesto de hecho jurídicamente relevante generador de efectos jurídicos”.⁴⁷

Opiniones de Maestros extranjeros

i. -El más insigne representante del pensamiento jurídico del siglo XIX en la que sería Alemania, Friedrich Karl von Savigny (1779-1861), Profesor y rector de la Universidad de Berlín, enseña que: “Los hechos jurídicos son los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho nacen y terminan. Así, todos estos hechos tienen por carácter común entrañar con el tiempo un cambio de las relaciones de derecho entre personas determinadas. Más en el seno de dicha naturaleza común existen numerosas diferencias”.⁴⁸

En consecuencia, el más conspicuo líder de la Escuela Histórica, nos precisa que los hechos jurídicos son la fuente inmediata de las relaciones jurídicas.

⁴⁷ Palacios Martínez, Eric. Análisis del artículo 239 del Código Civil. En: Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Tomo II. Derecho de Familia (Primera Parte) Gaceta Jurídica. Lima. pp. 47

⁴⁸ von Savigny, F K. Sistema de Derecho Romano Actual. Tomo II. Traducción de Mesía y Poley. Madrid. 1879. pp 149.

- ii. -El profesor y rector de la Universidad de Colonia Heinrich Lehmann (1876-1963), sostiene que el supuesto de hecho es: “El conjunto de requisitos precisos para que se produzca un efecto jurídico (nacimiento, extinción o modificación de una relación jurídica)”⁴⁹.
- iii. -El Maestro de la Universidad de Marburgo, KARL MARTIN LUDWIG ENNECERUS (1843-1928), ha establecido que se califica al hecho jurídico o sea aquel “hecho con impacto jurídico, como aquel que, por sí o junto con otros, dispone un cambio jurídico”.⁵⁰
- iv.- NICOLA COVIELLO (1867-1913), Maestro de ius civile de la Universidad de Catania, “llama hechos jurídicos a todos los acontecimientos a los que el derecho objetivo atribuye como consecuencia la adquisición, la pérdida, o la modificación de un derecho subjetivo. Es verdadera en este sentido la vieja máxima: ex facto oritur ius (del hecho nace el derecho). Asimismo, el Maestro señala que: el Derecho no puede ocuparse de hechos simples o materiales que no producen consecuencias jurídicas. En tal virtud todos los hechos jurídicos se distinguen en hechos que producen la adquisición, la modificación o la pérdida de un derecho”.⁵¹
- v.- El profesor de la Universidad de Nápoles, ROBERTO DE RUGGIERO (1875-1934), indica que los hechos jurídicos son: “aquellos a los cuales el ordenamiento atribuye la virtud de producir efectos jurídicos, es decir, es todo suceso capaz de producir, la adquisición, la pérdida, la modificación de un derecho. Dos son las supremas categorías en que pueden agruparse: hechos naturales y hechos voluntarios”⁵²
- vi.- LUDOVICO BARASSI (1873-1961), Profesor de la Universidad Católica del Sagrado Corazón de Milán, nos dice que en sentido amplio el hecho jurídico es cualquier evento al cual la norma liga la formación, modificación o extinción (o bien la exclusión

⁴⁹ Lehmann, Heinrich. *Tratado de Derecho Civil. Parte General. Volumen I. Segunda Parte. Doctrina del nacimiento, extinción y modificación de los derechos. doctrina del supuesto de hecho. Traducción de la última edición alemana con notas de Derecho español por José María Navas. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1956. pp.195*

⁵⁰ Ennecerus/Kjpp/Wuiff. *Tratado de Derecho Civil. Tomo Primero. Parte general. II. Primera Parte. Traducción de la 39 edición alemana por Blas Pérez González y José Alguer. Bosch. 1981. Barcelona. pp.7*

⁵¹ Coviello, Nicolás. *Doctrina General del Derecho Civil. Traducción al castellano de la 4ta edición. italiana por Felipe de J. Tena. Uteha Editores. 1949. pp 369*

⁵² De Ruggiero, Roberto. *Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la 4edición italiana. por Ramón Serrano y José Santa-Cruz. Editorial Reuss. Madrid. España. 1929. pp 245*

de tal formación, etc) de una relación jurídica. En sentido más restringido y propio es todo evento, el “hecho jurídico”, que no sea “acto jurídico” o “negocio jurídico”.

Son hechos jurídicos en sentido estricto, las notificaciones las declaraciones de conocimiento, también el nacimiento, la muerte, el transcurso del tiempo, la percepción de frutos⁵³.

Clave en su concepción es el haber señalado que: “El ordenamiento jurídico liga determinados efectos a un hecho o a un negocio jurídico únicamente cuando dicho hecho o negocio jurídico se ha realizado en el modo preciso que el mismo exige para la producción de tales efectos”

vii.-En su clásico libro acerca de su tesis general sobre el negocio jurídico el profesor de la Universidad de Roma, EMILIO BETTI (1890-1968), antes de dar paso a explicar lo que entiende por hecho jurídico, halla necesario dar cuenta anteladamente, de la manera como se aplica la norma jurídica sobre la experiencia intersubjetiva y social. Así, indica que: “La norma jurídica considerada en su estructura lógica, consta de una previsión y de una disposición correlativa. Ella prevé, en abstracto y en general, hipótesis de hecho calificadas por tipos, y orientadas así en las directrices de una valoración jurídica-hipótesis que, en términos técnicos, se denominan supuestos de hecho (“fattispecie”)- les atribuye, en calidad de “efectos”, situaciones jurídicas correspondientes. En consecuencia, tan pronto como se realiza concretamente un hecho o una relación de la vida social que, encuadrada en un marco de circunstancias, presentes los requisitos previstos y se acomode al tipo del supuesto contemplado, funciona el nexo que la norma establece, de modo hipotético, entre aquel tipo de supuesto y la correspondiente disposición: es decir, se produce la nueva situación jurídica que previamente se ha dispuesto”⁵⁴.

Continúa el maestro italiano, sosteniendo que: “puesto que ésta se produce (la nueva situación jurídica) entonces automáticamente, en general con una constancia y necesidad ineludibles, al nexo de carácter normativo establecido por la norma ente el supuesto de hecho y la disposición, se le compara, corrientemente, con la causalidad natural,

⁵³ Barassi, Ludovico, *Instituciones de Derecho Civil. Volumen I. Traducción y notas de Ramón García de Haro de Goytisolo. Bosch. Barcelona. 1955. pp 151.*

⁵⁴ Betti, Emilio. *Teoría general del negocio jurídico. Traducción de A. Martín Pérez. Editorial Gomares S.L. Granada. España. 2DDD pp. 3*

concibiéndosele como un nexo de "causalidad jurídica"(por ello, las nuevas situaciones jurídicas que se producen suelen denominarse "efectos jurídicos") existe, no obstante, una diferencia esencial que es preciso no olvidar, y es que los llamados "efectos jurídicos", a diferencia de los efectos naturales, al ser producto de una valoración jurídica, constituyen una creación del espíritu humano al reaccionar sobre la realidad social. Ellos representan la respuesta jurídica que el orden jurídico da a los varios tipos de situaciones previstas"⁵⁵.

Define BETTI al hecho jurídico, como el hecho al que "el Sistema adjudica importancia jurídica para trastocar la situación preexistente a él y configurar una situación nueva, a la que concierne una nueva valoración legal"⁵⁶.

En donde el Maestro asienta su doctrina es cuando nos dice que: "sería un yerro atribuir al supuesto de hecho solo un carácter fáctico, exento de calificación jurídica, o como algo cronológicamente distante de la nueva situación jurídica que con él corresponde. En puridad, ésta no es más que un desenvolvimiento de aquél, una situación nueva en que se convierte la situación anterior al suscitarse el hecho"⁵⁷. Coincidimos plenamente con el planteamiento del Profesor Betti toda vez que la realidad social se capta jurídicamente en tanto y en cuanto resulta beneficiosa para la comunidad, la cual es quien fija tales criterios valorativos para designar a tal o cual hecho como "jurídico".

viii.-El Profesor de la Universidad de Pavía, ALBERTO TRABUCCHI (1907-1998), en el capítulo III de la vida de los derechos subjetivos, en su sección primera denominada Los hechos y los actos jurídicos de su obra Instituciones de Derecho Civil Volumen I, nos ofrece el siguiente razonamiento explicativo acerca del tema: La Ley atiende con mandatos abstractos a la regulación de las relaciones que surgen en el mundo jurídico. De aquella no surgen directamente derechos subjetivos, ni estos se modifican o transmiten sin una causa determinante. La ley prevé y regula las causas por las que surgen, se extinguen o modifican los derechos, tales causas se suelen denominar "hechos jurídicos". De la misma forma que las relaciones de hecho se transforman en relaciones jurídicas, así los hechos, en cuanto provoquen efectos jurídicos se consideran hechos jurídicos. El hecho jurídico constituye el elemento dinámico de la vida social y se presenta como el

⁵⁵ Ob cit pp 4

⁵⁶ Ob cit pp 4

⁵⁷ Ob cit. pp. 5

factor vital que mueve el mundo jurídico: precisamente en este sentido se afirma: “ex facto oritur ius”⁵⁸

ix.- El Maestro de la Universidad de Bolonia⁵⁹, FRANCESCO GALGANO (1932-2012), conviene en manifestar “que los conceptos de hecho jurídico y de acto jurídico corresponden a las categorías más amplias del lenguaje legislativo”⁶⁰. Señala el fino jurista italiano que, en términos generales, “se suele definir como hecho jurídico cualquier acontecimiento, natural o humano, a cuya verificación el ordenamiento jurídico liga cualquier efecto jurídico, constitutivo, o modificativo o extintivo de relaciones jurídicas. Así, hecho jurídico puede ser un acontecimiento natural, absolutamente independiente de la voluntad del hombre”⁶¹. También puede suceder que concurra la intervención del hombre, pero que la voluntariedad de dicha intervención sea jurídicamente irrelevante. Por otro lado, hecho jurídico puede ser un hecho humano: es el supuesto en que la configuración o eliminación de una relación jurídica se origina sólo como efecto de una conducta voluntaria y consciente del agente.

Previene el citado autor que esta clasificación la realiza sobre la base del código civil de 1942⁶² la cual puede ser confrontada con otro esquema de origen alemán, elaborada por obra de Ernst Zitelmann (1852-1923) y Alfred Magnigk (1873-1942), el cual considera como hechos jurídicos los hechos naturales, como actos jurídicos los hechos humanos y como negocios jurídicos a las declaraciones de voluntad.

x.- Para el Profesor de la Universidad de Milán FRANCESCO MESSINEO (1886-1974), por hechos jurídicos hay que comprender a “aquellos acontecimientos o aquellas situaciones (o estados) que produzcan una modificación de la realidad jurídica, o sea, un efecto jurídico, y que por eso son jurídicamente relevantes.

Los hechos son los antecedentes necesarios (aunque no siempre suficientes) para que se produzca un efecto, cualquiera que sea, en el mundo jurídico; concluyendo que: sin hechos jurídicos (relevantes), el ordenamiento jurídico permanece inerte y no nacen

⁵⁸ Trabucchi, Alberto. *instituciones de Derecho Civil. Volumen I. Traducción de la 15 edic. italiana con notas y concordancias de Luis Martínez-Calcerrada*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. 1967. pp. 134.

⁵⁹ Es la universidad más antigua del mundo occidental fundada por Irnerio hacia 1088.

⁶⁰ Galgano Francesco, *El negocio jurídico*. Tirant lo Blanc. Traducción al cuidado de Francisco de P. Blasco Gascó y Lorenzo Prats Albentosa. Valencia. 1992

⁶¹ Ob cit pp

⁶² El código cuenta con 2969 artículos, distribuidos en seis Libros. Dichos libros son: De la persona y de la familia; De las sucesiones; De la propiedad; De las obligaciones; Del trabajo y De la tutela de los derechos.

efectos jurídicos”⁶³. Señala este insigne autor, que del hecho jurídico debe mantenerse diferenciada la denominada hipótesis (*fattispecie*). Por esta última, sentencia Messineo, que “se entiende la peculiar figura jurídica o situación típica, o hipótesis, a la que la norma se refiere, con su precepto o con su prohibición, y que es el presupuesto, o el conjunto de presupuestos, para la aplicación de la norma misma y para la producción de los efectos jurídicos. Por tanto, la *fattispecie* precede lógicamente a la norma y a los efectos; norma y efectos que se realizan cuando la *fattispecie*-de hipótesis-se convierte en hecho jurídico concreto”⁶⁴.

xi.-Los tratadistas BRECCIA-BIGLIAZZI-NATOLI-BUSNELLI, han señalado que las situaciones jurídicas subjetivas nacen, se modifican, o se extinguen dependiendo de la ocurrencia de un evento que la norma jurídica selecciona y califica, aislándolo-por así decirlo-de la esfera más amplia de los fenómenos naturales y sociales. La juridicidad de un hecho se plantea, entonces, generalmente en relación estrecha con la existencia de una norma, En efecto, si se tiene presente el esquema de la norma, hoy bien conocido-como conjunto de dos proposiciones, la primera de las cuales se agota en la previsión de un evento típico-resulta fácil deducir la noción de hecho jurídico: es aquel fenómeno de la experiencia natural o social que adquiere relevancia jurídica ⁶⁵

xii.-La profesora de la Universidad de Pisa, Italia, EMANUELA NAVARRETTA (1966-) señala que, la “Cualidad de los hechos jurídicos es la capacidad de producir efectos jurídicos, en virtud de su previsión en una norma”⁶⁶. Sentenciando que: “todo el dinamismo del sistema privatístico se fundamenta en la categoría de los hechos jurídicos”⁶⁷. En su opinión, dos son las tipologías clasificatorias que merecen especial atención en torno a los hechos jurídicos. Un primer elemento permite discriminar los actos que provocan consecuencias que son lícitos de los actos que producen efectos que violan reglas de derecho. Un segundo dato clasificatorio origina que los hechos jurídicos deban ser divididos en, “actos de autonomía privada, actos jurídicos en sentido estricto, y hechos jurídicos en sentido estricto. Estos últimos son acaecimientos naturales o

⁶³ Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa América. Traducción de Santiago Sentís Melando. Buenos Aires. 1954. pp321

⁶⁴ Messineo, Francesco. *Ob cit.* pp321.

⁶⁵ BRECCIA-BIGLIAZZI-NATOLI-BUSNELLI.-, *Derecho Civil*. Tomo I volumen 2. Hechos y Actos Jurídicos. Universidad Externado de Colombia. Traducción Fernando Hinestroza. Colombia. 1995. pp564.

⁶⁶ Navarretta *ob cit* pp 179

⁶⁷ Hechos y actos jurídicos (*Fatti e atti giuridici*). En Breccia, Brusuglia, Busnelli, Giardina, Giusti, Loi, Navarretta, Paldini, Poletti, Zana. *Diritto Privato, Parte Prima*, Utet Turín, 2DD3, pps 177-183. Traducción de Rómulo Morales Hervias.

comportamientos humanos, según los cuales es irrelevante la voluntariedad de la conducta”⁶⁸.

xiii.-El profesor de la Universidad de Catania, Italia, MASSIMO PARADISO (1949-), considera que: “Constituye noción común de teoría general que la relación jurídica nazca y se modifique al verificarse la fattispecie que se designa generalmente como hecho jurídico⁶⁹ . En la categoría general del hecho jurídico se distinguen: los simples hechos jurídicos (o hechos jurídicos en sentido estricto) que pueden consistir en un acontecimiento natural o en una acción humana”⁷⁰.

xiv.-El jurista español, catedrático de la Universidad Complutense, MANUEL ALBALADEJO (1920-2012), enseña que: “En la infinita variedad de los hechos, unos son jurídicamente relevantes y otros no. Aquellos se denominan hechos jurídicos, Por relevancia jurídica se entiende el dar lugar a consecuencias o efectos jurídicos, pudiendo definirse al hecho jurídico como todo acontecimiento o estado-en general, todo suceso o falta del mismo (ya que también hay hechos negativos)- al que, por su sola realización, o juntamente con otros, liga el derecho objetivo, la producción de un efecto, que es efecto jurídico precisamente en cuanto dispuesto por ese derecho objetivo”⁷¹. ALBALADEJO hace una precisión que es importante destacar al señalar que: “El efecto jurídico no consiste sólo en la adquisición, pérdida o modificación de derechos subjetivos, sino en la producción de cualquier modificación en el mundo jurídico, es decir, de cualquier alteración en la situación jurídica preexistente”⁷².

xv.-El jusfilósofo brasileño, Profesor de la Universidad de Sao Paulo MIGUEL REALE (1910-2006), enseña que: “El Derecho se origina del hecho (ex facto oritur ius) en el sentido de que, si no hay un acontecimiento o evento, no hay base para establecer un vínculo que tenga significación jurídica. Esto no implica la reducción del Derecho al hecho, ni tampoco que el hecho sea un mero hecho bruto, pues los hechos de los cuales

⁶⁸ Dice la autora que los hechos jurídicos en sentido estricto, en clave casuística pueden a su vez ser clasificados en: 1) acontecimientos necesariamente naturales (por ej. el aluvión); 2) hechos indiferentemente naturales o humanos (como la accesión); 3) comportamientos necesariamente humanos, pero: a) imprescindiblemente involuntarios e inconscientes (descubrimiento de tesoro), ^indiferentemente con conocimiento o sin conocimiento especificación)

⁶⁹ Paradiso, Massimo. Hechos, actos y negocios jurídicos. Traducción de Yuri Tornero Cruzatt. En: Observatorio de Derecho Civil. Acto jurídico. Volumen X. Motivensa Editora jurídica. 2011. pp. 27-36

⁷⁰ Ob cit Paradiso, pp 27

⁷¹ Albaladejo, Manuel. Derecho Civil I. Introducción y Parte General. Librería Bosch. Barcelona. 15 ed. 2002. pp. 553

⁷² Albaladejo Ob Cit pp 553

se origina el Derecho son hechos naturales objeto de valoraciones humanas o hechos propiamente humanos. Cuando hablamos-prosigue el Maestro- de hecho jurídico, no nos referimos al hecho como algo anterior o exterior al Derecho, ni afirmamos que el derecho se origine del mismo, sino de que se trata de un hecho jurídicamente cualificado, al cual las normas jurídicas atribuyen determinadas consecuencias, configurándolo, tipificándolo objetivamente”.⁷³

“Entendemos, pues, por hecho jurídico-prosigue REALE- todo hecho de orden físico o social inserto en una estructura normativa. Esta correlación se realiza de dos maneras: el elemento fáctico existe-tanto cuando se formula la hipótesis normativa como cuando, en la misma norma, se prevé la consecuencia que deberá o podrá producirse por haber ocurrido o no la hipótesis”⁷⁴. Prosigue explicando la temporalidad que marca la relación entre el hecho de la realidad y su previsión normativa: “El hecho figura, primero, como especie de hecho previsto en la norma (fattispecie, tatbestand) y, después como efecto jurídicamente cualificado en virtud de la correspondencia del hecho concreto al hecho-tipo genéricamente modelado en la regla de derecho: de este modo el hecho está en el inicio y al fin del proceso normativo, como hecho-tipo previsto en la norma y como hecho concreto en el momento de su aplicación”⁷⁵.

Finalmente, el citado autor concluye diciendo que, el hecho: “Puede ser visto como elemento de mediación entre los dos elementos que componen la norma: entre la previsión de un hecho-tipo que está en ésta y el efecto que ella atribuye a que se dé o no el hecho genéricamente previsto”.⁷⁶

xvi.- El jusfilósofo argentino de la Universidad de Buenos Aires, HÉCTOR NEGRI (1940-2020): llama hechos jurídicos a: “Los hechos condicionantes, a los hechos que las proposiciones han escogido para referir la propia aplicabilidad de sus exigencias sobre las conductas. Antes de llegar a esta conclusión citamos sus antecedentes:

Los hechos jurídicos

1 Acaso no exista dentro de una teoría general del Derecho problema más arduo que éste de los hechos jurídicos. Más importante en los desarrollos

⁷³ Reale Ob Cit pp 162

⁷⁴ Reale Ob Cit pp 162

⁷⁵ Reale Ob cit pp163

⁷⁶ Reale, Miguel. *Introducción al derecho*. Traducción de Jaime Brufau. Sexta ed. Ediciones Pirámide. Madrid. 1984. pp 163-164

sistemáticos, de más trascendencia en la descripción general del fenómeno jurídico

2 Se define al Derecho generalmente como a un conjunto de imperativos, de órdenes, de exigencias acerca de ciertas conductas cuya coordinación se procura. Se habla siempre así con él de una voluntad que sale a la luz y que sostiene una idea jurídica.

Una voluntad que se contrapone a la natural capacidad práctica de un sujeto, que la limita y alcanza con finalidad reguladora.

Se habla en definitiva de prohibiciones, de permisiones y deberes. Y grave es, en todo ello, la función de los hechos jurídicos.

3 Si al expresar sus determinaciones, si al dar cada deber, cada mandato, el Derecho no condicionará su propia posibilidad de aplicación (si no limitara sólo a particulares casos la vigencia de un determinado imperativo), toda su aptitud de coordinación caería: llegaría a frustrarse en la esterilidad más honda.

El Derecho dice que es obligatorio pagar. Que es debido enajenar las cosas. Que debe transportarse.

Pero si la vigencia de tales imperativos que el Derecho proclama fuera general e indeterminada, como en las palabras nuestras, ¿qué valor, ¿qué sería posibilidad de aplicación, tendrían ellos?

Que todos deban pagar, que todos deban enajenar las cosas o trasladarlas en actos que signifiquen transporte, ¿qué sentido podría darse a todo esto?

4. Y sin embargo el Derecho obliga a estas conductas, proclama deberes en un todo análogo a los expuestos.

La diferencia está, precisamente, en los hechos condicionantes. (La diferencia está, precisamente, en los hechos jurídicos).

El Derecho dice: es obligatorio pagar. Pero es obligatorio pagar sólo en aquellos casos en que alguien haya contraído una deuda. Es obligatorio enajenar. Pero toda vez y únicamente que se haya celebrado una compraventa. Es debido el transporte de una cosa, pero cuando en contrato así se ha convenido.

3 Condicionados, ahora sí los imperativos muestran su verdadera capacidad de vigencia.

Evidencia hasta qué punto ellos son aplicables y pueden traducir determinaciones jurídicas, cierta forma de coordinación de las conductas”.⁷⁷

xvii.- El profesor de la Universidad Nacional de Tucumán, don FERNANDO JUSTO LÓPEZ DE ZAVALÍA (1929-2005), al comentar el artículo 896⁷⁸ del código civil argentino, vigente a partir del 1 de enero de 1871⁷⁹(que contiene 4051 artículos, estructurado en dos títulos preliminares y cuatro libros), señala que el propósito del mentado artículo “No es definir al hecho jurídico sino cumplir meramente un papel introductorio que tiende a señalar que aquí no se va a hablar de los hechos como objeto, sino de los hechos en cuanto puedan tener interés para las mutaciones jurídicas “⁸⁰.

xviii- El profesor argentino de la Universidad de Buenos Aires, SANTOS CIFUENTES (1916-2016)⁸¹, al tratar el tema de los hechos jurídicos, se aboca al análisis del art. 896 del Código. Civil de Vélez Sarsfield (1800-1875) y nos dice que: “La definición de esta norma, es la siguiente: "Los hechos de que se trata en esta parte del Código son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones ".⁸²

Según Cifuentes: “En la teoría alemana del negocio se habla del Tatbestand, y en la italiana de la fattispecie, para significar la figura típica e hipotética que la norma delinea conceptualmente. Esa figura hipotética que en la norma se configura, por ejemplo, en la definición de compraventa (art. 1323, Cod. Civil argentino⁸³), la determinación de la mora (arts. 508 y 509⁸⁴) o el concepto de confirmación de los actos inválidos (art. 1059 y ss.⁸⁵),

⁷⁷ Negri. Héctor. *Negocio jurídico en la doctrina germano-italiana*. En: *Enciclopedia jurídica Omeba. Obras magistrales de la Editorial Bibliográfica argentina SRL*. Buenos Aires. pp 231

⁷⁸ Cuyo tenor es el siguiente: "Los hechos de que se trata en esta parte del código son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones". El texto se encuentra visiblemente inspirado el artículo 43, del Esboco de Freitas (1859), con el siguiente texto: " Todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos entran en el orden de los hechos de que trata esta sección".

⁷⁹ Derogado en agosto del 2015.

⁸⁰ López de Zavalía, Fernando Justo. *La definición del hecho jurídico* Disponible, en: <http://www.google.com.pe/url?sa=t&brct=Bq=Besrc=sBsource=webBcd=IBved=DCBoQF;AABurl=http%3A%2F%2Fwww.acaderc.org.ar%2Fdoctrina%2Farticulos%2Ffla-def;n;c;on-del-echoiur;d;co%2Fatdownload%2Ff;leBe;=c3U1VMagBYvWgwSkkIEIBusg=AFO;CNGIVGfkQGxwik5VOAxEsDipINfABfavm=bv.7G943D99,d.eXY>

⁸¹ Cifuentes, Santos. *Elementos de Derecho Civil. Parte General*. Editorial Astrea. 4ta ed. Bs. as. 1999. pp. 258

⁸² El vigente Código Civil y Comercial de Argentina en su artículo 257, dice que: El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas

⁸³ Nuestro art. 1529.

⁸⁴ Nuestro art. 1333.

⁸⁵ Nuestro art. 230

no es más que el llamado *factum iuridicum* o presupuesto legal, con el cual debe coincidir el *factum* de hecho o *fatto giuridico*, es decir, el hecho de la realidad concreta, ensamblado en los elementos contenidos en aquel supuesto legal o *fattispecie*⁸⁶.

En tal sentido, “En tanto no aparezca la coincidencia no aparecen los efectos, que solo están simplemente configurados en el *tatbestand*. Por esto el art. 896 del Código, que se ha referido, más que a los hechos concretos reales, a "los hechos de que se trata en esta parte del Código", como previstos anticipadamente a la realidad (Ortolán), habla de que son susceptibles de producir las consecuencias jurídicas que enumera. Es la idea de posibilidad o potencialidad de producirlas, lo cual solo ocurrirá cuando se concrete el acontecimiento real coincidente con el tipo legal. Esta explicación levanta las críticas que sobre la palabra "susceptibles" se habían hecho⁸⁷.

En tal predicamento, Santos Cifuentes, nos proporciona la clasificación de los hechos jurídicos a la luz de la legislación argentina, en hechos externos o naturales y hechos humanos, a su vez estos se subdividen en hechos voluntarios e involuntarios. Los primeros a su vez en ilícitos y lícitos.

xix-El profesor de la Universidad de Chile, CARLOS DUCCI CLARO, señala que los denominados “hechos jurídicos”: “representan todos los acontecimientos o circunstancias que producen un efecto jurídico. A su vez estos acontecimientos pueden ser naturales, que no exhiben proceso volitivo ni capacidad y no pueden clasificarse a partir de su licitud; frente a ellos se encuentran los hechos humanos, que pueden ser voluntarios o involuntarios. Los voluntarios pueden ser meros hechos jurídicos o actos jurídicos “

TIPOLOGÍA DEL HECHO JURÍDICO.

Cobra importancia siempre: establecer agrupamientos, clasificaciones u ordenaciones sistemáticas a partir de núcleos o particularidades comunes en función a los temas que de suyo así lo exigen. Siendo de real envergadura- creemos-en esta sede, aproximarnos a los diversos criterios de clasificación que la doctrina ha dispensado para el hecho jurídico dado su relieve en la producción de los vínculos de derecho patrimoniales o no.

1.-En palabras del más encumbrado comentarista del texto civil patrio del '36, LEON BARANDIARAN, el hecho jurídico, “entendido en sentido amplio, como toda causa capaz de generar un efecto de derecho, puede distinguirse según, que tal hecho: a) sea

⁸⁶ Cifuentes Ob Cit pp 258

⁸⁷ Cifuentes Ob Cit pp 258

causado por la voluntad humana; o b) sea causado independientemente de la misma⁸⁸Ejemplos del segundo caso, son el nacimiento, la muerte, transcurso de tiempo originante de la prescripción, contigüidad de inmuebles, estado de minoría o mayoría de edad, estado mental generador de incapacidad, acción natural, caso fortuito y fuerza mayor”⁸⁹.

Continúa el Maestro lambayecano señalando que: “Los factum independientes de la voluntad humana no son lícitos ni ilícitos. En cambio, los hechos causados por la voluntad humana cabe subdistinguirlos en dos grandes categorías: según que el hecho sea ilícito o según que sea lícito. La primera clase está constituida por los delitos y los cuasidelitos”⁹⁰

Ahora bien, y continuando con la categorización, el Maestro considera que dentro de los actos lícitos, existe: “Una bipartición, la primera comprende una serie de hechos - voluntarios y lícitos-, que forjan situaciones jurídicas sin que exista declaración de voluntad, mientras en la segunda subclase el elemento característico, es precisamente la declaración de voluntad”⁹¹(sic).

Concluyendo el Profesor León Barandiarán que: “El acto jurídico es ante el hecho jurídico como la especie frente al género”⁹². Toda vez que sostiene, que: “El acto jurídico es la última clase constituida por los hechos jurídicos, a lo menos dentro de la sistemática y técnica del Código Civil peruano”.⁹³

En torno a la postura del profesor LEÓN BARANDIARÁN, podemos comentar que, nos ofrece con claridad tipológicamente y con ejemplos que los hechos jurídicos pueden ser involuntarios o voluntarios, estos últimos pueden ser ilícitos o lícitos, siendo que estos últimos pueden ser sin declaración de voluntad y con declaración de voluntad, ubicando dentro de ésta al acto jurídico. Pudiendo derivarse de estas sub-clasificaciones, la clásica vinculación de genus a especie entre el hecho jurídico y el acto jurídico. (cuadro 1)

⁸⁸ *Ibd* pp 37

⁸⁹ *Ob Cit* pp28. Es ésta la clasificación clásica de los hechos humanos y los hechos naturales En este extremo debemos destacar que León Barandiarán enfatiza que los hechos En sentido estricto, es decir aquellos que acaecen como acontecimientos que pertenecen únicamente a lo que se llama el mundo de la causalidad, al mundo del ser extraño y ajeno al mundo de la libertad y del deber ser, no pueden ser objeto de una apreciación valorativa, para ser calificado como lícito o ilícito.

⁹⁰ *Ob cit* pp 28. Es esta división la tradicional de los hechos humanos, en lícitos e ilícitos.

⁹¹ *Ob Cit* pp 28

⁹² *Ob. Cit* pp 30

⁹³ *Ob. Cit.* pp. 30. Coligiéndose decididamente la opción del autor de llamar acto jurídico a lo que se designa como *negotia* jurídica.

Cuadro 1



2.- En idea ecuménica reposa la clasificación que VIDAL RAMÍREZ destaca. Indicando que el hecho jurídico puede estar constituido por un acontecimiento de la naturaleza y también por sucesos originados por la intervención humana. El profesor sanmarquino considera que siguiendo esta categorización se puede llegar a la determinación conceptual del acto jurídico⁹⁴.

En concepto de Vidal, los hechos naturales son: “Los hechos que se producen al margen de la voluntad humana, siendo su causa la naturaleza, pero cuya eficacia debe ser jurídicamente considerada para la calificación del hecho como jurídico”⁹⁵.

“Los hechos humanos son aquellos que se producen por intervención de la voluntad humana y que, por ello, le son dependientes. Por esta presencia de la voluntad humana son, necesariamente, hechos jurídicos”⁹⁶.

Siguiendo la clasificación tradicional, Vidal considera que: “Los hechos humanos, pueden ser voluntarios e involuntarios. Precisando que en ambos casos estará presente la voluntariedad, entendida como el aspecto activo y dinámico de la vida humana, como su fuerza animadora dirigida hacia algo o contra algo, independientemente del discernimiento y de la intención del sujeto (en cursiva nuestro)”⁹⁷.

Los hechos humanos, en este predicamento, según VIDAL, serán: “voluntarios porque se quieren voluntariamente, en tanto son el resultado del discernimiento y de la intención,

⁹⁴ *Ibid* pp 37

⁹⁵ *Ibid* pp38. no será hecho jurídico si ocurrido un alud no genera consecuencias en una zona desértica no ocupada por seres humanos.

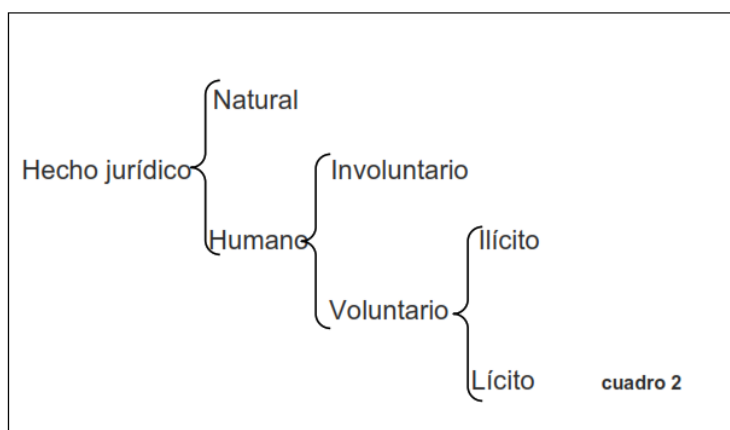
⁹⁶ En esta ocasión, no convenimos con el Profesor Vidal, toda vez que pueden existir hechos humanos extrajurídicos.

⁹⁷ *Ibid* pp 39. Con lo cual así si el hecho humano es involuntario no está carente de voluntariedad.

aun cuando sus efectos pueden o no haber sido previstos; en tanto que los hechos humanos involuntarios, se realizan sin intención, y aun sin discernimiento, pero con voluntariedad, lográndose un efecto no deseado ni previsto”⁹⁸.

A su vez, los hechos en esta sede de voluntariedad, pueden ser divididos en lícitos e ilícitos, en cuanto a su interconexión con el sistema legal vigente,

Como bien puede apreciarse, el profesor Vidal Ramírez sigue los planteamientos del Profesor León Barandiarán, habiendo afirmado categóricamente que es la norma jurídica la creadora de relación de causalidad entre hecho y efecto, exigiéndose recíprocamente para la juridicidad, el acaecimiento del hecho y la preexistencia de la norma jurídica. (cuadro 2)



3. -Para el Dr. JUAN ESPINOZA: “Los hechos jurídicos son, naturales, legales y humanos. Estos últimos pueden ser voluntarios e involuntarios. Los hechos jurídicos voluntarios pueden ser lícitos o ilícitos”⁹⁹(cuadro 3).

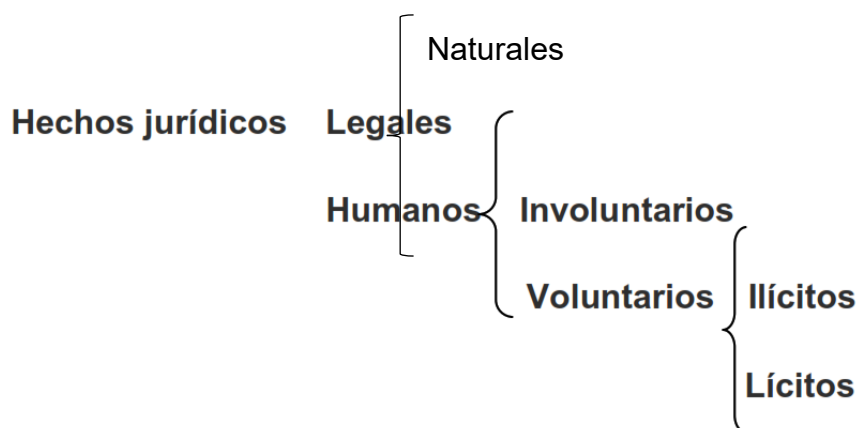
Para el citado autor, hechos legales han de ser considerados en la tipología del hecho jurídico por cuanto: “La ley si es productora de consecuencias jurídicas modificando la situación preexistente (cuando, por ejemplo, lo que era comerciable deja de serlo); pero aclarando que lo es de forma mediata y en ausencia del hecho o acto de una voluntad consciente dirigida a obtener el efecto que la ley asigna. En esa línea, los ejemplos serían, la hipoteca legal o la garantía por construcción”.¹⁰⁰

Respecto a los otros criterios, sus comentarios siguen las pautas de los autores anteriores.

⁹⁸ Vidal pp. 39

⁹⁹ Ob Cit pp. 100

¹⁰⁰ En realidad, el autor, citando a Lohmann, critica esta clasificación antes que reconocerla. Ob Cit. pp.29



Cuadro 3

4.- El maestro sanmarquino ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, suministra una clasificación bipartita, a partir del origen o influjo del hecho. Y así, él considera que: “Los hechos serán naturales (o externos) y humanos (o internos). Ahora bien, precisa que la calificación del hecho en natural o humano no depende tanto de la naturaleza de una determinada situación de hecho, sino de la consideración operada por el ordenamiento jurídico”¹⁰¹. Esta clasificación es importante-conforme expone el Maestro- a los fines de definir la esencia del supuesto normativo al cual la norma jurídica enlaza una mutación jurídica. De modo tal que, si el perjuicio es efecto de un hecho natural (casus) no habrá obligación de reparar, en cambio, si existe esta prestación patrimonial ex lege si el daño es causado por un hecho humano.

Tratándose de los hechos naturales el ordenamiento jurídico le confiere efectos por su sola verificación, siendo ajena la intersubjetividad.

Por otro lado, hechos internos (o humanos): “son aquellos que provienen de la conducta de las personas. Por ejemplo, la muerte de una persona causada por un menor carente de discernimiento”¹⁰².

Los hechos humanos a su vez deben clasificarse en voluntarios e involuntarios. Habiendo aclarado el Profesor TORRES que, el elemento “voluntad” no sirve para determinar la clasificación bipartita, antes referida, en humanos y naturales, porque de ser así, no tendría

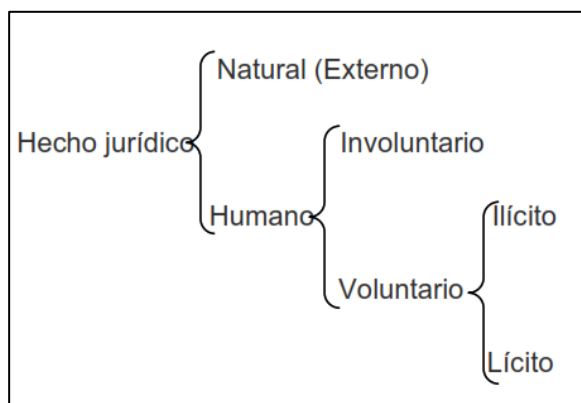
¹⁰¹ Torres Vasquez, Anibal. Acto Jurídico. Pp, 43

¹⁰² Ob Cit. pp. 43-44

ningún sentido el criterio clasificatorio de voluntarios e involuntarios al interior del tipo hecho humano.

Del mismo modo, los hechos voluntarios (actos), podrán ser:” lícitos o ilícitos, según estén o no alineados al sistema legal vigente. Finalmente, los actos humanos voluntarios lícitos, se subdividen en actos que tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos y actos que no tienen como propósito directo e inmediato el de producir tales efectos. Los primeros, se denominan actos jurídicos y los segundos actos meramente lícitos”.¹⁰³

Cuadro 4



-El doctor RÓMULO MORALES, luego de un análisis de las fuentes en Alemania, en clave comparatista con la doctrina italiana y portuguesa, concluye en que el hecho jurídico se clasifica en hechos jurídicos en sentido estricto y actos jurídicos. Este último a su vez se clasifica en actos jurídicos en sentido estricto y actos de autonomía privada. El profesor Morales Hervias, ha destacado que: “Un sector de la doctrina nacional clasifica los hechos sin aclarar los conceptos de cada hecho y sobre todo sin respetar la clasificación tradicional nacida en la doctrina alemana”¹⁰⁴. Para este autor, la clasificación del hecho jurídico es la siguiente:

Los hechos jurídicos en sentido estricto son sucesos naturales o actuaciones humanas, no importando la voluntariedad

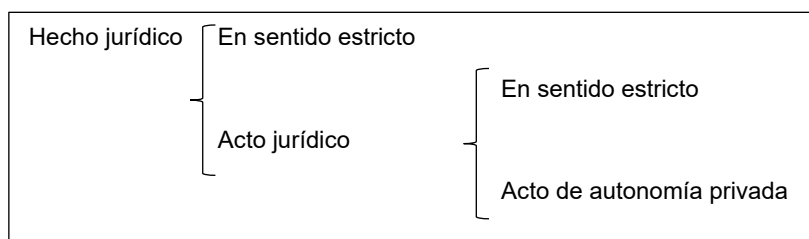
¹⁰³ Asimismo, el citado declaraciones de cierto autor, agrupa al interior de los actos meramente lícitos, a los actos materiales, participaciones y comunicaciones, acción de certeza o aseguramiento, y los comportamientos con significado predeterminado por la ley.

¹⁰⁴ Morales. ob cit, pp.

Los actos jurídicos en sentido estricto son los actos que se quieren o se conocen el hecho que ejecuta. Aquí se exige tener capacidad natural.

Respecto de los actos de autonomía privada: aquí hay un poder privado autónomo de regulación de los intereses con el propósito de originar efectos jurídicos. Aquí los autores de los negocios jurídicos tienen capacidad natural y capacidad normativa.

cuadro 5



- **La legislación argentina y el hecho jurídico:** La tradición legislativa argentina no ha evitado conceptualizar al hecho jurídico.

Código Civil Vélez Sarsfield	Código Civil Lorenzetti
ARTICULO 896.- Los hechos de que se trata en esta parte del código son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones.	ARTICULO 257.- Hecho jurídico. El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

- EL ACTO JURIDICO¹⁰⁵

Generalidades

En el presente apartado daremos cuenta, sobre las bases preestablecidas en torno al hecho jurídico, lo que comporta el acto jurídico en sentido amplio, a su versión en sentido estricto y como acto de autonomía privada, es decir, el negocio jurídico.

¹⁰⁵ En respeto a la denominación empleada por nuestro código civil, se mantiene esta locución jurídica a lo largo de este trabajo (por nuestra parte), pero entiéndase que hacemos referencia con ella, al negocio jurídico, traducción fidedigna del vocablo alemán: *rechtsgeschäft*. Haremos cita del vocablo acto (jurídico) *strictu sensu* (en algunos pasajes), el cual tiene contenido distinto de nuestro denominado acto jurídico (negocio jurídico).

Cierto es que todo acto jurídico (en sentido amplio, estricto o como producto de la autonomía privada) es un hecho jurídico, pero no viceversa, por lo que la mejor doctrina los ubica en relación de especie a género, y en atención a ello procederemos a ingresar en las bases dogmáticas de estos términos para así instalarnos en el mundo de la doctrina nacional y extranjera.

Historia

Roma

Seguidamente reseñaremos los importantes aportes al respecto de los estudios historiográficos que absuelve el Profesor Alejandro GUZMAN BRITO en torno al tema¹⁰⁶: Según el autor: “Los términos *actus* y *negotium* pertenecieron al vocabulario de los juristas romanos. (...) tales términos carecieron de un preciso sentido técnico, salvo en ámbitos muy acotados. La palabra *actus* significa simplemente “la actuación” (“lo actuado, “el acto”)”¹⁰⁷ (...) asimismo se asigna a las actuaciones creadoras de obligaciones como una estipulación, o como la *in iure cesio*, o la manumisión de esclavos.

El término *negotium*, por su parte, sigue el autor: “Frecuentemente en plural (*negotia*), significa el conjunto de asuntos patrimoniales que interesa a alguien, indistintamente referidos a actuaciones jurídicas o puramente materiales (*negotia pupilli, furiosi, absentis, negotia gerere* o *administrare*)”¹⁰⁸. También puede referir a actos jurídicos, simples o plurales: como la compraventa, la estipulación, o los contratos libres de forma en general. Sin embargo, el término reconoce fronteras inasibles: nunca se aplica a las liberalidades. El vocablo *negotium*, en consecuencia, recibe aplicación sólo en el ámbito del tráfico bilateral y oneroso.

Señala Guzmán que: “Estos términos, no sirvieron a los juristas para la construcción de ningún sistema general de la negocialidad, pese al carácter general que ofrecen, que hubiera permitido incluir a una gran variedad de actuaciones jurídicas en categorías

¹⁰⁶ Guzmán Brito, Alejandro. Para la historia de la formación de la teoría general del Acto o Negocio jurídico y del Contrato, IV: los orígenes históricos de la noción general del Acto o Negocio Jurídico. En: Revista de estudios histórico-jurídicos N 26 Valparaíso 2004 (pp. 187-254)

¹⁰⁷ Este sustantivo masculino de la cuarta declinación latina (*actus-us*), deriva del verbo *ago* (“actuar”)

¹⁰⁸ Guzman Ob Cit. Pp 199

sistemáticas amplias, denominables precisamente con uno u otro nombre, o con ambos”.

109

Edad Moderna

Con Johannes Althusius¹¹⁰ (1557-1638) sabemos que: “El término *actus* es frecuentísimo, pero en concurrencia y confusión con *negotium* (y hasta con *factum*)”.

En la obra de Hugo Grotius (1583-1645), *De iure belli ac pacis* (1625) ubicaremos asiduamente la voz *actus* en materia convencional obligacional.

El término gramatical-jurídico: *actus* no es común, en cambio, en Samuel Pufendorf (1632-1694), como el estudio de su *de jure naturae et gentium* (1672) lo evidencia. Su término coloquial-gramaticalmente conectado empero con *actus*-es *actio*, en expresión general de conducta y no, por cierto, en su sentido técnico-procesal, que con el apellido de *moralis*, abunda en el Libro y da ciudadanía a casi todos los apartados de su Libro I.

Gottfried Wilhelm Leibniz (1646-1716), se aparta de esta postura, pues *actus* y *actio* adquieren en él un determinado sentido jurídico. Pues avanzó algunas definiciones para *actus*, como *causa obligationis*, en su *Elementa Iuris Civilis*.

Code Napoleón

A este respecto, como bien indica el Profesor VIDAL¹¹¹, la formulación teórica del concepto en mención le fue posterior al CODE y en tal sentido no fue plasmado ni regulado por éste.

Sin embargo, como también refiere Vidal, desarrolló regulación en torno a la convención y al contrato, “sometidos al imperio de la autonomía de la voluntad privada en la medida que no colisionara con el orden público”¹¹². Jossierand, citado por Vidal, explica el por qué este proceder de los redactores franceses: todo derecho u obligación tiene su fuente inmediata en la ley, en los contratos, en los cuasi contratos, en los delitos y en los cuasidelitos”¹¹³.

¹⁰⁹ Es conocido que los juristas romanos evitaron construir sistemas generales de conceptos; pero no se excluye haber algunos intentos en esta materia, aunque no sea de alcance ecuménico.

¹¹⁰ En los *Dicaeologicae libri tres* (1618)

¹¹¹ Vidal Ob. Cit. Pp. 33

¹¹² Vidal Ob. Cit. Pp. 32

¹¹³ Vidal Ramírez, Fernando. *El Acto Jurídico*. Novena edición. *Gaceta Jurídica*. 2013. Pp. 32

En consecuencia, para el Code Napoleón, el género resulta siendo la convención en tanto que el contrato, la especie. No teniendo cabida la regulación de los actos unilaterales.

En la otra orilla, Lohmann, si considera que el acto jurídico tuvo acogida legislativa en el CODE: “Los tratadistas franceses que influyeron en el Código Napoleónico, en lugar de estudiar el acto jurídico desde una óptica realista y verlo como instrumento para regular en un marco social las conductas de los hombres y no para atarlas, lo concibieron como una suerte de rígida abstracción lógica a la que el intelecto racionalista dotó de ciertos elementos y requisitos ordenados a la manera de un organismo humano. De ahí que Boncasse más tarde llegara a decir que el acto jurídico constituye un verdadero organismo sometido en cuanto a su existencia a la concurrencia de ciertos elementos vitales”¹¹⁴. En su lógica, el artículo 1108 del Código francés constituiría el referente legal del “acto jurídico”¹¹⁵

BGB

Vidal anota con propiedad que: “El BGB fue un código innovador en muchos aspectos. En su sistemática, trazó una distinción esencial entre conceptos generales y especiales, basando en los primeros a la denominada Parte General y dando cabida en ella al concepto de negocio jurídico que, al decir de Larenz, es uno de los conceptos más generales del Código pues designa todo acto de voluntad de una o varias personas destinado a producir un efecto jurídico privado”¹¹⁶

En efecto, “el término “Rechtsgeschäft”, conforme señala Schmidt: “Recibió un lugar muy preeminente. El capítulo tercero de la Parte General (Allgemeiner Teil) lleva el título “Von den Rechtsgeschäften” (de los negocios jurídicos). Este capítulo debe ser visto como el corazón de la Parte General, porque es el único capítulo dentro de ella que realmente aspira a contener reglas para todos los cuatro libros de la parte especial (obligaciones, cosas, familia, sucesiones)”¹¹⁷

¹¹⁴ Lohmann Luca de Tena, Juan G. El negocio jurídico. Studium, 1986. pp. 14

¹¹⁵ Lohmann, Ob. Cit. Pp. 27. Art. 1108 del Code: Quatre conditions sont essentielles pour la validité d'une convention :Le consentement de la partie qui s'oblige ;Sa capacité de contracter ;Un objet certain qui forme la matière de l'engagement ;Une cause licite dans l'obligation. (Cuatro requisitos son esenciales para la validez de un contrato: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad de contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación)

¹¹⁶ Vidal. Ob. Cit, pp. 26

¹¹⁷ Schmidt, Jan Peter. La teoría del negocio jurídico en Alemania hoy: ¿Qué se entiende por "negocio jurídico"? En: Revista Jurídica del Perú. Año LVI, N° 67, abril-junio 2006. Editorial Normas Legales. Trujillo. Pp. 33-47 (pp. 35)

Definición

Schmidt, al abordar este aspecto nada fácil del tema, nos precisa que: “(...) otra de las cuestiones aún no resuelta de forma satisfactoria es la definición del mismo término “negocio jurídico”¹¹⁸.

El término, sigue Schmidt manifestando que “no obstante, de ser uno de los ejes del Código civil alemán, no fue definido en el mismo, a diferencia, por ejemplo, del Código Civil brasileño de 1916 con su definición de “acto jurídico” en el artículo 81 o del Código Civil peruano con su definición del “acto jurídico” en su artículo 140CC”¹¹⁹. Al cual habría de añadir la definición del Código Civil de Vélez vigente desde 1871 hasta el 2015.

Javoleno¹²⁰, había sentenciado, en D.50.17.202, que: "En Derecho Civil toda definición es peligrosa, pues es difícil que no tenga que ser alterada". Relata Schmidt, que “los padres del BGB estaban muy conscientes de esta antigua regla (...). Por ello es pacífica la opinión de que una de las mayores virtudes del BGB exactamente son sus muy pocas definiciones, lo que, a pesar de su fuerte carácter científico, hace que sea un código muy poco doctrinario”¹²¹

En esta sede seguiremos las premisas del doctor Rómulo Morales al analizar al negocio parcelado en dos tipologías, la lógica y la legislativa.

“La categoría lógica se refiere al concepto y a la teoría sobre la formación y la eficacia del negocio jurídico. La categoría lógica es una creación de la doctrina para coadyuvar a la jurisprudencia para aplicar la teoría del negocio jurídico en casos concretos. La doctrina del negocio jurídico propone múltiples conceptos. Un concepto determinado de negocio jurídico es un presupuesto de otros conceptos. Por ejemplo, los conceptos de los elementos y de los requisitos dependerán del concepto de negocio jurídico. Los conceptos de la validez y de la invalidez están subordinados al concepto de negocio jurídico. Ello

¹¹⁸ Schmidt. Ob. Cit. Pp. 36

¹¹⁹ Schmidt. Ob cit pp. 37. Ahora la opción brasileña con su Código Civil del 2002, es no definir sino establecer sus requisitos de validez. Art. 104. (Agente capaz, Objeto lícito, posible, determinado o determinable y forma prescrita por la ley). Postura diferente posee la tradición legislativa argentina por cuanto su artículo 944 en el Código Civil Vélez (1869) define al acto jurídico y, de igual modo el artículo 259 del vigente Código Civil y Comercial del 2015 propone la siguiente: El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas

¹²⁰ Senador romano y jurista que vivió entre los siglos primero y segundo después de Cristo. Sabiniano.

¹²¹ Schmidt. Ob cit. Pp 37

implica una responsabilidad moral del jurista y por consiguiente del operador jurídico de utilizar un determinado concepto de negocio jurídico para poder solucionar controversias jurídicas. La categoría lógica de negocio jurídico es el concepto de acto de autonomía privada y no de acto jurídico en sentido estricto.

Por el contrario, la categoría legislativa del negocio jurídico equivale a admitir que un Código Civil tiene regulado una Parte General de negocio jurídico cuya función es aplicar sus reglas no solamente a los contratos y a los negocios jurídicos unilaterales sino a todos los actos jurídicos en general. Es claro que una categoría legislativa de negocio jurídico será impracticable sin el uso de una categoría lógica. Nos explicamos. Si un Código Civil regula la formación y los efectos del negocio jurídico, ello obligará moralmente a los operadores jurídicos a utilizar necesariamente la categoría lógica del negocio jurídico. Será, por eso, importante saber qué concepto se usa para deducir los ulteriores conceptos que aplicará a los casos concretos. La categoría legislativa de negocio jurídico comporta la normativa de una Parte General en un Código Civil”¹²².

En consecuencia, Morales, sostiene, que: “El negocio jurídico como categoría lógica es un conjunto de conceptos de aplicación general. El negocio jurídico es un acto que produce, modifica o extingue normas jurídicas, que a la vez constituye un ordenamiento jurídico y, asimismo es un acto vinculante de privada reglamentación de intereses; pero también es un acto programático y un acto de comunicación social”¹²³.

Será con los alemanes que podemos adentrarnos a los confines de una definición que, aunque no siempre pacífica al menos sea considerada como cuasi compartida. Como enseña Schmidt, “uno de los primeros que se ocupó de la tarea de precisar los alcances de la voz *Rechtsgeschäft*¹²⁴ fue Manigk, para quien los “negocios jurídicos” son las “declaraciones de voluntad” y los negocios de la voluntad.

Teorías acerca de su naturaleza jurídica

¹²² Morales Hervias, Rómulo. Tesis para optar el grado de doctor en derecho en la PUCP: Lima. 2010. Pp. 104

¹²³ Morales. Ob Cit. Pp. 145

¹²⁴ La primera codificación que contenía el término fue el Código Civil de Sajonia de 1863. & 88: "Cuando en un acto la voluntad, de acuerdo con la ley está destinada a la creación, a la extinción o a la modificación de una relación jurídica, este acto es un negocio jurídico"

Conforme enseñó el Profesor Taboada¹²⁵: “La concepción clásica reduce al acto jurídico a la declaración de voluntad emitida con el fin de producir un cambio jurídico. Encontrando en tal postura estos inconvenientes:

- 1 -De convenir que el acto jurídico es cualquier manifestación volitiva generadora de eficacia legal, realizada por el agente con el fin, estaríamos aceptando que son los privados los que deciden en qué momento una determinada conducta es o no un acto jurídico. (...);
- 2 -Un segundo aspecto relacionado íntimamente con el anterior es el de saber que es solo la norma de derecho la que establece efectos jurídicos a las conductas de los particulares, lo cual se obstruye y casi se remite con una concepción del acto jurídico como una simple manifestación de voluntad; ello significaría aseverar que serían los privados los que decidirían qué efectos jurídicos son los resultantes o los que corresponden a una determinada declaración de voluntad (...);
- 3 -Un tercer elemento que no es cierto, es el de que esta teoría nos enseña que los particulares persiguen la mutación jurídica al celebrar actos jurídicos, lo cual no es admisible porque ello implicaría afirmar que los particulares tuvieran que tener conocimientos sustantivos del sistema legal y de los efectos jurídicos que alcanzan a los actos jurídicos”.¹²⁶

Tipología

La clasificación es una herramienta útil para la didáctica de las instituciones

El Prof. Torres¹²⁷, proporciona una esquematización, a partir de los siguientes criterios:

- a) En función de la cantidad de participantes¹²⁸ en la conclusión del acto jurídico. Actos mono polares, bilaterales y plurilaterales.
- b) En base al contenido del acto jurídico: Actos patrimoniales y extrapatrimoniales

¹²⁵ Taboada Córdova, Lizardo. *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato*. Grijley. 2002. Pp. 60

¹²⁶ Es por ello que modernamente, prevalece la corriente dentro de la concepción del negocio jurídico, de que los particulares al celebrar negocios jurídicos buscan la realización de intereses o de efectos prácticos, que en tanto valorados por el ordenamiento jurídico se convierten en efectos jurídicos.

¹²⁷ Torres Vásquez, Aníbal. *Acto Jurídico*. Cuarta Ed. IDEMSA. 2007. Pp. 62

¹²⁸ Entiéndase, centros de referencia.

- c) Si están o no regulados por el ordenamiento jurídico: Actos típicos o nominados y actos atípicos o innominados
- d) En tanto que la eficiencia del acto jurídico deba generarse en vida de los privados que lo celebran o a su deceso: inter vivos y mortis causa
- e) En base a que si el ordenamiento jurídico señala o no una forma para su realización: Actos formales y no formales.
- f) Por el requisito para su perfeccionamiento: Actos consensuales y actos reales
- g) Por el alcance del derecho generado por el acto: negocios de administración y actos de enajenación.
- h) En base a los distintos efectos de unos y otros: Actos configuradores y actos declarativos.
- i) Según su interdependencia: Actos centrales y actos vinculados.
- j) Por los requisitos reunidos en el acto: Actos puros y actos modales
- k) Por el modo de exteriorización del acto: Actos positivos y actos negativos
- l) Según el requisito de la causa: Actos causales y actos abstractos
- m) Según que el acto genere un vínculo de derecho o varios de diversa esencia: Actos simples y compuestos

Por otro lado, existen algunas sub clasificaciones, a saber:

- a) Actos recepticios y no recepticios: esta es una sub clasificación de los actos jurídicos unilaterales.
- b) Actos reales y actos de efectos obligatorios
- c) Actos onerosos y actos gratuitos: aquí trátase de actos patrimoniales.
- d) Actos con prestaciones unilateral y actos con prestaciones correspectivas
- e) Actos conmutativos y actos de riesgos. Esta es una sub clasificación de los actos onerosos.
- f) Actos de efectos instantáneos y actos de tracto sucesivo.

2.2.2 La autonomía de voluntad privada, la manifestación de voluntad en el derecho comparado y en la experiencia nacional

Generalidades

Carácter primordial de la autonomía privada constituye ser el presupuesto para la generación de los actos jurídicos, los cuales son sostenidos a través de la manifestación de voluntad; en consecuencia, existe una imbricación feliz entre estas tres categorías jurídicas. Que en modo alguno podría parecer a la relación de círculos concéntricos, pero que sí, guardando fidelidad de pertenencia.

La autonomía (de voluntad) privada

Luis Díez-Picazo (1931-2015) y Antonio Gullón, conceptúan la: “autonomía privada como el poder de dictarse uno a sí mismo la ley o el precepto, el poder de gobernarse uno a sí mismo”¹²⁹. En ese sentido, podría también definirse, dicen los autores españoles como “poder de gobierno de la propia esfera jurídica, y como está formada por relaciones jurídicas, que son el cauce de realización de intereses, la autonomía privada puede igualmente conceptuarse como el poder de la persona para reglamentar y ordenar las relaciones jurídicas en las que es o ha de ser parte”¹³⁰.

Desde una perspectiva, relacional con el Orden Jurídico, una voz plausible de origen teutón, Flume expone que: “La autonomía privada exige conceptualmente la existencia correlativa del Ordenamiento Jurídico. Los particulares solo pueden configurar relaciones jurídicas que sean figuras propias del Ordenamiento Jurídico, y la configuración autónoma de las relaciones jurídicas solo puede tener lugar mediante actos que sean reconocidos por el Ordenamiento jurídico como tipos de actos de configuración jurídico comercial¹³¹. En ese sentido, sentencia Flume:” La configuración autónoma-privada de relaciones jurídicas está determinada por tanto por el ordenamiento jurídico en su forma y en su posible contenido. Es cierto que el particular tiene que decidir, dentro del ámbito de la autonomía privada sí y qué relaciones jurídicas quiere configurar, así como en relación a qué objetos y personas. Pero, solamente puede obrar configurando jurídicamente en los actos que el Ordenamiento jurídico pone a su disposición como tipos de actos, y solo puede configurar las relaciones jurídicas que determine el Ordenamiento

¹²⁹ Díez-Picazo, Luis y Gullon, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen I. Octava ed. Tecnos. pp370

¹³⁰ Díez-Picazo, Luis y Gullon, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen I. Octava ed. Tecnos. pp371

¹³¹ Flume. Ob Cit pp. 126

jurídico y del modo como éste disponga. El Ordenamiento jurídico contiene, para la configuración autónomo-privada, un *numerus clausus* de tipos de actos y de relaciones jurídicas configurables por ellos”¹³².

En un estudio fundamental, García Amigo, nos indica que el principio de autonomía de la voluntad recibe toda su fuerza y virtualidad del ordenamiento jurídico estatal, siendo determinado por éste en su ámbito de aplicación, en sus requisitos y en su eficacia¹³³. Al respecto, debe citarse, con algunas reservas, lo dicho por nuestro Tribunal Constitucional:

“La autonomía de la voluntad se refiere a la capacidad residual que permite a las personas regular sus intereses y relaciones coexistentiales de conformidad con su propia voluntad. Es la expresión de la volición, tendente a la creación de una norma jurídica con interés particular.

El contrato, al expresar la autonomía de la voluntad como fuente de derecho tiene su fundamento en las siguientes disposiciones constitucionales. El inciso 14° del artículo 2.° de la Constitución prescribe que toda persona tiene derecho:

A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

A su turno, el artículo 62° de la Constitución establece que:

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

(...)

A nivel de la doctrina nacional como extranjera se ha resaltado la importancia del negocio jurídico como fuerza generadora de normas jurídicas, admitiendo que la experiencia jurídica no solamente es regida por normas legales de carácter genérico, sino también por normas particulares e individualizadas. Para Reale, lo que caracteriza a la fuente negocial es la convergencia de los siguientes elementos:

- a) Manifestación de voluntad de las personas legitimadas para hacerlo.

¹³² Flume, Werner. Ob cit. Pp 126

¹³³ García Amigo, Manuel. Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Editorial Revista de Derecho Privado.1979. pp 208.

- b) Forma de querer que no contradiga la exigida por ley.
- c) Objeto lícito.
- d) Paridad, o al menos debida proporción, entre los participantes de la relación jurídica”¹³⁴

Para el Profesor Werner FLUME: “Se llama autonomía privada al principio de autoconfiguración de las relaciones jurídicas por los particulares conforme a su voluntad. La autonomía privada es una parte del principio general de la autodeterminación de las personas. Este principio es, según la Constitución, un principio previo al ordenamiento jurídico y el valor que con él debe realizarse está reconocido por los derechos fundamentales”¹³⁵

Señala Flume, que: “El principio de la autonomía privada se materializa con un alcance diverso en los distintos Ordenamientos Jurídicos. La autonomía privada también ha tenido diversa vigencia en la evolución histórica de cada Ordenamiento jurídico. No existe ningún ordenamiento jurídico que no reconozca la autonomía privada. Pero en un ordenamiento socialista la autonomía privada esta reducida a un ámbito limitado. Pues en la medida en que no existan relaciones jurídicas privadas tampoco existe para la particular posibilidad de configuración jurídica en uso de su autodeterminación”¹³⁶

Siguiendo esta temática, para doctrina autorizada nacional desarrollada por Morales Hervias: “la autonomía es un poder normativo que sirve o se utiliza para crear efectos jurídicos es decir que se decanta en la postulación de un reglamento o programa de intereses. Tales efectos creados por los privados deben (...) armonizarse con los efectos jurídicos de la ley a fin que se llegue a un momento final que es la efectiva satisfacción de los intereses particulares. El acto de autonomía privada es el ejercicio de un poder normativo porque crea nuevas normas jurídicas (reglamentos de intereses)”.¹³⁷

La manifestación de voluntadConcepto. La manifestación de voluntad es el elemento fundamental del acto jurídico, en consecuencia, la “voluntad interna” nunca actúa como elemento¹³⁸.

¹³⁴ Fundamento 2.1.3.5 de la STC Exp. N° 047-2004-AI/TC (24/4/2006)

¹³⁵ Flume, Werner. Ob. Cit. Pp 23. Esta valoración de la autonomía privada y la libertad contractual como parte de la misma en general está vigente en el mundo occidental.

¹³⁶ ob cita, pga, 23

¹³⁷ Morales Hervias. ob. cit. pp. 40.

¹³⁸ Debiendo recordarse, como bien precisa Lizardo Taboada, que el elemento caracterizador del acto jurídico es la causa o función, que hace referencia tanto a su contenido social cuanto a la valoración de los motivos determinantes de las partes al celebrar el acto jurídico.

Y esto es claro, por cuanto el acto jurídico reclama que la voluntad alcance virtualidad óntica, y esto se logra con la declaración de la misma.

Como es conocido, en un primer momento la doctrina alemana, enlazaba los términos de acto y declaración. Duró mucho comprender que tal relación no era adecuada, entonces se apreció que en no pocos hechos jurídicos voluntarios lícitos se encuentra también una declaración de voluntad. En adelante se razonaría en el sentido que el acto jurídico implicaba más que una manifestación. Y en este predicamento se hallaba la tesis del Maestro Savigny, para quien: el *willeserklarung* equivalía al *rechtsgeschäft*.

La academia, en general, ha valorado que la mentada tantas veces “declaración de voluntad” es el comportamiento por medio del cual el sujeto expresa la voluntad de generar un impacto no teórico protegido por el sistema. Vale decir, se comprende por “declaración de voluntad” la conducta que materializa la voluntad y la propia voluntad manifestada por medio de dicha conducta expresiva, de manera que la declaración como la voluntad declarada son dos aristas de un mismo sustrato, estrechamente asidos entre sí, ya que la voluntad es declarada a través de una conducta y esa conducta exterioriza una voluntad.

En consecuencia, al investigar su composición, se advierten las siguientes caras de la misma:

- 1) La voluntad declarada, que es en realidad, el contenido de la declaración de voluntad entendida como “lo manifestado” por la conducta declaratoria (por ejemplo, quiero permutar, quiero arrendar, quiero liberar, quiero recibir un comodato, quiero dar en cesión, quiero hospedar, etc)
- 2) La voluntad de declarar, construida por “dos voluntades”:
 - a) La voluntad del acto externo, que es la voluntad de ejecutar el comportamiento en que se materializa la propia declaración de voluntad (por ejemplo, quiero expresar, quiero dibujar, quiero firmar la minuta, etc).
 - b) El conocimiento del valor declaratorio del comportamiento en que consiste la propia declaración de voluntad, esto es, el conocimiento de que a través de una determinada conducta se está declarando una voluntad (por ejemplo, el conocimiento de que expresando, dibujando, firmando, haciendo un determinado gesto, se está manifestando una determinada voluntad)

Estas tres aristas implican la denominada “declaración de voluntad” de forma tal que si se omitiere uno de ellos jamás habrá una genuina declaración de voluntad, generándose un negocio jurídico inválido.

Naturaleza jurídica

Según informa Palacios: “La discrepancia fundamental en la teoría general del negocio jurídico es atribuible a la antítesis entre sustancia y apariencia, es decir entre voluntad y declaración, primordialmente de los hechos que escapan al control absoluto de los sentidos. Esta se refleja, principalmente, en el gran debate producido en la doctrina en tomo a la prevalencia de la voluntad o de la declaración, donde los autores se entregaron al juego de señalarse mutuamente defectos, resultando que ninguna de las dos teorías llevada a sus extremos lógicos satisfacía las exigencias del tráfico jurídico inspirado, claro está, en el principio de la Buena Fe. En efecto, la Teoría Voluntarista nunca explicó la validez del negocio bajo reserva mental porque en él falta la voluntad; ni la del contrato celebrado con error inexcusable, pues en él tampoco se quiso lo que se declaró; ya que, si se siguieran estrictamente sus lineamientos, la carencia de voluntad debería determinar la inexistencia del negocio. Por su parte, la Teoría Declaracionista, se encuentra con el problema de los casos en los que una declaración intrínsecamente correcta no se considera suficiente para la validez del negocio y en los que el defecto de la voluntad determina su ineficacia, siendo ejemplos claros el negocio celebrado *jocandi causa*, el simulado, y el contraído por error excusable. Esta insuficiencia conceptual de ambas teorías lleva a la doctrina a buscar soluciones de atemperamiento, teniendo como consecuencia la creación de las Teorías de la Responsabilidad y de la Confianza; enmarcándose la primera dentro del deber de hablar claro (Principio de Autoresponsabilidad) y la segunda en la valoración de la apariencia de la declaración, es decir, observando objetivamente si es capaz de generar una confianza en los terceros (criterio objetivo). Observa CARIOTA FERRARA que, si bien la voluntad y su manifestación son esenciales al negocio jurídico, el principio de la voluntad está limitado por el de responsabilidad combinada con otro, el de la confianza. La misma razón determinante del principio de responsabilidad, que es la necesidad de proteger a los terceros, fija su límite; es preciso que los otros hayan confiado y podido confiar, es decir, confiado sin culpa en el comportamiento ajeno.”¹³⁹

¹³⁹ Palacios Martínez, Eric. La reconocibilidad del error en el Código Civil peruano. En: Revista Themis 24 1992 p. 103

Voluntarismo y declaracionismo dentro del Código Civil peruano

Señala Taboada¹⁴⁰, que: “Dentro de la amplia y complicada problemática de la teoría general del negocio jurídico, regulada dentro de nuestro Código Civil bajo la denominación clásica francesa del acto jurídico como categoría jurídica genérica abstracta, uno de los temas fundamentales, sin lugar a dudas, lo constituye el de la estructura de la declaración de voluntad, que para todos los especialistas es el elemento fundamental del negocio, aun cuando nadie desconoce el rol básico y no menos importante de la causa dentro de la estructura del negocio jurídico”.

Declaración de voluntad respecto de la cual ha acudido muchas veces la mayoría de los temas que informan la teoría general del negocio jurídico. En esta temática encontramos, el tema controversial de la interpretación negocial, el de las taras de la voluntad, la dogmática de la representación, la simulación, las maneras de declarar la voluntad, el silencio, la relación entre declaración de voluntad y fin, etc.

Dentro de todas estas materias que aparecen como derivadas, e íntimamente vinculados con el concepto de manifestación de voluntad, el de mayor relieve, lo representa el del sustrato de la misma declaración de voluntad como elemento nuclear del negocio.

La comprensión del fenómeno negocial se advierte a la luz de la inteligencia que se tenga de la manifestación o declaración de la voluntad. Y ello pasa por conocer el rol que cumple el negocio en la comunidad. En efecto, al entender cómo es que se logra la mutación jurídica es que se entiende el concepto previo de la composición de este acto de autonomía privada.

En esta dirección, existe consenso, conforme señala acertadamente Taboada, cuando indica que: “sobre un aspecto fundamental en el sentido que el negocio jurídico y, por ende, el contrato, son por esencia, declaraciones de voluntad: pues la voluntad interna, entendida como la voluntad real no exteriorizada, no manifestada, no es nunca elemento del negocio y tampoco del contrato. Dicho de otro modo, nadie duda que en el ámbito del Derecho solo es capaz de producir efectos jurídicos la voluntad declarada, esto es, la voluntad manifestada, exteriorizada por alguna conducta o comportamiento, porque el Derecho, entendido como sistema normativo de conductas humanas en una determinada

¹⁴⁰ Taboada, Lizardo Ob Cit pp. 152

realidad y en un momento histórico determinado, solo es capaz de atribuir consecuencias jurídicas a las voluntades declaradas o manifestadas¹⁴¹.

Ello supone que, como punto de inflexión en el sistema jurídico, solo surgen relaciones jurídicas de las voluntades expuestas, en ningún caso de los ámbitos internos no expresados. Para que el Ius le asigne a una determinada voluntad la capacidad de generar lazos de derecho, debe referirse a una voluntad manifestada o declarada, pues el elemento cardinal de las *fattispecies* negociales y contractuales es en todo momento la voluntad manifestada y la sintonía o sincronía de voluntades declaradas correlativamente.

Como efecto natural de esta premisa esencial, se desprende otra afirmación que sirve también de sustento al ordenamiento jurídico en el terreno de los actos voluntarios humanos que son capaces de generar efectos jurídicos, cual es la de que la voluntad interna es incapaz de producir mutaciones de derecho, bajo la modalidad de la creación, modificación, regulación o extinción de relaciones jurídicas. Por ello es que bien dice Taboada: “Se ha definido el negocio jurídico de manera insistente, y desde siempre, como la declaración de voluntad destinada a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas. En otras palabras, por no tener ningún valor la voluntad interna dentro de la estructura negocial se ha caracterizado y definido siempre al negocio como una declaración de voluntad que produce efectos jurídicos.

Definitivamente, como bien precisa Taboada, esta concepción del negocio como una mera declaración de voluntad no es correcta, ya que excluye el significado social del negocio vinculado a la causa, que es otro de los elementos de su arquitectura y que cumple también un papel fundamental. Sin embargo, como bien refiere Taboada: “A pesar de lo inadecuado de la misma ha servido para poner de relieve que sola mente la voluntad declarada es elemento negocial y no así la voluntad interna, que el Derecho no puede medir, ni valorar y menos aún reconocer jurídicamente, salvo la atribución de una eficacia jurídica negativa, si cabe la expresión según se ha explicado anteriormente”¹⁴².

Bien visto el tópico en análisis, resulta trascendente señalar que un área de especial controversia y dificultad para compartir ideas comunes es el relacionado a la declaración de voluntad por el impacto de sus vicisitudes, en estricto: la relación entre voluntad declarada y voluntad interna, ya que, si bien esta última no integra la estructura negocial,

¹⁴¹ Taboada, Lizardo. *Ob cit* pp.152

¹⁴² Taboada *ob cit* pp 153

tiene un rol central como aspecto que priva en algunos casos a un negocio jurídico de validez.

Responder a la pregunta ¿Cuál debe ser la sanción legal cuando en un negocio jurídico la voluntad declarada no coincide con la voluntad interna? ha dado origen a un intenso debate en la doctrina: Esta cuestión se ha planteado dado que, en la experiencia social, en la práctica negocial y contractual, en muchos casos, los privados por alguna razón, celebran negocios y contratos declarando voluntades que no son compatibles con sus verdaderos deseos.

Constatación de lo fáctico social que ha dado lugar a la formación de un aspecto de la teoría negocial, como ha sucedido en la totalidad de los demás aspectos que la conforman, pues no debe olvidarse que la teoría general del negocio no es un mero artificio intelectual, sino que en todos sus aspectos es siempre reflejo de la realidad.

Por otro lado, señala Taboada: “esta interrogante se debe responder partiendo de la afirmación según la cual el elemento del negocio es la declaración de voluntad, que supone, como es evidente, la unión íntima e indisoluble entre voluntad y declaración; es decir, entre voluntad declarada y conducta y conducta o comportamiento a través del cual se ha declarado precisamente dicha voluntad negocial, pues no puede haber una declaración que no transmita nada y no puede haber tampoco, por lógica consecuencia, una voluntad declarada que no haya sido expresada mediante la declaración o comportamiento, de forma tal que la una supone la otra, no pudiendo existir una independientemente de la otra”¹⁴³.

Bien vistas las cosas, esta simple base sobre la noción de manifestación negocial, elimina de raíz el que la psique volitiva sea sustrato de la declaración de voluntad, pues, como su propio nombre lo está indicando, voluntad interna implica voluntad no emanada o traducida por cualquier mecanismo de reconocibilidad, o lo que es lo mismo, voluntad distinta a la exteriorizada, por otro lado, tampoco se debe identificar necesariamente voluntad interna con la que permanece únicamente en el fuero interno del sujeto, pudiendo ser también una voluntad manifestada pero ajena y externa a la declaración de la voluntad de que se trate.

¹⁴³ Taboada. *Negocio, contrato y responsabilidad civil*, pp.224

Asimismo, debe mencionarse, en segundo término, que la justificación de la teoría del negocio y de la existencia del propio concepto negocial, al igual que el contractual, es el que los sujetos jurídicos alcancen la posibilidad de reglar sus intereses y satisfacer sus necesidades por medio de sus verdaderas voluntades, expresando las mismas mediante sus declaraciones de voluntad.

Por tal motivo, conociendo que el Derecho busca como objetivo fundamental que los sujetos regulen sus propias relaciones mediante sus voluntades reales, y siendo conscientes que en muchos supuestos de la vida real, por determinadas razones, se declaran voluntades que no corresponden con las voluntades internas, es preciso para la teoría del negocio jurídico buscar la solución a estas vicisitudes, pues no sería suficiente con dejar de lado la voluntad interna, sin asignarle alguna función en el ámbito estudiado cuando sea contraviniente de la voluntad exteriorizada.

Y de conformidad con la ciencia jurídica, para remediar esta situación irregular, que se presenta no poco en la experiencia social, los académicos, atendiendo a sus posturas, han ideado diversas respuestas dando origen a diferentes teorías sobre esta temática.

En primer lugar, aparece la denominada “teoría voluntarista”, que preconiza que en cualquier caso de divergencia debe prevalecer la voluntad interna, generándose la nulidad del negocio jurídico.

Con esta tesis se ha pretendido señalar que la misma la voluntad interna se convertiría en elemento negocial, eclosionando a partir de estas premisas la definición clásica de contrato como “acuerdo de voluntades”, concepción que ha sido bien recibida por parte de nuestra doctrina, a pesar del enorme desarrollo que ha experimentado en los últimos años la doctrina contractualista.

En consecuencia, corresponde señalar que la teoría voluntarista jamás ha buscado aseverar este tema de manera tan controversial, por cuanto no se ha pretendido afirmar que la voluntad interna sea un dato o elemento del acto de autonomía privada, habiéndose señalado con total claridad que en materia de discrepancia debe prevalecer la voluntad interna, invalidándose la voluntad declarada y; por ende, el negocio jurídico.

Frente a estos postulados dogmáticos iniciales, un sector de los autores germanos creó y elaboraron la teoría de la declaración, denominada también simplemente “teoría declaracioncita”. De acuerdo con esta postura, en caso de discrepancia entre voluntad

interna y voluntad declarada, debe prevalecer la voluntad manifestada, dado que este sí es dato o componente de la onticidad negocial.

En tal sentido, la doctrina del negocio jurídico ofrece la existencia de dos tesis antipódicas en sus postulados: la voluntarista, que estima que cualquier divergencia provoca la nulidad negocial, y la declaracionista, que no admite ningún supuesto de divergencia, por considerarlos anodinos jurídicamente.

Frente a dos dogmatismos extremos, es lógico y natural que en la doctrina hayan surgido posturas intermedias, que intentan buscar punto medio entre la voluntad interna y la voluntad declarada.

Surgen así las teorías de la confianza y de la responsabilidad, buscando reducir las consecuencias extremas de la aplicación de la teoría voluntarista, que admite sin más cualquier supuesto de discrepancia, y de la teoría declaracionista, que no acepta ninguno de esos supuestos de desencuentro.

De conformidad con los postulados de la teoría de la responsabilidad, tratando de reducir los efectos de la teoría voluntarista, en los supuestos de discrepancia se optará por la voluntad declarada si tal divergencia ha sido querida por el declarante, pues si la misma ha sido inmotivada deberá prevalecer la voluntad interna, en tanto que para la teoría de la confianza debe erigirse la voluntad, en caso de haber discrepancia: “no confió porque se percató de la falta de coincidencia, pues de haber confiado por no haber podido advertir la discrepancia prevalecerá la voluntad declarada”¹⁴⁴.

En la hora actual, existe consenso entre los especialistas en el sentido de que ninguna de estas cuatro posturas, por sí sola, resuelve los supuestos de discrepancia entre voluntad ínsita y voluntad emitida (simulación, reserva mental, declaración hecha en broma y error obstativo), para cuya solución fueron elaboradas inicialmente, en la medida en que existe consenso de que cada uno de los supuestos de divergencia debe ser definido de conformidad con los intereses en disputa, empleando una u otra teoría, dependiendo de cada afiliación dogmática en concreto.

Vale decir, hay posición ecuménica en este apartado, al considerar que más que un problema dogmático es un problema de disciplina normativa.

¹⁴⁴ Taboada. Ob cit pp 225

Así pues, como bien señala Taboada: “Nadie ha podido afirmar que la teoría de la declaración sirva para la solución de todos estos casos, ya que se estaría privando de sanción a la declaración hecha en broma, a la simulación y al error obstativo, figuras que serían intrascendentes jurídicamente según la óptica del declaracionismo .Del mismo modo, si se aplicara la teoría de la voluntad del error obstativo sería simple causal de nulidad y no de anulabilidad, no cabría la protección al tercero en materia de simulación y , lo que es más grave, la reserva mental sería siempre causal de la nulidad”¹⁴⁵.

En esa línea argumentativa, en relación a la aplicación de la teoría de la responsabilidad y de la confianza sucede lo mismo, siendo muy difícil de aplicarlas a todos los casos, pues se podría llegar al despropósito de afirmar que en algunos supuestos dichos casos de divergencia darían lugar a su invalidación y en otros casos serían inocuos legalmente.

Todo esto ha llevado, según refiere Taboada, a un hastío en la especulación conceptual y dogmática sobre los alcances de estas tesis como única solución para los cuatro casos de divergencia antes referidos, razón por la cual se ha preferido usarlas de manera combinada y de diversa forma para la disciplina legal de los mismos, dependiendo de la respuesta que cada sistema jurídico positivo pretenda elegir. Tratándose del Código Civil peruano, se utiliza la teoría de la voluntad y la confianza para regular la simulación absoluta; se emplea la teoría de la confianza para el tratamiento legal del error en la declaración (o error obstativo); aplica la teoría de la declaración para el supuesto de la reserva mental y, opta por la teoría de la voluntad para el tratamiento de la declaración hecha en broma¹⁴⁶.

En consecuencia, siguiendo a Taboada- el Código Civil vigente es declaracionista, a nivel negocial (comprendiendo a los contratos).

Esta perspectiva se avala por cuanto el código distingue el error obstativo del disenso puesto que, al sancionar el primero con anulabilidad, con arreglo a los numerales 201 y 208, nos grafica que el disenso es diferente del error obstativo dentro de la lógica del código, pues la impugnabilidad no podría ser la sanción de la ausencia de consenso. Es decir, la sola circunstancia que se haya asimilado el error obstativo al tratamiento del error vicio, es evidencia de que el código difiere normativamente el disenso del error obstativo, y ello es plausible solo dentro del sistema declaracionista.

¹⁴⁵ Taboada ob cit pp. 226

¹⁴⁶ Taboada Ob cit pp. 227

Sin embargo, esta opinión no es compartida unánimemente, pues como bien lo destaca Taboada: “para un gran sector de especialistas nacionales, el voluntarismo ha sido consagrado en el ámbito contractual y el declaracionismo únicamente en el campo negocial. Obviamente, esta opinión encuentra sustento en la existencia de la segunda parte del artículo 1361 y en el texto del artículo 1362, que hace referencia expresa a la “común intención”¹⁴⁷.

2.2.3. La validez, eficacia, invalidez, inexistencia, ineficacia y nulidad del acto jurídico en el derecho comparado y en la experiencia nacional

Aspectos generales

Constituye una problemática central en la teoría negocial el tratamiento, regulación y aplicación de los conceptos referidos con la estructura y funcionamiento del negocio jurídico.

A partir de la configuración óptica del acto jurídico, se predica la situación de su validez. En atención a la función que cumple el instituto en mención, es que podemos hablar acerca de su eficacia.

En sentido anómalo, aparecerán las ideas de invalidez (comprendiendo a la nulidad), a la inexistencia, e ineficacia, respectivamente.

En las líneas seguidas postularemos importantes ideas acerca de cada una de estas situaciones que conciernen al acto jurídico y como es que influyen en su operatividad ya sea en relación a la(s) parte(s) que lo configuran así como en relación a los terceros.

La validez del acto jurídico

Concepto

El acto jurídico es un concepto superior que se apoya en otros conceptos. Me explico: cuando el sujeto declara su voluntad o en conjunto con otro, lo hará siempre en torno a un objeto, movido por una finalidad; y entonces a ese sujeto se le exigirá para que el negocio sea válido que sea capaz, pero, asimismo, se requerirá que el objeto sea posible (física y jurídicamente), y determinable, y del mismo modo que tal finalidad (causa) sea lícita. De ahí que, al constructo acto jurídico, no se pueda llegar sino a través de otros conceptos, que la moderna doctrina llama, presupuestos, elementos y requisitos.

¹⁴⁷ Taboada Op cit pp 228

A la validez en consecuencia, no se llega sino como corolario de la interacción coetánea de determinados conceptos: la declaración de voluntad, la causa, el sujeto y el objeto¹⁴⁸.

Como ya se anunció, la validez es un concepto jurídico que está referenciado a la estructura negocial, a su configuración interna, a su génesis. Y por ello, la ley civil nacional, exige para su concreción determinados “requisitos”, todos los cuales se ubican en el primer artículo de la disciplina legal del Libro II del Código Civil.¹⁴⁹

En palabras de Marcial RUBIO CORREA, validez es aquella característica que el acto jurídico asume al haberse reunido en él todos los requisitos fácticos y jurídicos establecidos por el Derecho para su conclusión debida¹⁵⁰.

En efecto, estando presentes todas las realidades normativas que exige la ley asistimos al acto jurídico estructuralmente completo e indestructible, de modo tal que no hay habilitación para cuestionar su validez, lo cual autoriza a la(s) parte(s) a provocar mutaciones jurídicas, salvo pacto o ley en contrario.

La eficacia del acto jurídico

Concepto

Emilio Betti, establece que: “al negocio jurídico que reúna los requisitos (elementos y presupuestos) preestablecidos, atribuye la ley situaciones jurídicas nuevas (finales) cuyas diferencias con las situaciones preexistentes (iniciales) corresponden, según la apreciación legislativa, a la finalidad económica social del tipo de negocio y son, al mismo tiempo, las que parecen más adecuadas a la reglamentación de intereses que las partes normalmente han tenido en cuenta, Tales situaciones jurídicas nuevas constituyen los efectos esenciales del negocio”¹⁵¹. Como puede advertirse, la eficacia es una “situación” del negocio en praxis o ejecución, por ello es que cierto sector de la doctrina, que avalamos, nos conduce a concebir este aspecto del acto jurídico, como el fisiológico o dinámico. En otros términos, es el cumplimiento de la función negocial.

León Barandiarán, estableció que “en esencia, todo efecto jurídico proviene de una doble participación: ¡a voluntad humana, directa o indirectamente, creando directa o

¹⁴⁸ La forma es un dato de validez, excepcionalmente: en tal sentido, no corresponde colocarla en el nivel de elemento interno del acto jurídico, como abstracción; sólo lo es tratándose de determinados actos jurídicos.

¹⁴⁹ Debiendo precisarse que uno de los requisitos del objeto, esto es la determinabilidad, se colige de la interpretación a contrario sensu del numeral 3 del artículo 219 del mismo Código.

¹⁵⁰ Rubio Correa, Marcial. La invalidez del acto jurídico. Fondo Editorial PUCP: Lima. 2003. pp15

¹⁵¹ Betti, Emilio. Teoría General del negocio jurídico. Editorial Comares. Granada, España. 2000. Pp. 214

indirectamente una situación, y la ley atribuyendo directa o indirectamente un efecto jurídico a esa situación”¹⁵². Esta postura es la más coherente con la naturaleza del acto jurídico, en tanto acto de autonomía privada.

En el marco tipológico de las consecuencias del negocio (eficacia negocial típica), señala Diez Picazo, que: “podemos distinguir un grupo de efectos que se producen como realización práctica de un propósito lícito y tutelado por el ordenamiento jurídico y otro grupo de efectos que se producen por imperio de la ley (eficacia negocial ex lege o eficacia legal), donde a su vez pueden distinguirse los efectos antepuestos a la disposición privada (eficacia legal imperativa) y los efectos pospuestos al ordenamiento privado y que solo funcionan en defecto de él (eficacia legal dispositiva o supletoria)”¹⁵³

La invalidez del acto jurídico

Concepto

Rubio nos dice que: “La mejor definición de invalidez que hemos encontrado es la proporcionada por Betti: Se denomina inválido, propiamente, el negocio en el que falte o se encuentre viciado alguno de los elementos esenciales, o carezca de uno de los presupuestos necesarios al tipo de negocio a que pertenece. Invalidez es aquella inidoneidad para producir los efectos esenciales del tipo que deriva de la lógica correlación establecida en la norma jurídica y es, conjuntamente, la sanción del deber impuesto a la autonomía privada entre requisitos y efectos por el dispositivo de utilizar medios adecuados para la consecución de sus fines propios”¹⁵⁴

Lohmann, asimismo nos da alcances acerca de esta categoría conceptual del negocio: “En cambio, si la ineficacia (ausencia de efectos típicos y consustanciales a la especie negocial, jurídicamente tutelados) deriva de la propia estructura del negocio o de vicio de sus elementos, es preferible hablar de invalidez”¹⁵⁵

¹⁵² León Barandiarán, José. *Comentarios al Código Civil peruano. Obligaciones. Modalidades y efectos*. Ediar. Bs. As. 1956, pp. 9

¹⁵³ Diez Picazo, Luis. *Eficacia e ineficacia del negocio jurídico*. En: *Anuario de Derecho Civil. Volumen XIV*. N° 14 Oct-Dic, Madrid. 1961. Pp. 810

¹⁵⁴ Rubio Correa, Marcial. *Nulidad y anulabilidad: La invalidez del acto jurídico*. Quinta edición. Biblioteca para leer el Código Civil. Volumen IX PUCP. 2001. Pp. 16

¹⁵⁵ Lohmann Luca de Tena. Juan Guillermo. *El negocio jurídico* Librería Studium Editores, Lima. 1986. Pp. 384

Citando a Luigi Ferri, Lohmann considera que: “Podemos decir que hay invalidez cuando por su origen o su contenido, el debe ser que el negocio estatuye vulnera los límites del debe ser que el ordenamiento jurídico permite”¹⁵⁶

Es este autor nacional, quien ha suministrado al debate académico la diferenciación entre invalidez y nulidad, que compartimos plenamente: “Entonces, ¿invalidez es sinónimo de nulidad? No, la nulidad tiene un carácter diferente. Un negocio válido es el conceptualmente perfecto y cuando se torna inválido lo es desde el instante en que incurre en la causal. La nulidad, por el contrario, si bien puede tener su origen en la causal, sólo aparece desde que es declarada (...). La invalidez es una noción abstracta (ausencia de valor jurídico) que no se concreta por sí misma; no tiene per se consecuencias como no sea a través de la nulidad. La nulidad es precisamente la sanción concreta prevista por la ley en la que se materializa la invalidez de aquellos negocios que, de una u otra manera, no se encuentran arreglados a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico”¹⁵⁷

La inexistencia del acto jurídico

Concepto

En este pasaje seguimos a Lohmann, quien por su didáctica nos da precisiones acerca del tema del epígrafe. Señala que, no se encuentra regulada en la normativa civil vigente el supuesto de la inexistencia negocial, pero esta institución surge “(...) por vez primera, en la doctrina francesa, la cual se vale de ella para el fin práctico de eludir un principio tradicional de su propio ordenamiento: 'pas de nullité sans texte '. Se observa que, en algunas hipótesis, en las cuales no puede dudarse de la absoluta ineficacia del acto jurídico, la ley no dispone nada”¹⁵⁸; sigue indicando que: “esta aparente laguna es explicada con el argumento de que en dichos casos el acto (el contrato) ni siquiera existe, por lo cual no hay ninguna necesidad de establecer su nulidad. En la práctica, la cuestión se plantea, originalmente, para el matrimonio entre personas del mismo sexo: es evidente que tal matrimonio no puede tener ningún efecto jurídico, y se considera -en defecto, precisamente, de una específica disposición legislativa- que es del todo inexistente”¹⁵⁹ (..)

¹⁵⁶ Lohmann, Ob Cit pp. 384

¹⁵⁷ Lohmann. Ob Cit pp. 385

¹⁵⁸ Lohmann ob cit pp 385

¹⁵⁹ Lohmann. Ob cit pp 386

Con arreglo a un considerando del quinto pleno casatorio civil, a fin de precisar la aplicación e interpretación del artículo 92 del Código Civil, se sostiene que: “De esta manera, el supuesto de la inexistencia, el cual implica la reacción del ordenamiento ante un supuesto de vicios sumamente grave, y que, conforme lo hemos precisado precedentemente, fue originalmente ideada respecto de supuestos normativos en donde no se establecía la nulidad del negocio, no es de aplicación entre nosotros, primero porque no se encuentra regulada en la normativa civil, y en segundo término porque en nuestro caso particular no existe ninguna laguna normativa; toda vez que es de aplicación, ante los supuestos que no señalan taxativamente la nulidad, la aplicación de la nulidad tácita o virtual”¹⁶⁰.

De Los Mozos refiere que, en relación a los ordenamientos civiles, abordar regladamente la inexistencia, como categoría autónoma, separada de la nulidad, es una de las innovaciones que contiene el anteproyecto del código europeo de los contratos.

Ahí, el concepto de inexistencia queda regulado en los primeros párrafos del art. 137; en el primero se toca la noción: No existe contrato alguno en ausencia de un hecho, o de un acto, o de una declaración, o de una situación que pueda ser exteriormente reconocida y referida a la noción social de contrato.

En el segundo se contempla una posible experiencia social: En particular, no existe ningún contrato: si la oferta, o, en su caso, la declaración destinada a valer como acto de autonomía privada, no tiene destinatario, o éste está privado de capacidad jurídica, a menos que exista un substrato de lo que podrá ser el sujeto mismo -como un concebido o una sociedad anónima antes de su inscripción- y en la esperanza en que venga a existencia en su plenitud;

Siguiendo con el anteproyecto citado, en cuanto a la situación que deriva de la inexistencia, lo establece el art. 138 en su apartado 1:

La inexistencia determina la ausencia total de cualquier efecto que pudiera derivar en el plano contractual, abstracción hecha de las obligaciones de restitución contenidas en el artículo 160 y de la responsabilidad aquiliana de conformidad con el artículo 161, ambos del presente Código.

¹⁶⁰ Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE

Por otro lado, estas consecuencias se producen de pleno derecho, sin que sea menester decisión jurisdiccional.

Finalmente siguiendo a Morales: “La importancia de la categoría de la inexistencia puede apreciarse en tres ventajas. Por un lado, ella desarrolla la función de delimitar en negativo el área de la nulidad en el sentido de excluir la aplicación de la relativa regulación a las hipótesis de irreconocibilidad del acto concreto en el hecho jurídico [fatispecie] negocial de referencia, es decir, la noción de contrato.

De otro lado, ella se revela útil para el intérprete ante las lagunas legislativas en el tema de la invalidez de los actos. Esta segunda ventaja se hace más evidente en nuestro CC cuando solo se regula la ausencia de manifestación de voluntad como una causal de nulidad (numeral 1 del artículo 219 del CC) y de la formalidad obligatoria bajo sanción de nulidad (numeral 6 del artículo 219 del CC) pero no se regula la ausencia de las partes contractuales, del fin o del objeto. Y la tercera ventaja -y quizá la más importante- es que cualquier persona puede invocar en todo tiempo la inexistencia jurídica, independientemente de la declaración judicial”¹⁶¹.

La ineficacia del acto jurídico

Concepto

Como bien refiere Lohmann: “por eficacia debemos entender aquella cualidad de algo que le permite obrar, teniendo por consiguiente una actividad (propia o derivada) que le posibilita actuar, logrando hacer efectivo un intento o propósito. Empero, el vocablo adquiere un cariz distinto si es enfocado negativamente y desde una perspectiva netamente jurídica. Se dice entonces que el negocio jurídico es ineficaz cuando no pueden obtenerse, por completo, o se hacen cesar, todos o parte de los efectos jurídicos expresados en la intención negocial, o no pueden obtenerse ante ciertos terceros”¹⁶²

En ese mismo sentido, Morales: “Consecuentemente, la categoría genérica a que describe todos los supuestos en los cuales los actos de autonomía privada no son eficaces, por no haber producido efectos jurídicos, o deja de producir retroactivamente los efectos

¹⁶¹ Morales. Ob Cit pp. Ni en Francia, ni en Italia ni en Alemania hay regulación expresa de la categoría de la inexistencia, no obstante, sus jueces si han desarrollado sobre las bases de la doctrina una herramienta jurídica muy útil.

¹⁶² Lohmann. Ob Cit. Pp. 382

jurídicos o por desaparecer posteriormente los efectos jurídicos inicialmente, recibe el nombre genérico de ineficacia”¹⁶³.

Betti, considera que: “Es evidente la oportunidad de clasificar diferentemente la carencia de efectos, según que dependa de defectos intrínsecos o de circunstancias extrínsecas al negocio jurídico en sí considerado; ponderables, los primeros, en el momento mismo en que el negocio surge o debe tomar vigor; los segundos, en cambio, sólo sobre el negocio concluido y perfecto, y tales que dan lugar a su caducidad”¹⁶⁴. En otras palabras, la ineficacia del acto jurídico (...), será la imposibilidad de éste para producir mutaciones, por haber sido mal constituido, o porque condicionantes externos a él impiden tales efectos¹⁶⁵

La ineficacia, según Rubio¹⁶⁶ “obedece a múltiples razones, que no pueden ser detalladas en numerus clausus. No obstante, aquí algunos supuestos:

(...)

Son casos de inexistencia negocial: ausencia de partes, ausencia de causa, ausencia de objeto, ausencia de manifestación de voluntad (en tanto no es dato de validez negocial sino de onticidad)

-La nulidad

-Incumplimiento de obligaciones recíprocas en los contratos que las contienen. En este caso, se produce una ineficacia por lo menos temporal, que ha sido establecida en el artículo 1426 del Código Civil

-(...)

-Revocación

-Rescisión

-Acto sujeto a modalidades (condición, plazo, cargo), en tanto ellas no se cumplen si son suspensivas, o a partir del cumplimiento si son resolutorias.

¹⁶³ Morales Ob Cit pp. 157. Así, la ineficacia comprendería a la invalidez (nulidad, anulabilidad y rectificación); la ineficacia en sentido estricto (resolución, receso, adecuación y renegociación) y la ineficacia mixta (rescisión y reajuste)

¹⁶⁴ Betti. Ob Cit. Pp. 405

¹⁶⁵ Rubio. Ob Cit pp 14

¹⁶⁶ Rubio ob cit pp. 15

-Mutuo disenso.

-Resolución

(...)

-Imposibilidad sobrevenida de cumplir la obligación.

-Ineficacia frente a terceros, cuando el acto es válido para las partes, pero inoponible a los demás

-Necesidad aun no satisfecha de que el acto sea aprobado por terceros, por algún magistrado (por ejemplo, el juez), o por la autoridad administrativa

(...)"

Por otro lado, puede apreciarse, según Rubio, "que la (...) la ineficacia del acto jurídico puede ser parcial, total, temporal o permanente. Hay ineficacia total cuando el acto no produce ninguno de sus efectos, para ningún sujeto. Es el caso de los actos nulos o convalidables (acto nulo convalidable es el matrimonio, en ciertos casos).

Hay ineficacia parcial cuando el acto produce algunos de sus efectos; o también cuando los produce para ciertas personas, pero no para algunas otras.

Hay ineficacia permanente cuando el acto no producirá sus efectos en adelante por ninguna razón (por ejemplo, un acto revocado, rescindido, caduco, nulo, etc.)"¹⁶⁷

La nulidad del acto jurídico

Concepto

Taboada, encuentra en la nulidad del negocio jurídico, las siguientes notas típicas: "En el caso del negocio jurídico nulo estamos en presencia de un negocio que no ha llegado a formarse válidamente por carecer de algún elemento, presupuesto o requisito, o por tener un contenido ilícito que atenta contra los fundamentos del sistema jurídico, es decir, el orden público, las buenas costumbres y las normas imperativas. (...) Nace muerto por carecer de alguno de sus aspectos de orden estructural. (..) Y no podrá producir ninguno de los efectos jurídicos que en abstracto tenía que haber producido. (...) Las causales de

¹⁶⁷ Rubio Ob Cit pp. 16. La ineficacia está expresamente mencionada en los artículos 161, 195, 197, 198 y 199 del Código Civil Peruano.

nulidad son genéricas y específicas. Las primeras son de aplicación a todos los negocios jurídicos en general, se encuentran reguladas en el artículo 219 del Código Civil. (...) Existen dos tipos de causales de nulidad específicas: las denominadas nulidades virtuales o tácitas y las llamadas nulidades expresas o textuales. (...) Las nulidades son expresas o textuales cuando vienen declaradas directamente por la norma jurídica, mientras que las nulidades son tácitas o virtuales cuando se infieren o se deducen del contenido del negocio jurídico, por contravenir el mismo el orden público, las buenas costumbres o las normas imperativas. (...) todas las causales de nulidad se construyen y establecen legalmente en tutela del interés público.

La acción para solicitar la declaración judicial de nulidad de un negocio jurídico puede ser interpuesta no sólo por cualquiera de las partes que lo han celebrado, sino también por cualquier tercero (siempre que acredite legítimo interés económico o moral), o por el Ministerio Público. Incluso el juez puede declarar de oficio una nulidad cuando la misma resulte manifiesta, conforme al artículo 220 del CC. (...) Los negocios nulos no pueden ser confirmados o convalidados justamente por haber nacido sin vida. (...) La acción de nulidad prescribe a los diez años. Ahora bien, si se produce la prescripción de la acción de nulidad, ello tampoco significa que el negocio nulo se convalida por el transcurso del tiempo. (...). La mayor parte de la doctrina considera que la acción de nulidad debe ser imprescriptible y es así como se ha regulado en algunos códigos civiles la acción de nulidad. (.) Si bien la acción de nulidad ya no puede ser interpuesta al prescribir la misma por el vencimiento del plazo de ley, la parte contra la que se pretenda hacer valer el acto nulo, exigiéndosele su cumplimiento, tendría la posibilidad de defenderse, deduciendo la nulidad ya no como acción sino como excepción. (...) La nulidad opera de pleno derecho, siendo por tanto la sentencia que declare judicialmente la nulidad de un acto afectado por causal de nulidad, meramente declarativa”¹⁶⁸

En esa misma tónica Morales considera que la nulidad presenta cuatro características particulares: prescriptibilidad, absolutividad, no sanabilidad y su apreciabilidad de oficio¹⁶⁹.

¹⁶⁸ Taboada Córdova, Lizardo. *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*. GRIJLEY. 2002. Pp. 317-325

¹⁶⁹ Morales Ob Cit. Pp. 164

2.2.4. La anulabilidad del acto jurídico en el derecho comparado y en la experiencia nacional

Elementos generales

Es tradicional que al revisar los textos jurídicos acerca del asunto de este capítulo encontremos siempre la referencia de que la anulabilidad es un supuesto de nulidad relativa. Queremos destacar en este sitio, que ello no es correcto. Como ya se ha expuesto en el capítulo anterior, la nulidad y en consecuencia sus alcances no pueden ser aplicados a esta especial situación que ostenta el acto. Adelantamos, sólo dos cosas, en primer lugar, que el acto anulable es válido y eficaz. Y en segundo lugar que, su estudio, debe realizarse fuera de la teoría de la nulidad.¹⁷⁰

El acto jurídico anulable

Concepto

En palabras de Emilio Betti, anulable es el (...) “negocio que, aun no careciendo de los elementos esenciales del tipo y hasta originando la nueva situación jurídica que según el Derecho acompaña a aquél, puede-tras la reacción de la parte interesada- ser removido con fuerza retroactiva y considerado como si nunca hubiera existido”¹⁷¹.

En tal sentido, sigue Betti: “La nulidad surge aquí sólo por efecto de la sentencia (constitutiva), cuando un interesado tome la iniciativa de hacerla pronunciar por el juez, como consecuencia de los vicios que al negocio afectan”.¹⁷²

Francesco Messineo, en relación a la anulabilidad nos dice que: un diverso y menos grave grado de invalidez lo ofrece la anulabilidad, a la que también se le denomina invalidación, o también impugnabilidad, con la finalidad de eliminar el daño que derivaría a quien fuese obligado a respetar el negocio. La premisa de ella es que el negocio no esté nulificado por uno de los defectos radicales, antes recordados. Aquí, aunque expuesto a impugnación (anulación) el negocio despliega todo su efecto si, o mientras, no se le impugna y,

¹⁷⁰ No obstante, nuestro sistema legal como lo hacen las legislaciones foráneas legisla la anulabilidad junto con la nulidad.

¹⁷¹ Betti. Op cit pp 410

¹⁷² Betti. Emilio. Ob. Cit. pp 410

precisamente por esto, cuando es impugnado, el negocio cae con efecto retroactivo. La acción de anulación es acción constitutiva.¹⁷³

Breccia y otros, al tratar acerca de la anulabilidad, coinciden también en considerar que es una figura menos grave de invalidez del negocio. La figura está dirigida tendencialmente a defender los intereses de la parte (o de una de las partes) de un negocio inválido. Por regla general corresponde exclusivamente a la parte en cuyo interés está prevenida por la ley la facultad de pedir la anulación, la decisión libre relativa a si se vale o no de la acción, lo mismo que la relativa a un eventual “saneamiento” de los vicios del negocio inválido, que de tal modo se vería transformado en un acto plenamente válido y eficaz. Por otro lado, precisan que, el negocio anulable, produce sus efectos, así estos pueden ser removidos con eficacia retroactiva cuando media un pronunciamiento de anulación, en tal sentido, las mutaciones se califican provisionalmente o inestables, y el pronunciamiento judicial es constitutivo, en cuanto cambia la circunstancia de derecho, haciendo inválido el acto de autonomía desapareciendo sus cambios, por lo menos entre las partes, a partir de la data en que el negocio nació.¹⁷⁴

La doctrina del profesor español Albaladejo, enseña que el acto de autonomía privada anulable (denominado por otros: impugnabile), es incuestionablemente eficaz, pero, por haberse gestado con ciertas taras, está amenazado de cese, con lo cual se eliminarían extunc los efectos producidos.

Se trata, menciona el Maestro de la Universidad Complutense, de un negocio provisoriamente válido (no hay invalidez vigente) y por ello muta la situación jurídica antecedente, pero cuya nulidad está pendiente de la voluntad del titular del derecho a cuestionarlo en sede judicial (hay invalidez futura posible). En resumen: el negocio anulable, en tanto no se judicialice es un negocio válido; una vez impugnado, equivale al acto nulo¹⁷⁵.

Por su parte el Profesor Diez Picazo, al abordar el tema en análisis, sentencia que la anulabilidad se instrumentaliza por la ley a disposición de determinadas personas para procurar la tutela de intereses determinados que se consideran dignos de protección legal, de manera que se deja al libre albedrío de ellas la decisión en torno a si el acto será o no

¹⁷³ Messineo, Francesco. Ob Cit. pp 405

¹⁷⁴ Breccia, Bigliazzi, Natoli, Busnelli. Ob Cit. pp 1047

¹⁷⁵ Albaladejo. Ob Cit. pp 423

válido. Se sigue de ello una clara restricción de la acción de anulación y, al mismo tiempo, una cierta limitación temporal en el ejercicio de ese poder jurídico. Y en palabras del Maestro español: Hasta aquí existe consenso en la doctrina, más allá todo son dificultades.¹⁷⁶

Naturaleza jurídica

La anulabilidad ha recibido diversidad de denominaciones. Se cuentan entre ellas la de vulnerabilidad. La cual según Rubio fue: “utilizada en la obra de Savigny, así como la de nulidad relativa y la de impugnabilidad”¹⁷⁷

Rubio propone las siguientes características:

“-El acto ha sido consumado con defectos que ameritan que sea invalidado, cumplidos determinados requisitos”¹⁷⁸.

-“El vicio de que adolece el acto anulable puede ser convalidado de diversas formas a iniciativa de quien puede solicitar la anulación. Por ejemplo, en el Código Civil peruano existe la confirmación del acto anulable en los artículos 230 a 232”¹⁷⁹.

“-El negocio anulable no es inválido per se, sino eficaz y produce sus efectos de manera plena a partir de su consumación. Sin embargo, está amenazado de destrucción, es decir, tiene una invalidez pendiente (artículo 222 del Código Civil)”¹⁸⁰

-Que esta nulidad por controvertir se convierta en nulidad presente, depende solo de la voluntad del legitimado para instar la acción de anulación. Este sujeto puede perseguir la invalidación o, caso contrario, puede subsanar la tara eliminando la impugnabilidad.

-La doctrina es ecuménica en apreciar que la anulabilidad solo puede ser constituida judicialmente, a diferencia de la nulidad en la que, hay sectores que opinan que la declaración judicial resulta innecesaria (y Savigny afirma que no es ni siquiera posible)

-Una vez conseguida la nulidad, opera ex tunc al momento de consumación del acto y el efecto consiste en que el acto se califica como inexistente”^{181 182}.

¹⁷⁶ Diez Picazo. Ob Cit pp 486

¹⁷⁷ Rubio. Ob Cit pp. 33

¹⁷⁸ Rubio Ob Cit pp 33

¹⁷⁹ Rubio Ob Cit pp33

¹⁸⁰ Ob cit pp 33

¹⁸¹ Rubio Ob Cit. Pp. 35

¹⁸² Vidal ob cit pp.

Según enseña Vidal-“La validez y eficacia del acto anulable se mantiene en tanto no sea declarado nulo por un juez. La eficacia se refiere a las consecuencias provocadas por la declaración de voluntad, en relación a las partes y a los terceros”. Tesis que compartimos.

El acto de autonomía anulable necesita sentencia que lo declare nulo con efecto retroactivo a la data de su génesis:

El acto anulable es un negocio válido y eficaz; en tal sentido, para su anulación requiere necesariamente que un órgano jurisdiccional lo constituya nulo siendo menester que el fallo quede ejecutoriado, vale decir, pase a la autoridad de rei iudicata. Con lo cual queda claro que la sentencia tiene carácter de constitutiva.

Establecida la nulidad, el acto jurídico es nulo, es decir, como bien lo precisa Coviello¹⁸³: “se considera como si no hubiese producido nunca efectos jurídicos y, por lo tanto, quedan destruidos los ya producidos, pues la sentencia, como puede apreciarse del artículo 222, tiene efecto retroactivo para hacer nulo el acto anulable desde su celebración”. La retroactividad, explica Stolff¹⁸⁴: “implica en las relaciones entre las partes que todo ha de reintegrarse al estado en que se hallaba antes de la formación del acto. La misma retroactividad opera también respecto a los terceros desde que el acto anulable ha perdido su existencia jurídica”.

La vulnerabilidad puede ser instada por quienes están legitimados especialmente para accionar, según ley y que son los beneficiarios de la nulidad

La acción de anulación se concede en favor de determinadas personas cuyos intereses “privados” han sido impactado con la conclusión del acto “anulable”, mientras que la nulidad se sustenta en aspectos de orden público. Por ello, como bien lo explico León Barandiarán¹⁸⁵: “Se justifica que la “nulidad relativa” (sic) no pueda ser alegada por persona extraña al acto jurídico que se va a impugnar, ni ser declarada de oficio, pues importa una medida de protección en favor de ser determinadas personas perjudicadas con el acto, y solo a ellas compete aprovecharse o no de sus causales”.

En virtud de esta nota típica, la anulabilidad del acto puede ser instada por el representante del incapaz para su beneficio, o por todos aquellos que en el proceso formativo de su voluntad y de su manifestación han incurrido en error esencial conocible por la otra parte

¹⁸³ Coviello. *Doctrina general del Derecho Civil* Pag.374.

¹⁸⁴ Stolffi. *Teoría del Negocio Jurídico*. Pag.99

¹⁸⁵ *Acto Jurídico*. Pag.338

y se han visto afectados, o han sido víctimas de dolo, de violencia o de intimidación, así como por quienes han sido perjudicados por el acto oculto en los casos de simulación relativa. El perjuicio sufrido es lo que los autoriza, de manera exclusiva, a ejercitar la acción anulatoria y solo en su cabeza.

Solo el acto anulable puede subsanarse a través de la confirmación

La confirmación es un negocio jurídico unilateral cuyo propósito es convalidar un acto anulable.

efectos ulteriores del acto anulado

Sancionada la nulidad del acto anulable: el efecto retroactivo (*ex tunc*) de la sentencia, lo “determina” nulo ab origine, vale decir, como si no hubiera sido celebrado, aniquilándose los efectos queridos y pretendidos y, por consiguiente, si el derecho emergido del acto jurídico no ha sido ejercitado ni los deberes u obligaciones cumplidos, ninguno de los intervinientes está legitimado a reclamar ni está compelido a cumplir nada respecto al otro.

En oposición: si el naciente derecho ha sido activado y las obligaciones han sido cumplidas, cada una de las partes “tiene que” restituir lo que haya recibido y asimismo, puede reclamar lo que hubiera entregado. No obstante, al igual que con el acto nulo, la nulidad del acto anulable trae efectos ulteriores tanto inter partes cuanto frente a terceros.

Los efectos inter partes

Emitida la sentencia anulatoria, como se dijera en el párrafo anterior: “Si el acto ha sido ejecutado mediante el ejercicio del derecho o el cumplimiento del deber o se han cumplido las prestaciones en que las ¹⁸⁶obligaciones consisten, las partes deben restituirse lo que recíprocamente hayan recibido, con sus respectivos frutos o intereses”. Sin embargo, cabe anotar que atenta doctrina nacional considera que: “pueden haber algunas restricciones a la obligación de restitución, como, por ejemplo, la devolución de frutos consumidos y ciertos efectos de contratos de tracto sucesivo, Por ello, a la acción anulatoria puede acumularse una de resarcimiento de los daños y perjuicios, salvo que la causal invocada sea la del error”.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Vidal. Ob cit. Pp 557

¹⁸⁷ Vidal ob cit pp

Cuando la anulación genera la incapacidad relativa de una de las partes, son de aplicación las reglas de los artículos 226, 228 y 229 del Código Civil.

Los efectos frente a terceros

Los efectos posteriores del acto anulado frente a terceros es implicante de dos hipótesis: “que el tercero haya adquirido el derecho o contraído la obligación con anterioridad al acto anulable o con posterioridad a él”¹⁸⁸, como refiere Vidal.

Así entonces, si el tercero ha adquirido el derecho o contraído la obligación con posterioridad a la declaración de nulidad el acto anulable le es totalmente ineficaz, pues de este acto no puede nacer ninguna mutación jurídica después de la sentencia que lo sanciona nulo.

Divergente es la posición del tercero que ha logrado el derecho o ha adquirido la obligación con anterioridad a la anulación.

Al respecto, León Barandiarán¹⁸⁹ sin atenerse a la dualidad de hipótesis planteadas, opina que si el tercero procedió de buena fe y a título oneroso podía quedar sin afectarse frente a la acción impugnatoria e, incluso, favorecerse, en cualquier caso, con la usucapión. Esta solución, a nuestro parecer, señala Vidal: “es la que corresponde frente a los terceros adquirentes porque es la tesis aceptada para los casos de simulación y fraude, siempre que se trate, desde luego, de derechos adquiridos de buena fe y a título oneroso”¹⁹⁰.

En ese sentido, Vidal: “Tratándose de obligaciones contraídas por terceros, la situación es también distinta. Si la obligación ha sido cumplida, corresponde según el caso, la restitución que debe hacerse a la parte que promovió la acción anulatoria o al mismo obligado que le dio cumplimiento, por quien dio lugar a la causal anulatoria. Si es la obligación no ha sido cumplida queda liberado el obligado, esto es, la parte a quien correspondía la obligación en el acto anulable”¹⁹¹.

prescriptibilidad de la acción anulatoria

La acción anulatoria, no de anulabilidad (como equivocadamente el Código llama) o de nulidad relativa (mal llamada también) es prescriptible y ha sido así siempre prevista,

¹⁸⁸ Vidal pp. 557

¹⁸⁹ *Ibidem*. Pag.349.

¹⁹⁰ Vidal *ob cit* pp 558

¹⁹¹ Vidal pp 558

tanto en la codificación civil y admitida sin controversia por la doctrina nacional y foránea.

El numeral cuarto del artículo 2001 del vigente Código Civil la hace prescribir en un plazo de 2 años, cuyo cómputo se inicia desde el día en que puede ejercitarse la acción, de conformidad con el artículo 1993 del mismo Código.

Causales

Con arreglo al artículo 221 del Código Civil, el acto jurídico es anulable:

1. -” 1.- Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44. ” Texto modificado por el Decreto legislativo 1384
2. - Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación
3. - Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero;
4. - Cuando la ley lo declara anulable

1- Por incapacidad relativa del agente - **El Artículo 44¹⁹² del Código Civil establece los supuestos de incapacidad relativa:** 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. 4.- Los pródigos¹⁹³. 5.- Los que incurren en mala gestión¹⁹⁴. 6.- Los ebrios habituales. 7.- Los toxicómanos¹⁹⁵. 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

Como bien remarca el Dr. Torres Vásquez, “la norma contenida en el artículo 221.1 es incompleta porque no todos los actos realizados por los incapaces relativos son anulables.

¹⁹² Recientemente modificado por el Decreto Legislativo N° 1384.

¹⁹³ Código Civil. Artículo 584.- Puede ser declarado pródigo el que teniendo cónyuge o herederos forzosos dilapida bienes que exceden de su porción disponible

¹⁹⁴ Código Civil: Artículo 585.- Puede ser declarado incapaz por mala gestión el que por esta causa ha perdido más de la mitad de sus bienes, teniendo cónyuge o herederos forzosos. Queda al prudente arbitrio del juez apreciar la mala gestión.

¹⁹⁵ Código Civil: Artículo 586.- Será provisto de un curador quien, por causa de su ebriedad habitual, o del uso de sustancias que puedan generar toxicomanía o de drogas alucinógenas, se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria, necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena.

En efecto, la regla general (...) tiene excepciones establecidas por la ley. (...) Por ejemplo, los casos contemplados en los artículos 46¹⁹⁶, 455¹⁹⁷, 456, 457, 1358¹⁹⁸”¹⁹⁹.

El Maestro Torres, propone el siguiente texto de enmienda al vigente: “Artículo 221.-El acto jurídico es anulable:

1. Por incapacidad relativa del agente, salvo las excepciones dispuestas por ley "
2. - Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación
3. - Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.

El apartado se refiere a la simulación relativa. La simulación es relativa cuando las partes, teniendo la vocación de establecer lazos jurídicos con compromiso firme por determinado negocio, aparentan concluir uno diferente del que en realidad generan.²⁰⁰

En la simulación relativa, el acto, señala Torres: “Existen dos actos jurídicos, uno fingido y otro veraz, o como dicen muchos autores hay dos actos: uno apreciable que es simulado y como tal es nulo y otro disimulado, oculto, real, que se ubica en la misma circunstancia que la de cualquier otro acto en el cual no ha habido simulación. (.) Es anulable el acto en su faz de apariencia cuando, a pesar de reunir los elementos esenciales para su validez y estar exento de vicios de la voluntad, lesiona a terceros”²⁰¹

4. Cuando la ley lo declara anulable.

¹⁹⁶ Código Civil: Artículo 46.-La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste. Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: 1. Reconocer a sus hijos.2. Demandar por gastos de embarazo y parto.3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos.

¹⁹⁷ Código civil: Artículo 455.- El menor capaz de discernimiento puede aceptar donaciones, legados y herencias voluntarias siempre que sean puras y simples, sin intervención de sus padres. También puede ejercer derechos estrictamente personales

¹⁹⁸ Código Civil: Artículo 1358.- Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria

¹⁹⁹ Torres Vásquez, Aníbal Acto Jurídico. Cuarta ed. IDEMSA. 2007. Pp. 796

²⁰⁰ Escobar Rozas, Freddy. AA. VV. Código Civil comentado. Tomo I. Gaceta jurídica. 2003. Pp. 941

²⁰¹ Torres. Ob cit. Pp. 799

2.2.5. Los vicios de la voluntad en el derecho comparado y en la experiencia nacional

Generalidades

Intención, libertad y discernimiento resultan siendo imprescindibles a la hora de celebrar los actos jurídicos. Ante la carencia de alguno(s) de ellos asistimos a escenarios que precarizan la estructura y funcionalidad del instituto preceptivo.

El artículo 897 del derogado Código Civil argentino, fundamentó la voluntariedad jurídica en tres elementos internos: el discernimiento, la intención y la libertad, complementados con el elemento externo de la manifestación que estatuye el artículo 913 (del mismo Código), cuarta condición o elemento material del que no puede prescindirse si se tiene en cuenta que el hecho tiene existencia solo cuando la voluntad se exterioriza²⁰².

Los vicios de la voluntad

Concepto

Como lo ha dejado establecido Vidal Ramírez: “la voluntad del sujeto constituye la esencia misma del acto jurídico, pues la falta de ella hace que el acto no llegue a ser tal; que la voluntad sola no es suficiente, pues su manifestación necesita que entre ambas exista una imprescindible correlación toda vez que la manifestación debe dar contenido a la verdadera y real voluntad interna del sujeto; y, que entre lo que el sujeto manifiesta y lo que quiere exista también una necesaria e imprescindible correlación. Sin embargo, se presentan casos en que la voluntad jurídica no llega a formarse, ya sea por ausencia del discernimiento, de la intención o de la libertad.

Además, la voluntad manifestada debe responder a una determinación seria, destinada a crear un resultado jurídico.

La voluntad generadora del acto jurídico, que es la voluntad jurídica que definió Aguiar, es la voluntad sana y manifestada que genera, modifica, transforma y extingue derechos y que es resultado de la conjugación de los elementos que dan lugar a la formación de la voluntad interna (como son el discernimiento, la intención y la libertad) y de su elemento externo, que viene a ser la manifestación en cualquiera de sus modalidades. Cuando esta

²⁰² Cifuentes, Santos. *Negocio Jurídico*. Ob Cit. pp 46. El artículo 260 del vigente Código Civil argentino dice que: **El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.**

conjunción de elementos se rompe por la presencia de factores perturbadores o distorsionadores surge una voluntad viciada, porque no existe ya la necesaria correlación entre lo que quiere el sujeto y la voluntad que exterioriza. Se presentan, así, los llamados vicios de la voluntad clasificados, tradicionalmente, como el error, dolo, violencia e intimidación”²⁰³.

En consecuencia, continua Vidal, “los vicios de la voluntad vienen a ser, pues, los factores perturbadores o distorsionadores que impiden que la voluntad interna se forme de manera sana. Pueden presentarse en el sujeto de manera consciente, como en la violencia o en la intimidación, o inconsciente, como en el error, o en el dolo, impidiéndole la necesaria correlación entre lo que quiere y lo que manifiesta.

La facultad que tienen las personas, y que el Derecho Objetivo les reconoce, para regular sus relaciones jurídicas mediante las manifestaciones de voluntad generadoras de actos jurídicos, hace necesario que la ley las proteja contra sus propios errores, del dolo de quienes celebran con ellos el acto, o de la intimidación, o de la violencia²⁰⁴ de las que puedan ser víctimas.

Por esta razón, la codificación civil no solo requiere que todo acto jurídico sea celebrado voluntariamente, por sujetos capaces, sino que también exige que lo hagan con la intención, que resulte del discernimiento y de la libertad, a falta de lo cual el acto existe, pero queda viciado. Como señalan Ospina y Ospina, para la existencia de un acto jurídico es necesaria la manifestación de la voluntad, pero, además, es indispensable para la validez del mismo acto que dicha voluntad sea sana, es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye la libertad y la conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”²⁰⁵.

En nuestra sistemática, los vicios de la voluntad fueron tratados como vicios del consentimiento por el Código Civil de 1852, siguiendo el modelo napoleónico que los receiptó del Derecho Romano, en el articulado correspondiente a los contratos. El Código Civil de 1936, varió la denominación por la de vicios de la voluntad, ubicándolos en el articulado correspondiente a los actos jurídicos

²⁰³ Vidal Ramírez, Fernando. *El Acto Jurídico*. 9º edic. Gaceta Jurídica. 2013. Pp. 163

²⁰⁴ En apartado expondremos nuestra postura en torno a este mentado "vicio de la voluntad"

²⁰⁵ Vidal. *Ob. Cit.* Pp. 167

Tipología

Es ecuménico que se comprenda como los vicios de la voluntad (o del consentimiento) dentro de los diversos sistemas jurídicos al error, en sus múltiples facetas, al dolo con sus matices y a la violencia (moral y física).

Efectos jurídicos

Los ordenamientos jurídicos han asignado, a los negocios jurídicos viciados con alguno de los defectos antes señalados, la condición de anulables. En consecuencia, reconociéndoles una validez y eficacia provisionales sólo posible de ser removidas por el propio afectado.

El error

Concepto

El error consiste-refiere Zusman Tinman, citando a Stolfi- “en la falsa representación de la realidad, determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyeron en el acto concertado, o por la equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de tales circunstancias”²⁰⁶.

Tipología

El error puede recaer en la formación de la voluntad o proceso volitivo, designándosele en este caso, como error vicio²⁰⁷; en tanto cuando la equivocación se origina en el vehículo transmisivo de la voluntad, al error se le llama error en la manifestación o también denominado obstativo²⁰⁸.

El **error vicio** es la equivocada apreciación en torno al contenido de la declaración: aquí la voluntad interna es compatible con la declaración o manifestación, aunque se ha generado anormalmente: esto es, desconociendo todas las circunstancias del caso o apreciándolas erróneamente. Por ejemplo, si se quiere dar en usufructo creyendo que se trata de un arrendamiento²⁰⁹.

²⁰⁶ Zusman Tinman, Shoschana. El error en el acto jurídico. En: Para Leer el Código Civil II. Fondo Editorial PUCP. 2007. Pp. 53

²⁰⁷ También llamado error propio o dirimente,

²⁰⁸ Llamado también error impropio.

²⁰⁹ Zusman. Ob cit. Pp. 60. En frase feliz, Lohmann. Ob cit pp. 341: Se declara bien lo mal querido

Por otro lado, el error impropio, según Zusman, se origina cuando sin tener conciencia de ello, se declara algo diferente de lo que se “quería declarar”, es decir, la voluntad expresada en la declaración no coincide con la voluntad real²¹⁰. Lohmann diría: “se declara mal lo bien querido”²¹¹

El error vicio, será sobre el objeto, la sustancia, las cualidades, la persona, el Derecho²¹².

Requisitos

De acuerdo a nuestro vigente Código Civil, el error es razón para instar la anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte (ex art. 201°). Puede advertirse que la norma nos lleva a concluir que su destino es el ámbito contractual.

Las facetas del error en el Código Civil peruano

La doctrina nacional, siguiendo la extranjera, en palabras de Taboada, distingue también la figura del error de hecho del error de derecho: “entendiéndose por error de hecho, a aquél que consiste justamente en una falsa representación de los hechos o de las circunstancias, a la cual se asimila, la ignorancia o total desconocimiento de los hechos.

En oposición, error de derecho es aquél que consiste en una falsa representación de la norma jurídica aplicable a un acto jurídico en concreto, ya sea por un conocimiento erróneo o una inexacta apreciación de la norma o de su sentido o por desconocimiento de aquella”²¹³.

En ese sentido, debe precisarse, no obstante, que no todo tipo de error, sea dirimente u obstativo puede dar lugar a la invalidez del negocio jurídico, pues para ello la ley exige determinados requisitos. En primer lugar, el Código Civil peruano exige que el error sea esencial.

En palabras de Taboada: “El concepto de la esencialidad del error debe entenderse en el sentido que sólo son posibles de causar la anulación de un negocio jurídico los tipos de error taxativamente considerados por la ley como vicios de la voluntad, ya que de lo contrario (es decir, de aceptarse la posibilidad que un negocio jurídico pudiera ser invalidado por cualquier error), no habría negocio jurídico que por regla general pudiera

²¹⁰ Zusman ob cit pp. 56

²¹¹ Lohmann. El negocio jurídico. Pp. 341

²¹² No obstante, debemos recordar que error iuris non excusat

²¹³ Taboada, Lizardo. Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato. GRIJLEY. Primera ed. 2002. Pp. 382

ser válido, ya que en la mayoría de los casos la voluntad se forma sobre la base de consideraciones erróneas”²¹⁴.

Es decir, es error esencial aquél que ha sido tratado así por la norma legal para dar lugar a la anulación del acto de autonomía privada. La figura opuesta es la del error indiferente, que es aquél que en jamás originará la nulidad del acto negocial. El requisito de la esencialidad del error está taxativamente previsto en el artículo 201 del Código Civil, que exige además de ello que el error sea conocible por la otra parte.

Siendo esto así, determinaremos los errores “esenciales” dentro de nuestro Código Civil, siguiendo los planteamientos del Profesor Taboada²¹⁵.

1. **“Error in substantia**, es la equivocación que incide sobre la estructura física del objeto del acto de autonomía, por ejemplo, si una persona adquiere un arete bañado en plata, pensando que realmente es de plata. Esta figura está reglada en el primer literal del artículo 202 del Código Civil, cuando se refiere al error que recae sobre la propia esencia del objeto del acto.

Debe destacarse, que para muchos el error in substantia no sólo es aquel que recae sobre la composición del objeto, sino también sobre las características del mismo. Sin embargo, un gran sector de la academia ha derivado del error in substantia la figura del error sobre las cualidades esenciales, que se denomina error in qualitate. Esta posición doctrinaria ha sido seguida por nuestro ordenamiento jurídico”²¹⁶.

2. **“Error in qualitate**, que es aquel error que recae sobre las notas sustantivas del objeto del acto jurídico, el cual como se ha referido se ha derivado de la figura del error in substantia, el mismo que resulta en no pocos casos, difícil de separar. Así, por ejemplo, en el caso indicado anteriormente del arete bañado en plata, podría argüirse que estamos frente a un error in qualitate, de aceptarse que para el comprador era una cualidad esencial que el arete fuera de plata. El error in qualitate es el error que incide en las características natas del objeto del acto jurídico. No obstante, la doctrina no es pacífica cuando distingue qué cualidades son “vitales” y cuáles son accesorias, distinción esencial, toda vez que, si se considera que una cualidad es accesorias, el error que haya recaído sobre la misma no será vital, sino inocuo, no originando la nulidad del acto jurídico. Para establecer qué

²¹⁴ Taoda Ob Cit pp 383

²¹⁵ Taboada. Pp. 384

²¹⁶ Taboada ob cit pp 384

cualidades son esenciales y cuales son accesorias la doctrina ha desarrollado 2 tesis. La primera, denominada, teoría subjetiva, según la cual son cualidades esenciales las que el sujeto o las partes negociales han considerado como tales, y la teoría objetiva, en cuyo sustrato son cualidades esenciales las definidas por el tráfico jurídico o por la opinión mayoritaria u opinión del promedio. Nuestro ordenamiento Civil, siguiendo al Codice de 1942, ha optado por una posición intermedia, que otorga un mayor criterio de decisión al magistrado judicial. Esta afirmación se infiere de una interpretación del primer literal del mismo artículo 202, que se refiere al error in qualitate cuando alude al error que recae sobre una cualidad del objeto del negocio que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, deba considerarse determinante de la voluntad o las circunstancias. En nuestro concepto, siguiendo a Taboada, cuando al Código Civil alude a la apreciación general, se está refiriendo a la teoría objetiva, mientras que cuando se remite a las circunstancias, se está refiriendo a la teoría subjetiva”²¹⁷.

3. **Error in quantitate**, Yerro que incide sobre la cantidad esencial prevista en el artículo 204, distinguiéndose del error de cuenta o error de cálculo que no da lugar a la anulación del negocio sino solamente a su rectificación, por tratarse de un error inocuo.

4. **Error sobre las cualidades de la persona**, llamado también error in qualitate, que es aquel error que recae sobre las notas típicas de una de las partes contratantes, que han sido tomadas en consideración por la otra parte para la configuración del acto jurídico. Esta figura de error sólo se presente en los casos en que el negocio jurídico se haya celebrado *intuito personae*.

5. **“Error de derecho**, ha sido considerado como error esencial en el inciso 3 del artículo 202 de nuestro Código Civil, receptando también al Codice. El error in iuris debe diferenciarse del error sobre los efectos jurídicos del contrato, que es un error indiferente referido a los efectos jurídicos que nacen ex - lege de la celebración de un determinado negocio jurídico. Así, por ejemplo, no tiene relieve el error que recae sobre la obligación de saneamiento en un contrato de enajenación. Por el contrario, en nuestro concepto será error de derecho, aquel que recae sobre las consecuencias principales de un negocio jurídico, por cuanto en ese supuesto el error incidiría sobre el alcance o existencia de precepto legal aplicable a un determinado negocio jurídico”²¹⁸.

²¹⁷ Taboada pp. 384

²¹⁸ Taboada pp. 385

6. **“Error en el motivo**, que es aquel error que recae sobre el móvil cuando se ha declarado como la razón fundamental de la celebración del negocio jurídico y ha sido aceptado así por la contraparte. Si se trata del error sobre un motivo que no reúne estas dos condiciones, será un caso de error irrelevante. Este error ha sido también considerado por nuestro Código Civil como un caso de error esencial, y así lo establece su artículo 205, y que la doctrina francesa denomina “falsa causa”. El error en el motivo es un tipo de error de hecho”²¹⁹.

7. **“Error sobre la identidad** del negocio jurídico llamado también error in negotio, que es aquel error que recae sobre la identidad misma del negocio jurídico celebrado. Por ejemplo, cuando una de las partes celebra un contrato de arrendamiento pensando que se trata de uno de comodato. Como se podrá observar, el error in negotio es siempre un supuesto de error de derecho”²²⁰.

8. **“Error sobre la identidad del objeto del negocio jurídico**, denominado erro in corpore, que es aquel que recae sobre la misma identidad del objeto. Este error, es considerado también por la opinión mayoritaria como un supuesto de error en la declaración que no puede consistir en ningún caso en un error dirimente. Por nuestra parte, y al igual que en el caso del erro in negotio, consideramos que el erro in corpore puede ser también un error vicio”²²¹.

Así, por ejemplo, si luego de ver en una tienda de antigüedades un jarrón de plata colonial que está ubicado en el primer ambiente de la tienda, lo solicito telefónicamente declarando mi voluntad de comprar el jarrón de plata que se encuentra en el primer ambiente de la tienda, pero resulta que el dueño ha hecho un cambio y ha colocado en dicho ambiente un jarrón de plata boliviana. En este caso, mi voluntad interna se ha formado en base a una falsa representación de la ubicación del objeto que me ha determinado a identificar en forma equivocada el objeto del negocio jurídico. Distinto es el caso, que queriendo comprar un jarrón de plata colonial, declaro mi voluntad, por error, de comprar un jarrón de plata boliviana, ya que en este caso mi voluntad interna discrepa por mi voluntad declarada por un lapsus linguae.

²¹⁹ Taboada pp. 386

²²⁰ Taboada ob cit pp. 386

²²¹ Taboada ob cit pp. 387

9. **“Error sobre la identidad de la persona**, denominado error in persona. En esta figura de error, se ha planteado también el mismo problema ya explicado sobre el error in negotio y el error in corpore.

Y al igual que en esos dos casos, nuestra opinión es que el error in persona puede ser obstativo o dirimente, no debiendo confundirse tampoco el error obstativo con el disenso²²².

Dentro de los autores que consideran que el error sobre la identidad del negocio jurídico, del objeto o de la persona, son siempre supuestos de error obstativo, encontramos a MESSINEO, cuyo planteamiento es el siguiente:

“Lo que no se entiende en modo alguno es la sistemática del nuevo código en esta materia y la impropiedad de comprender bajo el título de los vicios del consentimiento (rectius: de la voluntad) una figura en la que, como se ha demostrado arriba, hay, a causa del error, no vicio, sino radical ausencia de voluntad. Ni tampoco se entiende como el artículo 1433 (del Codice) considera el error en la declaración como algo distinto del error sobre la naturaleza del contrato, o sobre la identidad de la cosa o de la persona, mientras semejantes figuras de error, contempladas ya en el artículo 1429, son, precisamente, no otra cosa, sino casos de error en la declaración, ya que, fuera de la hipótesis de error en la declaración, no pueden realizarse; y hubieran debido figurar, por tanto, en lugar de en el artículo 1429, en el artículo 1433, como virtualmente contenidos en la fórmula de este artículo.

No es concebible error en la identidad del contrato, o del objeto del mismo, o de la persona del otro contratante, que no sea error en la declaración. Hay, por lo tanto, superposición, por lo menos parcial, entre el artículo 1433 y el artículo 1429²²³.

Sin embargo, refiere Taboada sobre el particular, en nuestro criterio estas tres clases de error pueden ser tanto error obstativo como error dirimente. En este sentido se manifiesta STOLFI²²⁴, quien nos señala textualmente que:

²²² Taboada ob cit pp. 389

²²³ MESSINEO, *Doctrina general de contrato*, T.I, p.131.

²²⁴ STOLFI, *Teoría del negocio jurídico*, pp. 182 - 183.

“Por consiguiente, el error puede ser de dos clases, según que recaiga sobre la individualidad de la cosa, en cuyo caso se denomina “error in corpore”, o sobre la materia o cualidades sustanciales del objeto, en cuyo caso se denomina “error in substantia”.

El primero, no debe ser tal que provoque defecto de consentimiento por discordancia entre voluntad y declaración, ya que entonces el acto sería nulo, sino que solamente origina un desacuerdo entre la voluntad manifestada y la que se tendría sin la equivocación o error en vez de querer una cosa y declara otra, el sujeto dice una cosa que es la que quiere por confundirla con otra por el conocida o imaginada o que habría querido si no hubiera sido víctima del error, el cual por ello, influyendo sobre la determinación del consentimiento, ha producido una divergencia entre la voluntad efectiva y la eventual. Difícilmente se dará esta hipótesis cuando se contrata sobre una cosa que se tiene delante, ya que entonces es fácil indicarla con precisión, pero ocurrirá fácilmente cuando se contrata sobre cosa no presente, a la que se alude refiriéndose, por ejemplo, a su posición o a alguna de sus características.

Señala Taboada, que: “Piénsese en el caso del que visitando la vivienda de un amigo ve que en el comedor hay una mesa estilo imperio; después de algún tiempo quiere comprarla, ignorando que en su puesto hay otra mesa de estilo renacimiento aún más valiosa, pero que no le gusta o no le interesa. También el caso en que una persona ve en unas caballerizas un caballo nombrado “Fígaro” (vencedor en cierta carrera) y otro nombrado “Druso” que no rivaliza con el primero, pero que le confunde con él: después, queriendo comprar a “Druso” declara querer adquirir al vencedor en la carrera y designa en realidad a “Fígaro”, en cuya adquisición no había pensado”²²⁵.

En estas y otras hipótesis el error sobre la identidad del objeto no es obstativo, ya que se quería adquirir cierta mesa o cierto pura sangre, y se declara la voluntad correspondiente: pero por infortunio el error determinó a la voluntad en distinta forma de cómo habría ocurrido si se hubiese conocido el cambio de posición del mueble o no se hubiese producido la equivocación en el nombre del caballo; por consiguiente, hubo un vicio de voluntad que la parte puede remediar ejercitando la acción de nulidad.

No obstante, lo cual debe destacarse que nuestro Código Civil, siguiendo a la mayoría de los autores italianos, que han criticado en forma rotunda al propio Código Civil italiano, como en el caso de MESSINEO, considera que el error in negativo, el error en la

²²⁵ Taboada ob cit pp. 389

declaración, según se infiere claramente del artículo 208 de dicho cuerpo legal, a través del cual se observa claramente que para nuestro Código Civil estos tres tipos de error son únicamente supuestos de error obstativo.

El dolo

Concepto

Con arreglo a las ideas del maestro Torres Vásquez, el dolo, en este ámbito de vicios de la voluntad, consiste en: “Los ardides, artificios, astucia, maquinaciones, o marañas asumidas por un agente para engañar a alguien induciéndolo a concluir un acto jurídico, que de otro modo no lo habría celebrado o lo habría realizado en diferentes circunstancias”²²⁶

El dolo, siguiendo en este apartado a Lohmann²²⁷, al que ahora nos referimos incide²²⁸ en: “La creación de la voluntad porque provoca un error. No debe ser confundido con el dolo antijurídico, como categoría general y con connotaciones subjetivas de voluntad y conciencia de causar un daño”²²⁹. Lohmann indica que: “Este animus dañoso- estado de conciencia- puede aparecer en el dolo como causante de vicio de voluntad, pero no se requiere como elemento indispensable. El dolo de que ahora nos ocuparemos es una especie del ilícito civil con un significado más restringido. Aunque parezca poco frecuente que ocurra la hipótesis, la redacción de las normas que regulan el dolo, permite demandar la anulación del negocio y hasta reclamar indemnización aunque la parte autora del engaño haya actuado con fines lícitos, elogiables o nobles”²³⁰ Así, por ejemplo, quien deseando compartir sus futuras confiadas ganancias con un amigo, le induce con engaño a que le compre unas acciones que cree que experimentaran fuerte alza en la bolsa. Le miente a su amigo asegurándole que fuentes bien informadas le garantizan seguras ganancias que a la postre no sólo no se producen, sino que además hay pérdidas.

Se han preguntado los tratadistas²³¹ sobre la utilidad de la figura del dolo, visto que se resume en un error que vicia la voluntad. La observación es ciertamente válida cuando se refiere a aquellos ordenamientos que tratan vagamente del error. No lo es, en cambio,

²²⁶ Torres. Ob Cit. Pp. 717.

²²⁷ Lohmann. El negocio jurídico. Ob cit pp

²²⁸ En este sentido, el dolo no es vicio de voluntad, sino causante del vicio.

²²⁹ TRIMARCHI. Pietra: "Instituzion...",pág.213

²³⁰ Véase: DE BARROS, Washington "Curso." Parte General, pág. 212

²³¹ CASTRO Y BRAVO, Federico "El Negocio...",pág. 148

cuando la relevancia del error, como es el caso del nuevo Código, ha quedado, restringida a la menguada hipótesis que la ley señala. Para estos sistemas jurídicos, el dolo no solo es una figura de importancia, sino que, además, sus alcances han de ser extendidos para posibilitar la anulación en casos de negocios celebrados con error que la ley no mide como tal, en sentido estricto. Nosotros creemos que esto es lo que ocurre con el nuevo ordenamiento: el dolo de que tratan los artículos 210 a 213 debe ser entendido y, por tanto, aplicado, con generosidad de criterio. Por esta razón, errores como los descritos en los artículos 202 y siguientes del Código civil carecen de relevancia, pero pueden ocasionalmente permitir la anulación, si derivan del dolo.

De acuerdo con el artículo 210 del Código Civil, el dolo anula el acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido de tal entidad que sin él la otra parte no lo hubiera concluido. Si fuera que el engaño ha sido empleado por un tercero, la anulabilidad se produce si fue conocido por la parte beneficiada a través de él.

Se concibe al dolo como la conducta de alguien ajena al declarante que causa un error en éste mediante ardides, astucias o mentiras empleados para impulsar a la conclusión de un negocio o a su celebración de una manera determinada, normalmente y de ordinario en beneficio, ventaja o provecho²³² del contratante. No tiene necesariamente que existir propósito de causar perjuicio ni conciencia de causarlo.²³³

La conducta del engañante

El aspecto que ahora examinamos alude implícitamente a una conducta del engañador. Conducta que, como apunta Boffi²³⁴, asume relevancia jurídica en especiales circunstancias. Empero, la norma silencia relevancia jurídica en especiales cual es el enjuiciamiento de la conducta. Habla del engaño, como consecuencia cual es el enjuiciamiento de la conducta. En suma, cual ha de ser el criterio para juzgar el elemento subjetivo del agente activo: ¿Tiene que haber intencionalidad, o basta la culpa?

Ante el vacío del precepto, la investigación arroja resultados sorprendentes: la mayoría de las legislaciones hablan de intencionalidad o soslayan el punto. Por su parte, la doctrina sigue el mismo camino. Todo parece sugerir, pues, que el engañante debe tener una voluntad conscientemente preordenada a producir o permitir un error injusto, desviando

²³² RUGGIERO, Roberto de: "Instituciones.", Tomo I, pág. 272

²³³ DORAL, José y DEL ARGO, Miguel: "El Negocio.", pág. 177

²³⁴ BOFFI, Luis M: "#Obligaciones." Tomo I, pág. 287

la voluntad del declarante o impidiendo que se acerque a la verdad. Esta tesis que reclama la intencionalidad no parecía francamente imposible de suscribir a la vista de nuestro nuevo ordenamiento.

Habiendo quedado limitadas las causales de error-vicio y erro en la declaración y estando el error dotado de un tinte de esencialidad y reconocimiento, el ámbito de actuación de la anulación por vicio ha sido restringido. En consecuencia, o se amplía el margen de la represión del error motivado o permitido por un tercero o la otra parte, o quedaría un vacío: una zona de nadie entre el error legalmente esencial y espontáneo y el error intencionadamente provocado. Quedaría indemne el error no esencial sufrido por el declarante, no reconocible por él con diligencia normal, pero que ha sido causado, propiciado o permitido por la otra parte, aunque sin maliciosa intención. Nos preocupaba, de paso, la dificultad de probar la intencionalidad, pues nunca puede presumirse. Intencionalidad juega aquí como sinónimo de mala fe.

De otro lado, si el error engaño del numeral 210 no es espontáneo, en el sentido de serle imputable de manera exclusiva al declarante; si además la ley no exige que recaiga sobre aspectos esenciales del objeto o de las personas, todo invita a suponer con razón que el Derecho desea permitir que el declarante engañado pueda desvincularse del negocio invocando la anulación y, en tal tesitura, la exigencia de intencionalidad acreditada parecía ser excesiva. Por último ¿Dónde empieza la intencionalidad y termina la prudencia?

A nuestro entender, en el silencio del artículo 210, y hasta que más ilustrada opinión justifique lo contrario, consideramos válido incluir la culpa como elemento subjetivo causante del engaño. Mueven a esta conclusión varias razones.

La primera ha de buscarse en las actas de la Comisión Reformadora pues el artículo que aprobó ha salido airoso de la revisión. En la sesión del 21 de Setiembre de 1972-refiere Lohmann²³⁵- fue analizado el artículo de la ponencia. El debate se centró en el segundo párrafo y concretamente en si el engaño del tercero bastaba que fuera efectivamente conocido por el beneficio del engaño, o si podía también impugnarse el negocio cuando el engaño debía ser conocido por él, como previenen los códigos suizo y alemán. Al final prevaleció la tesis de que dichos ordenamientos contienen “un sistema muy severo, pues admiten la culpa además del dolo”. Pero, nótese, excluye la culpa solamente cuando el

²³⁵ Lohmann. Pp. 367

engaño fue causado por el tercero. Nada dice de cuando fue causado por el beneficiario. Podrá replicarse que eso nada significa, ya que no la incluye en el primer párrafo del artículo. Mas tampoco la excluye.

Segundo. A tenor del segundo párrafo del precepto 210, si el engaño fue empleado por un tercero, puede anularse el acto si fue conocido por la parte que del engaño se beneficia. Pues, si cuando otro comete el ilícito se exige conocimiento, ¿no es lógico que cuando el engaño se causa directamente se imponga un deber de conocer o saber de qué si se puede estar engañando? Es decir, procede distinguir entre voluntariedad para engañar y consciencia de engaño. Lo primero es doloso. Lo segundo, la falta de consciencia de que se está engañando, puede tener su origen en una culpa indisculpable. Se puede inducir a error sabiéndolo o también inducir sin percatarse de ello, pero en situación en que sí existe un deber esencial o social de percatarse. Sin embargo, esto solamente enfoca un aspecto del problema: el acto de engañar. Lo que ocurre es que hay otro paso ulterior: una relación de causalidad entre el engaño y la celebración del negocio. Con ello se quiere decir que puede tenerse perfecta consciencia o intención de engañar, pero carecer de ella en cuanto conocerse que con tal engaño se induce a la celebración del negocio. Una cosa es saber las consecuencias negociables que se producen en el único del declarante. Vale decir, que precisamente por el error y no por otra razón va a celebrar el negocio.

La culpa es la omisión de la conducta diligente y cuidadosa que hubiera evitado que otro cayera en el error o permaneciera en él. La intención, a estos efectos, se vincula con la mala fe. Empero, si se excluye la culpa como posible causante del error y, por ende, del vicio, tendríamos forzosamente que concluir que prevalece la negligencia del que causa el error, sobre la víctima del mismo: que el engañante se ve premiado respecto del engañado, quien sin haber podido reconocer su error no puede desligarse del negocio; que la actividad culposa de suscitar en otro una falsa representación o mantenerlo en ella es intrínsecamente lícita y protegida por el ordenamiento²³⁶.

Hay otra razón que, en el conjunto del tratamiento de esta figura del dolo, nos hace sufragar por la tesis de que el engaño causado por culpa inexcusable permite instar la anulación. El artículo 211 estatuye un deber de indemnización a cargo de la parte de mala fe que induzca a engaño en aspectos no fundamentales del negocio, el cual no es anulable.

²³⁶ SACCO, Rodolfo; "II Contratto", pág. 329

Pero por sentido común se infiere que si el engaño ha sido causado de buena de no existe deber de indemnización. Se admite, en conclusión, un engaño de buena fe. Lo que ocurre, y esto es relevante, es que puede actuarse de buena fe, pero negligentemente. Si se admite lo anterior, es decir engaños de poca entidad inducidos con buena fe (aunque culposa), ¿por qué no admitir también la culpa como falta de diligencia debida en el engaño de gran entidad y permitir la anulación?

Por último, ¿no puede ser el dolo omisivo o reticencia, de que trata otro artículo, una clara situación de culpa? No merece ser tutelada la conducta de la parte que por su situación (un vendedor especializado, por ejemplo) podría y debía conocer el error de la otra y, amparando esta conducta poco diligente, hacer que el convenio resulte no anulable.

Resuelto este aspecto de la valoración de la conducta, retomemos el análisis del artículo. Lo que implícitamente se regula en él es un comportamiento causante de un error. Se regula el influjo de la insidia o negligencia en la declaración, es decir el nexo causal entre la maquinación y el resultado, que es la celebración del negocio.²³⁷

En suma: tiene que evidenciarse un comportamiento objetivamente incorrecto per se, prescindiendo por el momento del propósito, injusto o no, que anhela el engañador.

La conducta del afectado por el engaño

No basta que haya habido conducta preordenada a la provocación del error. Es necesario que el engaño efectivamente se haya producido sin que el declarante se haya percatado del vicio que se intenta sobre su voluntad según reciente doctrina²³⁸, el criterio de reconocibilidad que se aplica en la dogmática del error, también debe tenerse presente al juzgar el dolo.

Si advierte el declarante que lo está engañando y aparentando ser víctima de engaño concluye el acuerdo con la oculta intención de anular posteriormente el negocio y “fastidiar” al doloso, su acción anulatoria no debe prosperar. Ya no por la razón prevista en el artículo 213, sino porque este 210 reclama que el engaño haya sido real; que la voluntad, efectivamente, haya quedado viciada sin que el declarante lo sepa.

Naturaleza del engaño

²³⁷ RUIZ SERRAMALERA, Ricardo: "El Negocio...", pág. 143.

²³⁸ CARRANZA, Jorge: "El dolo en el Derecho Civil y Comercias" Bueno Aires, 1973, pág. 96 y ss.

El engaño ha de ser grave. Esta nota puede confundirse con otra que el artículo declara expresamente, es decir, engaño determinante. Pero hay que distinguirlas entre sí y de la finalidad que inspira la actitud dolosa.

Tipología

Dolo directo y dolo eventual

La intimidación

Concepto

También conocida como amenaza, es la vis compulsiva de la que hablan los latinos. No es la física, sino la inminencia de una afectación física.

Requisitos

En estas líneas seguimos la orientación del Profesor León Barandiarán, quien analizando el vigente Código Civil sustenta su parecer haciendo referencia al Código Civil derogado.

Decía el Maestro: “Para que exista intimidación se requiere, según el artículo 1090 (art. 215, C.C. 1984), que el mal con que se amenace sea “inminente y grave”. La inminencia del mal no responde con exactitud a la razón que hace anular la declaración. Lo inminente significaría la proximidad de la verificación del mal. Mas, la razón por la cual está viciado el consentimiento de lo amenazado, se halla en que supuso la verificación del mal, así fuera maso menos próximo”²³⁹. En consecuencia, “basta con que tuviera el temor de un mal que juzgaba seguro, así no fuera inminente. Este último carácter solo ha derivado del falso supuesto del Código Francés, que requería que el mal fuera presente. El carácter inminente del mismo, en verdad corrige en parte lo arbitrario de la disposición francesa; pero no logra enteramente despojarse del errado concepto de que el mal ha de estar en la inmediata sucesión de realización, con la amenaza”²⁴⁰.

Habrà intimidación, si el temor que se infunda es actual, “presente”; y en esto radica la distinción central con la violencia, por lo cual no puede confundírselas.

En realidad, enjuiciaba León: “No es de necesidad, pues, que el mal sea inminente ni menos presente, sino sólo que se amenace con un determinado mal, que cause temor. El coactus se plantea un juicio estimativo de dos términos antinómicos: o ceder ante la

²³⁹ León Barandiarán. Acto jurídico pp. 138

²⁴⁰ León. Ob. Cit. Pp. 138

amenaza para eludir el daño, o desafiar aquella arriesgándose, para defender su libertad de comportamiento”²⁴¹.

Por tanto, el mal con que se intimide, o mejor dicho, su ejecución puede aparecer como algo presente o eventual (un mal muy alejado en lo que se refiere al tiempo y a su realización, circunstancialmente excluiría la posibilidad de estimar que puede asociarse a la existencia de un temor racionalmente apto para arrancar una declaración de voluntad, juzgando las cosas con el criterio pertinente a que respecta el artículo 1091 (art. 246, C.C. 1984)). Puede también consistir en la prolongación de un mal ya existente. De ahí que el sujeto opta entre celebrar el acto o no. En la violencia, es imposible la posibilidad de opción, el sujeto se cosifica.

Algo que sí es inequívoco, es que el *damnus* no debe haber sido realizado en el momento de la intimidación, porque entonces esta última no tendrá razón de ser.

Respecto a la entidad e importancia del mal, León considera que: “lo que importa a advertir es que, tratándose de la intimidación, lo que importa es que el mal con que se amenaza produzca impresión en el ánimo del sujeto, llevándolo a hacer la declaración. No impera un criterio objetivo: la gravedad del mal, sino subjetivo: que el temor producido haya perturbado la voluntad del sujeto (art. 216, C.C. 1984)”²⁴². Lo que debe evitarse es caer en la arbitrariedad, no protegiéndose a quien declaró la amenaza de un mal, que para el criterio general puede no ser grave, pero si lo es para el del declarante -criterio este último que es el que esencialmente interesa como que ha determinado su voluntad-. Por ello, León sentencia: “La gravedad del mal solo puede, pues, estimarse en relación al sujeto, a la impresión que le haya producido. En cada caso concreto se apreciará si el mal fue reputado o no grave por el declarante y, en consecuencia, si una norma objetiva sobre la gravedad del mal, para deducir de ella a fortiori si el obligado procedió a no con libertad”²⁴³. Lo que interesa en doctrina de León siguiendo a Francia e Italia, es que: “el temor sea fundado: *vanbi timoris justa excusatio non est*. El derecho romano, al respecto, prescribió que era objeto de protección legal: *metum autem non vani hominis; sed qui mérito et in homine constantissimo cadat*. Las Partidas hablaban del miedo “fecho en tal manera que todo ome manguer fuesse de grand coracon, se temiese del” esta limitación

²⁴¹ León Acto Jurídico. Pp. 139

²⁴² Ob Cit pp. 140

²⁴³ León. Ob Cit pp 140

resultaba injusta, desde que las normas jurídicas no se establecen para los individuos de excepción. Por eso los códigos francés e italiano corrigieron tal rigor, refiriéndose el primero -art.1112, apartado segundo -art. 1172-, a una persona sensata. Otros códigos recogieron estos términos, o se refirieron a un temor racional o fundado”²⁴⁴.

Pero se exigió siempre como criterio informante, uno objetivo, tomándose un tipo abstracto: el de la persona razonable o sensata, o el del temor racional o fundado. Como tal criterio no se armoniza con la naturaleza subjetiva de la intimidación, la norma que lo consagra ha sido impugnada. Larombière anota que “aquellos que tendrían más necesidad de la protección de la ley serían los primeros privados de ella”. Giorgi observa que no puede imperar tal apreciación, pues lo que interesa esencialmente es considerar la condición personal del coactado. Según Baudry-Lacantiniere y Barde, entre el apartado 1 del art. 1111 del Code Civil, y el apartado 2 del mismo (que aconseja apreciar la violencia en relación a las condiciones personales de quien la sufrió, es decir, subjetivamente), hay incoherencia, por la incompleta interpretación del pensamiento de Pothier. La misma incoherencia se constata en todos los demás códigos, que después de haber consagrado el criterio objetivo, indican que ha de examinarse las condiciones personales del sujeto -criterio subjetivo-. Demogue, que también repara la contradicción decide, como es lógico, que el criterio subjetivo es el que prevalecerá. Y así se regula actualmente en la mayoría de códigos civiles.

Lo que interesa en verdad para decidir esta cuestión: es precisar bien lo siguiente: debe existir una amenaza que sea la causa determinante de la declaración; determinante -recalcamos el termino- pues si la declaración se produce más bien que en un temor infundido, por propias motivaciones espontáneas, surgidas en el ánimo del declarante, no causadas, pues, por la otra parte, no hay relación de causalidad entre la amenaza y la declaración y como esta relación es presupuesto sine qua non para la anulabilidad del acto, la misma no sería procedente. Esta es la primera condición que hay que tener muy presente. Lo que se necesita es que el temor infundido sea el factor determinante de la declaración, pues pueden concurrir, dentro del complejo de toda decisión humana, variados motivos. Y ese carácter determinante hay que apreciarlo en relación al sujeto declarante, a la efectiva impresión que él ha sufrido, por encima de un criterio simplemente objetivo, relativo a la calidad del daño en que se haya expresado la amenaza.

²⁴⁴ Ob cit pp 140

Como dice Staudinger: “circunstancialmente puede, por consiguiente, tratarse también de una amenaza de males insignificantes o que fácilmente puedan realizarse. Es cierto que el juez debe siempre preguntarse si existe la necesaria conexión causal entre la amenaza y la decisión volitiva en el caso en que se amenace con males insignificantes o difícilmente realizables”. Y aun más enérgicamente indica el mismo autor: “al juzgar este factor debe tomar uno el punto de vista netamente subjetivo del amenazado. No se debe preguntar si es objetivamente justo o fundado dejarse influenciar por una amenaza de tal índole, sino únicamente si en el caso de que se trate, la amenaza ha sido efectivamente causal para la determinación de la voluntad en el sentido caracterizado. Esta conexión causal puede existir aun cuando se trate de amenaza con un mal insignificante o difícilmente realizable. Naturalmente por tratarse de un proceso interior, pueden surgir dificultades para la comprobación, que solo el principio de la consideración libre del juez puede vencer. Cuando se trata de amenazas insignificantes o difícilmente ejecutables, el juez se convencerá de su carácter causal. Solo cuando la suposición de una causalidad se justifique conforme a las condiciones individuales especiales del amenazado, por ejemplo, de ser de extraordinario carácter tímido o nervioso, que sea comprobable, el juez admitirá tal causalidad”.

El mismo criterio impera, en general, en los autores alemanes.

El Código cae en la implicación antes anotada (artículos 1090 y 1091 CC 1936) (arts. 215 y 216, C.C. 1984), y ella ha de salvarse en el sentido antes enunciado.

Es de presumir, como dice Demolombe, que el mal con que se amenaza ha de ser más grande que el perjuicio que resultaría para el coaccionado al no emitir la declaración, pues en el dilema seguramente optara siempre por el mal menor.

La intimidación, por otra parte, para que sea causa de impugnabilidad debe haber sido empleada conscientemente, como medio para obtener la declaración, venciendo la resistencia de la voluntad del promitente; pero sin que sea necesario que precisamente el amenazante sepa de la antijuricidad del medio empleado como intimidatorio (Warneyer).

Referente a aquello en que el mal ha de recaer, el artículo 1090 (art. 215, C.C. a984) establece: 1, la persona o bienes del declarante; 2, la persona o bienes del cónyuge, ascendentes o descendientes; 2, la otras personas. El primer caso no requiere comentarios. En cuanto al segundo, la ley basada en hechos naturales, presume que la amenaza de males contra los más allegados a una persona, ha de perturbar la libre determinación de

ésta; presuposición susceptible, desde luego, de prueba en contrario. El tercer caso con contiene la presuposición anterior, y de aquí que el Código, por las huellas del italiano, indique que el juez decidirá sobre la nulidad según las circunstancias.

Parecería como si la diferencia entre el segundo y el tercer supuesto no fuera más que una cuestión de comprobación acerca del interés que hubiese tenido el promitente frente a los males contra terceros. Dentro del propio código francés (art. 1113), la doctrina ha sido del parecer que el texto no hacía otra cosa que implantar una presunción respecto a la influencia que la amenaza ejercería, cuando ésta apunte a las personas allí señaladas; pero permitiéndose que los tribunales puedan apreciar si con relación a otras personas, la misma posibilidad es susceptible de presentarse. “No sería, pues, sino una facilidad en cuanto a la prueba -acota Viforeanu-, la que brindaría el art. 1113 del Código Civil francés y no una enumeración limitativa. Por otra parte, tal es la redacción del art. 1113 del Código Civil italiano. No se desprende tampoco de la interpretación dicha, que la ley se adjudique el derecho de calificar la fuerza del sentimiento por el cual se deba pasar, y que investiga de tal sistema subjetivo. Y ello es tanto más cierto, cuanto que la intensidad del temor es apreciada en la persona del contratante. Se puede, pues, criticar igualmente en su sentido y en su redacción el artículo 113 del Código Civil francés e italiano, y considerarlo como inútil”.

El proyecto franco-italiano, dejando como están los términos del artículo 1113 del **Code Civil**, le agrega un párrafo que reza así: “Si se trata de otras personas, el juez pronunciará la nulidad según las circunstancias”. Refiriéndose a este punto, escribe Viforeanu: “De modo que cuando la amenaza dirigida contra el contratante afecta a la persona o los bienes de su cónyuge, de sus descendientes o ascendientes, hay una presunción de temor que vicia el consentimiento y hace el contrato anulables, sin que sea menester otra prueba a ofrecer, que la existencia de la amenaza. En cambio, cuando se trata de una amenaza que afecte a otra persona, además de la prueba de esta amenaza, se debe también demostrar la fuerza de los vínculos que existen entre la persona amenazada y el contratante, debiendo el juez decidir según las circunstancias. Es evidente que la segunda prueba será más o menos difícil según que dichos lazos entren dentro de la moral y la sentimentalidad normal. Con todo, la disposición del proyecto francés-italiano, basada por lo demás en el artículo 1113 del Código Italiano, es bastante comprensiva y se halla suficientemente de acuerdo con los principios subjetivistas. Así, encuentra confirmación la mayor parte de la doctrina francesa, que se hallaba de acuerdo con la tradición”.

Merece contemplarse el caso de una promesa realizada en un estado de necesidad para el efecto de librarse del mal que amenace al promitente; mal de cuya producción naturalmente no quepa imputación en lo absoluto al estipulante; como ocurriría en caso de naufragio, incendio, agresión, etc. El promitente no procede por temor suscitado por el promisorio; no hay violencia de parte de este; es el instinto de conservación el que impulsa al promitente, para librarse del peligro, a hacer una oferta o prometer una compensación, que puede ser excesivas. El acto en principio es válido. El consentimiento ha sido otorgado, sin ser arrancado por la amenaza de la otra parte”. En nuestro C.C. sólo se ha dado cabida a la lesión, amén de la partición de condominio, en la compraventa de inmuebles, y solo en favor del vendedor, en base al criterio objetivo del valor del bien, junto con el criterio subjetivo: “las circunstancias del contrato”. A esta virtud sería arbitrario admitir dentro de nuestra ley civil la rescisión en el caso ahora estudiado. Sólo cabría recurrir a la nulidad del negocio por su ilicitud.

Puede ocurrir también, por otra parte, que la intimidación concierna a los bienes o a la persona del propio amenazante. Sin esta hipótesis se comprobará que la amenaza determinó la comprobación de la declaración del promitente, este será anulable (Demogue).

De otro lado, el mal con que se amenace, puede consistir no solo en un hacer algo, sino también en un dejar de hacer, cuando el amenazador estaba obligado hacer lo que precisamente no efectúa; obligación proveniente de la ley, de contrato o del hecho que el amenazador hubiera colocado previamente al amenazado en la situación del apremio respectivo (Von Tuhr, Enneccerus).

Por la violencia tiene el que la ha sufrido, derecho a rechazar la pretensión de la otra parte para la ejecución del acto (*exceptio quod metus causa*), o accionar de nulidad; y en caso de haber sufrido un desmedro patrimonial, puede exigir el respectivo resarcimiento (*actio quod metus causa*). Al respecto, es de hacer mención aquí del título VII (artículos. 1123 y siguientes) (arts. 219 y ss., C.C. 1984), sobre nulidad de los actos jurídicos.

En suma, como bien indica el Maestro León, la intimidación tiene reservada una calificación de vicio en tanto y en cuanto predetermine la decisión de formación negocial, por cuanto si esto no es así no cabe hablar de anulabilidad si no de nulidad.

2.2.6. Tratamiento de la violencia en el acto jurídico en el derecho comparado y en la experiencia nacional

Generalidades

En el apartado anterior, hemos tenido la oportunidad de cualificar y realizar las distinciones precisas que dan el contorno específico de los vicios de la voluntad, ahí estudiados. La violencia, conforme a nuestro legislador histórico es una tara de la voluntad, al lado del error, el dolo, y la intimidación.

En las siguientes líneas nos abocaremos a desmitificar esta postura legal, por considerarla no concordante con la genuina sustancia de los actos jurídicos, vale decir, con su auténtica funcionalidad (y ergo, estructura).

La violencia

Concepto y devenir histórico

El término “violencia” puede en realidad abarcar, desde el punto de vista de la formación de la voluntad en el negocio, tanto la ilegítima coacción física como la moral, y en este aspecto es acertado sostener que para la primera es más apropiada, la expresión “fuerza” y para la segunda “intimidación”.²⁴⁵

La doctrina, en términos ecuménicos se orienta a especificar, distinguir entre la violencia y la intimidación; no obstante, las legislaciones civiles al regularlas las asimilan, Y en tal sentido, cobra relieve apuntar las notas típicas de la “violencia” (como es llamada por nuestro legislador).

La violencia (física)²⁴⁶ se concreta en el empleo de una fuerza material que circunda al agente, quien reconduce su entidad a objeto de la voluntad extraña. Al decir de Santoro: “Como cuando la mano del que escribe ha sido llevada por la mano de otro”.²⁴⁷

Conforme reseña CIFUENTES, la labor del pretor en torno a esta temática consistió en desentrañar dos especies de violencia: la vis absoluta o fuerza, la vis compulsiva o

²⁴⁵ Cifuentes, Santos. *Negocio Jurídico. Estructura. Instrumentos. Vicios. Nulidades*. Editorial Astrea. 2da edición actualizada y ampliada. 2004. Buenos Aires. pp. 539

²⁴⁶ En tanto que, la moral, consiste en inspirar por medio de amenazas o por otro medio un temor o miedo que suprime la libertad en el obrar.

²⁴⁷ Santoro Passarelli, Francesco. *doctrinas Generales del Derecho Civil*. Trad A. Luna Serrano. Madrid, revista de Derecho Privad. 1964. pp 173

metus.²⁴⁸ Decía Paulo que “fuerza es el ímpetu de cosa mayor, que no se puede repeler”, y metus es el “azoramiento de la inteligencia por causa de un peligro inminente o futuro”. En efecto, la violencia, entendida como violencia física también llamada violencia absoluta, consiste en una fuerza irresistible, apabullante, incontenible, por la cual, físicamente, se doblega al sujeto de manera tal que, en realidad, se elimina su voluntad²⁴⁹

Arauz Castex y Llambias, citados por Vidal, señalan que: “en la concepción romana, la violencia física o vis absoluta resultaba del empleo de una fuerza material que reducía a la víctima a un estado pasivo, convertida **en mero instrumento de la voluntad de otro: destruía la voluntad y, por tanto, el acto obrado carecía de existencia como acto jurídico**”²⁴⁴ .(cursiva y negrita nuestras)

Un dato histórico importante es el que se refiere a que “el antiguo derecho romano no tomaba en cuenta el metus y el pretor Octavius, en tiempos de Marco Tulio Cicerón (S. I A.C.) dio acción de rescisión de las convenciones arrancadas por medio de una violencia moral, siempre que ésta consistiera en la amenaza de un mal considerable, inminente e injusto”²⁵¹.

En el supuesto de vis compulsiva los glosadores acuñaron la frase: coactus voluit, sed lamem voluit, (puesto ante dos males el coaccionado optó por uno) que para Pothier (1699-1772) implicaba que, el consentimiento arrancado por violencia es vicioso, pero es en rigor consentimiento: voluntas coacta est voluntas. Conclusión que en esta sede no compartimos.

La violencia en el mundo jurídico: La codificación Europa decimonónica

Francia y la violencia

Entrada la edad moderna, las obras de Pothier y Domat (1625-1696) denotan una consideración centrada en el metus, relegando la vis absoluta, a la que no dedican mayor atención. Así, el Code Napoleón (vigente desde el 21 de marzo de 1804) resuelve abordar al metus y no así, las vías de hecho. El artículo 1112 del Code señala: “Hay violencia,

²⁴⁸ Vélez Sarsfield cita en la nota a los artículos 936 a 938 (del Código Civil argentino derogado) el Digesto, Lib. 4, Tit. 2, Ley 2: maioris rei ímpetus qui repeler non potest, y transcribe la Ley 1 que define el miedo: instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio.

²⁴⁹ Vidal Ramírez. Acto Jurídico. Pp. 233

²⁵⁰ Vidal Ob cit. Pp. 233

²⁵¹ Cifuentes. Ob cit. pp 540

cuando ésta es capaz de causar impresión sobre una persona razonable y si puede inspirar el temor de exponer su persona o su fortuna a un mal considerable y presente. En esta materia se tendrá en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas”. Leamos textos pertinentes del Code, al respecto:

Artículo 1111

La violencia ejercida contra aquel que hubiera contraído la obligación, será causa de nulidad, aunque hubiera sido ejercida por un tercero distinto de aquel en cuyo provecho hubiera sido hecho el convenio.

Artículo 1113

La violencia será una causa de nulidad del contrato, no solamente cuando haya sido ejercida sobre la parte contratante sino también cuando lo haya sido sobre su esposo o sobre su esposa, sobre sus descendientes o sus ascendientes.

Artículo 1114

El solo temor reverencial hacia el padre, la madre u otro ascendiente, sin que se haya ejercido violencia, no es suficiente para anular el contrato.

Artículo 1115

Un contrato no podrá ser atacado por causa de violencia, si, después de que la violencia hubiera cesado, este contrato fuera aprobado bien expresamente, bien tácitamente, o bien dejando pasar el tiempo de la restitución fijado por la ley.

Artículo 1117

El acuerdo contraído por error, violencia o dolo, no es nulo de pleno derecho; da lugar solamente a una acción de nulidad o de rescisión, en el caso y en la manera, explicados en la sección VII del capítulo V del presente título.

Los autores franceses posteriores, siguiendo la orientación legal dan importancia al metus no así a la vis compulsiva, descartando de la categoría jurídica de la violencia el hecho de obligar materialmente a una persona, pues no ven en ello un vicio del consentimiento sino la ausencia total de él, que llevaría la inexistencia del acto.²⁴⁶ Postura que en esta sede si predicamos.

España y la violencia

El Código Civil español publicado por Real decreto del 24 de julio de 1889 nos ofrece la siguiente sistemática al respecto, que como podrá apreciarse asigna los mismos efectos a la violencia e intimidación, es decir: la anulabilidad del contrato.²⁵²

²⁵² Así, Ripert-Boulanger, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol. Tomo IV, Volumen 1. Buenos Aires. La Ley. 1963-1965. pp. 134-135. Josserand, Louis. Derecho Civil, revisado y comentado por A. Brun. Tomo II. Volumen 1. Bs. As.-Barcelona, Ejea-Bosch. 1951. pp 61-62

Artículo 1265.

Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Artículo 1267.

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Artículo 1268.

La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Artículo 1300.

Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley.

Artículo 1301.

La acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: En los casos de **intimidación o violencia**, desde el día en que éstas hubiesen cesado. En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores o incapacitados, desde que salieren de tutela.

Alemania y la violencia

Los alemanes del mismo modo consideran que el empleo de la fuerza no genera un negocio jurídico sino una mera apariencia de él.^{253 254}

BGB	§ 105 Nichtigkeit der Willenserklärung	(1) Die Willenserklärung eines Geschäftsunfähigen ist nichtig. (2) Nichtig ist auch eine Willenserklärung, die im Zustand der Bewusstlosigkeit oder vorübergehender Störung der Geistestätigkeit abgegeben wird.
CODIGO CIVIL ALEMÁN	§ 105 Nulidad de la declaración de voluntad	(1) La declaración de voluntad de un incapaz de obrar es nula. (2) También es nula la declaración de voluntad realizada en un estado de falta de consciencia o de trastorno mental transitorio.

En el BGB a través de su jurisprudencia si advertimos una orientación por excluir a la violencia del escenario de la anulabilidad.

²⁵³ Von Tuhr, Andreas. *derecho Civil. Teoría General del Derecho Civil Alemán. Tomo II Volumen 2* Bs. As. Depalma. 1946-1948. pp 298

²⁵⁴ Barbero, Domenico. *Sistema de Derecho Privado. Tomo 1. Ejea. Bs As. 1967. Pp. 528.* En el mismo sentido, Messineo y Santoro Pasarelli.

Europa Siglo XX

Italia y la violencia

Por otro lado, los ítalos, han recorrido semejante camino que el de los galos. Ellos consideran que se debe excluir del estudio de los vicios la vis absoluta, pues ella no viciaría, sino que excluiría el acto voluntario. Al respecto Barbero, estima que. “la acción que de ella resulta es un actus hominis, un hecho, no un actus humanus, un negocio, si hay acto, lo es por parte de quien emplea la fuerza, no por parte de quien la sufre”.

Veamos las disposiciones del Codice (1942):

Art. 1427 Errore, violenza e dolo	Il contraente, il cui consenso fu dato per errore (1428 e seguenti), estorto con violenza (1434 e seguenti) o carpito con dolo, può chiedere l'annullamento del contratto (1439 e seguenti) secondo le disposizioni seguenti (122, 624).
Art. 1434 Violenza	La violenza é causa di annullamento del contratto, anche se esercitata da un terzo.
Art. 1435 Caratteri della violenza	La violenza deve essere di tal natura da far impressione sopra una persona sensata é da farle temere di esporre se o i suoi beni a un male ingiusto é notevole. Si ha riguardo, in questa materia, all'eta, al sesso e alla condizione delle persone.
Art. 1436 Violenza diretta contro terzi	La violenza é causa di annullamento del contratto anche quando il male minacciato riguarda la persona o i beni del coniuge del contraente o di un discendente o ascendente di lui. Se il male minacciato riguarda altre persone, l'annullamento del contratto é rimesso alla prudente valutazione delle circostanze da parte del giudice.

Portugal y la violencia

El Código Civil luso de 1966 aprobado por DECRETO-LEI N° 47 344, del 25 de noviembre de 1966 que entró en vigencia en junio de 1967, respecto a la violencia nos dice que:

ARTIGO 246° (Falta de consciencia da declarado e coacção física)	A declarado nao produz qualquer efeito, se o declarante nao tiver a consciencia de fazer uma declarado negocial ou for coagido pela forga física a emitirla (...)	"la declaración no produce ningún efecto si el declarante no tuviera conciencia de hacer una declaración negocial o fuera impelido a emitirla con fuerza física"
--	---	--

Como puede apreciarse este Cuerpo Normativo si precisa el genuino sentido de la violencia respecto a la no generación de efectos jurídicos cuando el acto jurídico se produce tras el ejercicio de la violencia.

América Latina Siglo XIX-XX-XXI

Argentina y la violencia

La legislación argentina presenta la siguiente sistemática. Código Vélez²⁵⁵, ya derogado:

<p>CAPITULO III</p> <p>De los hechos producidos por la fuerza y el temor (artículos 936 al 943)</p> <p>ARTICULO 936.- Habrá falta de libertad en los agentes, cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible.</p> <p>ARTICULO 937.- Habrá intimidación, cuando se inspire a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos.</p> <p>ARTICULO 938.- La intimidación no afectará la validez de los actos, sino cuando por la condición de la persona, su carácter, hábitos o sexo, pueda juzgarse que ha debido racionalmente hacerle una fuerte impresión.</p> <p>ARTICULO 939.- No hay intimidación por injustas amenazas, cuando el que las hace se redujese a poner en ejercicio sus derechos propios.</p> <p>ARTICULO 940.- El temor reverencial, o el de los descendientes para con los ascendientes, el de la mujer para con el marido, o el de los subordinados para con su superior, no es causa suficiente para anular los actos.</p> <p>ARTICULO 941.- La fuerza o la intimidación hacen anulable el acto, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en él.</p> <p>ARTICULO 942.- Si la fuerza hecha por un tercero, fuese sabida por una de las partes, el tercero y la parte sabedora de la fuerza impuesta, son responsables solidariamente para con la parte violentada, de la indemnización de todas las pérdidas e intereses.</p> <p>ARTICULO 943.- Si la fuerza hecha por un tercero, fue ignorada por la parte que se perjudica con la nulidad del acto, el tercero será el único responsable de todas las pérdidas e intereses.</p>

El vigente Código Civil y Comercial de Argentina vigente desde agosto del 2015 proporciona el siguiente enfoque legal:

<p>CAPITULO 4</p> <p>Violencia como vicio de la voluntad</p> <p>ARTÍCULO 276.- Fuerza e intimidación. La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto.</p> <p>La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.</p> <p>ARTÍCULO 277.- Sujetos. El autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto o un tercero.</p> <p>ARTÍCULO 278.- Responsabilidad por los daños causados. El autor debe reparar los daños.</p>
--

²⁵⁵ Promulgado en 1869 pero vigente a partir de 1871.

Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero.

SECCIÓN 25

Nulidad absoluta y relativa

ARTÍCULO 386.- Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

En el país gacho se ha seguido la orientación de Vélez y se sigue sosteniendo que la violencia se ubica al interior de los vicios del consentimiento. No obstante, que su doctrina mayoritariamente la excluye.

Chile y la violencia

El código civil es muy conocido como Código de Andrés Bello por el nombre de su redactor o, simplemente, Código de Bello. Fue promulgado por Ley de 14 de diciembre de 1855, gobernando Manuel Montt, entrando en vigor el 1 de enero de 1857. Posee 2524 artículos y un artículo final, divididos en cuatro libros, tiene actualmente 2419 disposiciones vigentes.

La regulación de la violencia reposa en dos artículos:

Art. 1456. La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Art. 1457. Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Como puede apreciarse la normativa confunde amenaza con vis physica. Pero igual le asigna los mismos efectos: generar una relación jurídica vulnerable pero no nula.

Uruguay y la violencia

El Código Civil uruguayo data de 1868 y contiene una referencia a la violencia en su artículo 1568: El plazo para pedir la anulación durará cuatro años, contándose, en caso de

violencia, desde el día en que hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato; y en el caso de incapacidad legal, desde el día en que haya terminado esta incapacidad.

Del mismo modo en Uruguay la violencia solo tiene cariz de vicio.

Colombia y la violencia

El código Civil colombiano aprobado por la Ley N° 57 de 1887 fue redactado por el gran pensador Andrés Bello. Constituye, en general, una adaptación al medio colombiano del Código Civil mapocho de 1855. En ese sentido posee una notable equivalencia tanto con este código, como con los Códigos de Panamá, Ecuador, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

El codificador al regular la violencia la llama fuerza y la disciplina de la siguiente manera:

artículo	materia
ARTICULO 1513.	<FUERZA>. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.
ARTICULO 1514	<PERSONA QUE EJERCE LA FUERZA>. Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

Una interpretación correctora del texto 1514 podría derivar en considerar a la violencia fuera de los cauces de los vicios, sin embargo la sola designación de fuerza, nos llevaría a concluir que el legislador está pensando en la amenaza y la violencia, abarcada por el concepto mayor (fuerza).

México y la violencia

El Código Civil de 1928, regula a la violencia conforme a los siguientes textos:

ARTÍCULO 1812	EL CONSENTIMIENTO NO ES VÁLIDO SI HA SIDO DADO POR ERROR, ARRANCADO POR VIOLENCIA O SORPRENDIDO POR DOLO
ARTÍCULO 1818	ES NULO EL CONTRATO CELEBRADO POR VIOLENCIA, YA PROVENGA ÉSTA DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES O YA DE UN TERCERO, INTERESADO O NO EN EL CONTRATO.
ARTÍCULO 1819	HAY VIOLENCIA CUANDO SE EMPLEA FUERZA FÍSICA O AMENAZAS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PERDER LA VIDA, LA HONRA, LA LIBERTAD, LA SALUD, O UNA PARTE CONSIDERABLE DE LOS BIENES DEL CONTRATANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS ASCENDIENTES, DE SUS DESCENDIENTES ODE SUS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO.
ARTÍCULO 2224	EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE ÉL, NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO. NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMACIÓN, NI POR PRESCRIPCIÓN; SU INEXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR TODO
ARTÍCULO 2230	LA NULIDAD POR CAUSA DE ERROR, DOLO, VIOLENCIA, LESIÓN O INCAPACIDAD, SÓLO PUEDE INVOCARSE POR EL QUE HA SUFRIDO ESOS VICIOS DE CONSENTIMIENTO, SE HA PERJUDICADO POR LA LESIÓN O ES

Guatemala y la violencia.

El Código Civil de este país data de 1963, y tiene la peculiaridad de ser el primer Código Civil en América Latina, que denomina con propiedad al instituto creado por la pandectística: negocio jurídico. Este Código tiene la siguiente disciplina en relación al tema de nuestra tesis:

ARTÍCULO 1264.	Será ineficaz el consentimiento prestado por violencia o intimidación
ARTÍCULO 1265	La violencia o intimidación deben ser de tal naturaleza que causen impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes. Si se trata de otras personas, el juez podrá declarar la nulidad según las circunstancias
ARTÍCULO 1266	Para calificar la violencia o intimidación, debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad
ARTÍCULO 1267	La amenaza del ejercicio regular de un derecho y el temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no anularán el acto o negocio
ARTÍCULO 1268	Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el error o el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica su voluntad o no reclama dentro del término de la prescripción, el negocio adquiere toda su validez

Bolivia y la violencia

El Código Civil boliviano de 1975 nos muestra la siguiente normativa:

ARTÍCULO 473. (ERROR, VIOLENCIA Y DOLO).-	NO ES VÁLIDO EL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR ERROR, O CON VIOLENCIA O DOLO.
ARTÍCULO 477. (VIOLENCIA).-	LA VIOLENCIA INVALIDA EL CONSENTIMIENTO, AUNQUE SEA EJERCIDA POR UN TERCERO.
ARTÍCULO 478. (CARACTERES DE LA VIOLENCIA).-	LA VIOLENCIA DEBE SER DE TAL NATURALEZA QUE PUEDA IMPRESIONAR A UNA PERSONA RAZONABLE Y LE HAGA TEMER EXPONERSE O EXPONER SUS BIENES AUN MAL CONSIDERABLE Y PRESENTE. SE TENDRÁ EN CUENTA LA EDAD Y LA CONDICIÓN DE LAS PERSONAS.
ARTÍCULO 554. (CASOS DE ANULABILIDAD DEL CONTRATO).-	EL CONTRATO SERÁ ANULABLE: 1) POR FALTA DE CONSENTIMIENTO PARA SU FORMACIÓN. 2) POR INCAPACIDAD DE UNA DE LAS PARTES CONTRATANTES. EN ESTE CASO LA PERSONA CAPAZ NO PODRÁ RECLAMAR LA INCAPACIDAD DEL PROHIBIDO CON QUIEN HA CONTRATADO. 3) PORQUE UNA DE LAS PARTES, AUN SIN HABER SIDO DECLARADA INTERDICTA, ERA INCAPAZ DE QUERER O ENTENDER EN EL MOMENTO DE CELEBRARSE EL CONTRATO, SIEMPRE QUE RESULTE MALA FE EN LA OTRA PARTE, APRECIADA POR EL PERJUICIO QUE SE OCASIONE A LA PRIMERA SEGÚN LA NATURALEZA DEL ACTO O POR OTRA CIRCUNSTANCIA. 4) POR VIOLENCIA, DOLO O ERROR SUSTANCIAL SOBRE LA MATERIA O SOBRE LAS CUALIDADES DE LA COSA. 5) POR ERROR SUSTANCIAL SOBRE LA IDENTIDAD O LAS CUALIDADES DE LA PERSONA CUANDO ELLAS HAYAN SIDO LA RAZÓN O MOTIVO PRINCIPAL PARA LA CELEBRACIÓN DEL

Venezuela y la violencia

Este país ha tenido hasta seis códigos civiles, el de 1867, 1873, 1896, 1904, 1916. 1922 hasta llegar al vigente

código Civil de 1982, que nos trae las siguientes normas acerca de la violencia:

Artículo 1.150.-	La violencia empleada contra el que ha contraído la obligación es causa de anulabilidad , aun cuando haya sido ejercida por una persona distinta de aquélla en cuyo provecho se ha celebrado la convención.
Artículo 1.151.-	El consentimiento se reputa arrancado por violencia , cuando ésta es tal que haga impresión sobre una persona sensata y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona o sus bienes a un mal notable. Debe atenderse en esta materia a la edad, sexo y condición de las personas.
Artículo 1.152.-	La violencia es también causa de anulabilidad del contrato, cuando se dirige contra la persona o los bienes del cónyuge, de un descendiente o de un ascendiente del contratante. Si se trata de otras personas, toca al Juez pronunciar sobre la anulabilidad, según las circunstancias.

Paraguay y la violencia

-El Código Civil de Paraguay de 1985, regula la violencia de la siguiente manera:

ART.293.-	<p>HABRÁ FALTA DE LIBERTAD EN EL AGENTE, CUANDO SE EMPLEARE CONTRA ÉL FUERZA IRRESISTIBLE.</p> <p>SE JUZGARÁ QUE HUBO INTIMIDACIÓN CUANDO POR INJUSTAS AMENAZAS ALGUIEN CAUSARE AL AGENTE TEMOR FUNDADO DE SUFRIR CUALQUIER MAL INMINENTE Y GRAVE EN SU PERSONA, LIBERTAD, HONRA O BIENES, O EN LA DE SU CÓNYUGE, DESCENDIENTE, ASCENDIENTES, O PARIENTES COLATERALES. SI SE TRATARE DE OTRAS PERSONAS, CORRESPONDERÁ AL JUEZ DECIDIR SI HA EXISTIDO INTIMIDACIÓN, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS.</p>
ART.295.-	<p>LA FUERZA O LA INTIMIDACIÓN VICIA EL ACTO AUNQUE SE LA HAYA EMPLEADO POR UN TERCERO. CUANDO UNA DE LAS PARTES HUBIERE TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLO, ÉSTA RESPONDERÁ SOLIDARIAMENTE CON EL AUTOR POR LOS DAÑOS. EN LOS DEMÁS CASOS, EL RESARCIMIENTO SERÁ POR CUENTA EXCLUSIVA DEL CAUSANTE.</p>
ART.358.-	<p>ES ANULABLE AL ACTO JURÍDICO:</p> <p>A) CUANDO EL AGENTE OBRARE CON INCAPACIDAD ACCIDENTAL, COMO SI POR CUALQUIER CAUSA SE HALLARE PRIVADO DE SU RAZÓN;</p> <p>B) CUANDO, EJECUTADO POR UN INCAPAZ DE HECHO, ÉSTE TUVIESE DISCERNIMIENTO;</p> <p>C) SI ESTUVIESE VICIADO DE ERROR, DOLO, VIOLENCIA O SIMULACIÓN;</p> <p>D) CUANDO DEPENDIENDO SU VALIDEZ DE LA FORMA INSTRUMENTAL, FUESE ANULABLE EL INSTRUMENTO RESPECTIVO Y</p> <p>E) SI FUESE PRACTICADO CONTRA LA PROHIBICIÓN GENERAL O ESPECIAL DE DISPONER, DICTADA POR JUEZ COMPETENTE.</p>

Brasil y la violencia

El Código Civil de Brasil del 2002 (vigente desde el 2003), legisla así:

Artículo 151	LA COACCIÓN PARA VICIAR LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD, DEBE SER TAL QUE SE INFUNDA TEMOR FUNDADO DE UN DAÑO INMINENTE, Y CONSIDERABLE A SU PERSONA, SU FAMILIA O SUS BIENES
ARTÍCULO 171.	QUE COMO SE INDICA EXPRESAMENTE EN LA LEY, EL ACTO JURÍDICO ES ANULABLE: I - POR INCAPACIDAD RELATIVA DEL AGENTE; II - POR VICIO QUE SURGE DE ERROR, DOLO, COACCIÓN, ESTADO DE PELIGRO, DAÑO O FRAUDE CONTRA LOS ACREEDORES DAÑO O FRAUDE

Ecuador y la violencia

El país vecino regula violencia siguiendo el patrón de las codificaciones inspiradas en la obra de Bello, así su Código Civil del 2005, nos dice, que:

Art. 1472.-	La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave. El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.
Art. 1473.-	Para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza el que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona, con el fin de obtener el consentimiento.

Como hemos podido apreciar la legislación comparada aprecia a la violencia como vicio de la voluntad y en consecuencia, con la naturaleza de causal, no de nulidad sino de anulación.

Perú y el tratamiento de la violencia

Aquí presentamos el contraste legislativo nacional de las categorías de la violencia e intimidación, toda vez que son tratadas en un mismo ámbito:

Materia/Código	1984	1936	1852
Civil			
Anulabilidad por violencia o intimidación	Artículo 214.- La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él.	Artículo 1089.-Será ineficaz el consentimiento prestado por violencia o por intimidación. Artículo 1093.- La violencia o la intimidación anularán el acto, aunque se hubiesen empleado por un tercero que no intervenga en él.	Artículo 1093.- La violencia o la intimidación anularán el acto, aunque se hubiesen empleado por un tercero que no intervenga en él.
Intimidación	Artículo 215.- Hay intimidación cuando se inspira al agente el	Artículo 1090.- Hay intimidación cuando se inspira al agente el	

	fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros. Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias.	fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes o en la persona o bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes. Tratándose de otras personas, corresponderá al juez decidir sobre la nulidad, según las circunstancias	
Criterios para calificar la violencia o intimidación	Artículo 216.- Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.	Artículo 1091.- Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad. Artículo	Art. 1242. La fuerza ó la violencia deben ser tales, que produzcan una impresión profunda en el ánimo del que las sufra, por amenazársele con un mal grave en su persona, la de su cónyuge, ascendientes ó descendientes, ó con la pérdida de todos ó parte considerable de sus bienes.
Supuestos de no intimidación	Artículo 217.- La amenaza del ejercicio regular de un derecho y el simple temor reverencial no anulan el acto.	1092.- La amenaza del ejercicio regular de un derecho, y el simple temor reverencial, no anularán el acto.	
Nulidad de la renuncia de la acción por vicios de la voluntad	Artículo 218.- Es nula la renuncia anticipada a la acción que se funde en error, dolo, violencia o intimidación.		

En el Perú, seguimos las líneas matrices del Príncipe de nuestros juristas, para decir con él, que: “Es evidente que la violencia, afectando la libertad en el consentimiento, debe ser tenida en cuenta por el Derecho, para amparar a la víctima de aquella: el temor encadena la determinación del querer, privándole de aquella espontaneidad, que es el primer carácter necesario para hacer que un acto pueda atribuirse jurídicamente a su autor”²⁵⁶. Como puede apreciarse la opinión, se acercaría a reconocer SOLO a la intimidación como la causal de anulabilidad. Ha de recordarse que el texto del Artículo 1089 del Código Civil de 1936, señalaba que el consentimiento prestado por violencia o intimidación era ineficaz. El mismo autor, sostendrá en cuanto a este precepto, que: “El código ha asimilado la vis absoluta y la vis compulsiva o como la denomina, la violencia y la

²⁵⁶ León Barandiarán. José. Acto jurídico pp. 138

intimidación siguiendo la terminología del Código Civil español (vigente desde el 25 de julio de 1889). Y formulará una pregunta crucial para nosotros, porque esta tesis pretende responder. La pregunta es: ¿la violencia física es solo vicio de la voluntad? ¿Sólo suscita la anulabilidad del negocio jurídico? Sic”²⁵⁷.

Como bien precisa el Profesor LEON BARANDIARAN “casi todos los Códigos al ocuparse de los vicios de la voluntad se refieren sólo a la única violencia pertinente: la moral ”.²⁵⁸

Conforme a Lohmann, “el negocio jurídico es inválido cuando el agente no ha estado en aptitud de adoptar una decisión y de expresarla de manera consciente y voluntaria. (...). En propiedad, cuando el agente ha expresado su voluntad, forzado materialmente, por violencia física causada por otro, la voluntad declarada (querida o no) ha sido arrancada empleando fuerza irresistible. No puede hablarse de declaración de voluntad en su auténtico y genuino significado: HAY UNA APARIENCIA DE DECLARACIÓN QUE CONFORMA la estructura del negocio pero no hay voluntad de declarar. Habrá a lo sumo un hecho jurídico, pero no un negocio jurídico. Falta intención. Así por ejemplo, si alguien ha sido forzado violentamente, por presión física, a firmar un documento, el declarante, que ha sido constreñido, es un simple instrumento pasivo del acto”²⁵⁹.

Por ello, este autor nacional considera que el negocio jurídico así concluido es nulo. Y cita un texto muy pertinente, el dispositivo 246 la norma sustantiva lusa, de 1966, que dispone: “la declaración no produce ningún efecto si el declarante no tuviera conciencia de hacer una declaración negocial o fuera impelido a emitirla con fuerza física”.²⁶⁰

En resumen, acota Lohmann: la violencia consiste en la fuerza bruta que mueve mi cuerpo obligándome a declarar, excluye la voluntad y el acto es nulo.

El profesor Taboada ubicaba dentro del grupo de causales genéricas de nulidad a la violencia. Está al interior de la causal de falta de manifestación de voluntad. Sostenía que,

²⁵⁷ León Barandiarán. José. Acto jurídico pp. 138-139

²⁵⁸ León. Ob cit. pp 139. Ciertamente, refiere el Maestro, los códigos civiles ibero (artículo 1267) y gauchos, ya derogado (artículo 936) hacen referencia explícita a la física, pero diferenciándola de la moral, toda vez que la primera provoca la inexistencia del acto y la segunda provoca su anulabilidad. En cambio, el BGB cuando aborda en el artículo 123 de la violencia, alude únicamente a la moral, ya que la física hace nulo en absoluto el acto, aplicándose en tal caso el artículo 105 del mismo código (de acuerdo a lo señalado por Planck).

²⁵⁹ Lohmann. El Negocio jurídico Ob Cit pp. 375

²⁶⁰ El anteproyecto De la Puente-Zusman del vigente CC peruano si establece las adecuadas diferencias: "No puede considerarse declaración de voluntad la actividad física del sujeto, pues este es utilizado como un simple instrumento de quien emplea la violencia y, por lo tanto, el resultado externo no le es imputable". Tomo II, pp. 87

“en los casos de negocios jurídicos celebrado con violencia, falta también una verdadera declaración de voluntad, por cuanto no concurre la voluntad de declarar, al estar ausente igualmente la voluntad del acto externo”²⁶¹. Asimismo, este autor nacional, propone un texto modificatorio del artículo 141° del CC. en el siguiente sentido: “Artículo 141.- (...) Se considera que falta la manifestación de voluntad: 1.-Cuando el sujeto la emite privado de discernimiento por una causa pasajera; 2.- Cuando se emite con propósito no vinculante; 3.-Cuando se emite bajo violencia física sobre el sujeto” (negrita y subrayado nuestro)²⁶².

En esa línea, doctrina nacional autorizada considera que: “en sentido estricto la violencia física debería estar considerada dentro del primer supuesto de nulidad como un supuesto de ausencia de manifestación de voluntad del sujeto”²⁶³. (cursiva para estos fines).

En igual hilo argumentativo, el Maestro sanmarquino Aníbal Torres, sostiene que: “cuando el acto ha sido arrancado por violencia física falta la voluntad interna y la voluntad de declaración, por consiguiente, teóricamente el acto sería no anulable si no nulo”²⁶⁴(subrayado propio).

El Profesor Leysser León, al tratar la importancia de la voluntad en la génesis del negocio, y analizar los vicios de la voluntad excluye a la violencia de esta materia, señalando que: “no seré el primero que destaca, en nuestro medio, la nula fortuna de esta redacción (hace alusión al artículo 214 del Cc.) en la que resaltan confundidos los efectos de la violencia física (vis absoluta), que determina inexistencia del negocio, y de la violencia moral que sólo ocasiona anulabilidad”²⁶⁵

Naturaleza jurídica

El mundo académico y la legislación pertinente emplea múltiples nombres para identificar la “falta de libertad”: violencia, fuerza, coacción, amenaza, intimidación. El profesor León Barandiarán considera que “es preferible bajo la denominación de violencia, imbricar toda falta de libertad, física o moral, en materia jurídica. La primera ha sido reputada uniformemente, no como vicio del consentimiento, sino como

²⁶¹ Taboada Córdova, Lizardo. Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato. Pp. 331

²⁶² Taboada Córdova, Lizardo. Negocio Jurídico, contrato y responsabilidad civil. Grijley. 2006. Pp. 245

²⁶³ Espinoza Espinoza, Juan. Acto jurídico negocla. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. Pp. 441.

²⁶⁴ Torres, Aníbal. Acto Jurídico, IDEMSA. Tercera edición. Lima. 2007. Pp 728

²⁶⁵ León Hilario, Leysser. Apuntes sobre el papel de la voluntad en los negocios jurídicos. En: Estudios sobre el contrato en general. ARA Editores, 2da. Edición. Lima. 2004. Pp. 925

destruictiva o excluyente en absoluto de él, a diferencia de la segunda, que no lo excluye y solo lo vicia. El sujeto pasivo de la fuerza física, no puede oponerse a ésta; no hay aquí libertad alguna. Distintamente, el sujeto pasivo de la violencia moral está en la situación de que *coactus voluit*, aunque quiera defectuosamente”.²⁶⁶

Para el profesor León Barandiarán, la citada distinción se ha sostenido ecuménicamente en toda la legislación moderna. Sin embargo, creemos que esto no es así.

Por otro lado, la doctrina extranjera excluye a la violencia física como vicio de la voluntad, así véase a Breccia, Bigliuzzi, Natoli y Busnelli, cuando comentan, que: “Y, por cuanto no existe regla alguna en materia de violencia moral, de ahí se ha deducido que, si el acto es válido en las hipótesis de error y dolo (dejando a salvo rectificación o resarcimiento del daño), a la inversa, el negocio puede considerarse anulable en el caso violencia (*metus incidens*)”²⁶⁷

Por su parte Díez Picazo, nos dice que las razones para anular los contratos son en su ordenamiento jurídico civil, entre otras, la existencia de los llamados vicios de la voluntad. Por esta razón son anulables los contratos que han sido celebrados por error esencial excusable, dolo causante, intimidación y miedo grave²⁶⁸. Como se puede apreciar excluye a la violencia.

Flume precisa que los defectos volitivos, son el error, la intimidación y el dolo²⁶⁹.

Requisitos

La vis física, o violencia absoluta, se presenta cada vez que se ejerce una “fuerza irresistible”. Así lo recogen los cuerpos legales sustantivos español y argentino. La violencia, importa un impulso coactivo natural, un hecho material por medio del cual se “determina” a un sujeto a realizar un acto que no desea o se le perturba hacer lo que quiere: genuina fuerza mayor, que no se puede oponer.

La persona deja de ser tal para ser cosificado. Las declaraciones de voluntad vinculantes son soberanamente responsables, expresadas, porque se desea un determinado efecto, cuyo conocimiento de juridicidad es irrelevante, lo cierto es que se desean unos “efectos”;

²⁶⁶ León Barandiarán. *Ob cit.* pp 139.

²⁶⁷ Breccia-Bigliuzzi-Natoli-Busnelli. *Derecho Civil Tomo I.* pp. 1056-1057

²⁶⁸ Díez Picazo. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial.* Pp. 489

²⁶⁹ Flume. *El negocio jurídico Tomo II.* pp. 656

en el caso de la violencia hay eliminación de la voluntad. En realidad, declara el “otro” y no quien aparece como “declarante”.

Por ello, la persona que es sometida a violencia en realidad no genera (regla, muta o finiquita) una relación jurídica, y en tal sentido mal podríamos hablar propiamente de producción de efectos, Mal podríamos calificar a tal acto jurídico como provisionalmente válido y eficaz, porque en puridad de conceptos, no se ha querido celebrar el acto jurídico, producir efectos y mucho menos crear lazos vinculantes.

CAPITULO III CONTEXTO METODOLÓGICO

3.1 Paradigma de investigación

Esta tesis sustenta su recorrido y desarrollo en el ámbito del paradigma hermenéutico.

Según Ruedas y otros se conoce también como paradigma cualitativo, fenomenológico, humanista, naturalista o etnográfico ²⁷⁰

Como bien refiere el autor citado: “De acuerdo con Fuentes (2002) el método hermenéutico se ubica en el paradigma interpretativo, fenomenológico (naturalista), cuya finalidad es vislumbrar e interpretar en el marco de una comprensión mutua y participativa. Su base ontológica la constituyen las realidades múltiples y depende de la construcción de las personas individuales y compartidas. Para Ruiz (2004) el fenomenólogo busca la comprensión por medio de métodos cualitativos, tales como la observación participante y la entrevista en profundidad, entre otros, que generan datos descriptivos: la comprensión en un nivel personal de los motivos y creencias que están detrás de las acciones de la gente. El interés aquí no es sólo contar unidades de conducta, sino concebir empíricamente formas más complejas de vivencias. En este método el investigador manifiesta un estilo empático y comprensivo que se corresponde con un enfoque cualitativo u holístico, el método inductivo, dialéctico e interdisciplinario”²⁷¹

Como bien señala Carruitero²⁷², la investigación cualitativa es aquella que se produce sin contar con procedimientos estadísticos ni instrumentos de cuantificación, de ahí que este trabajo se haya orientado por su propia naturaleza en el marco de este enfoque.

Siendo la tesis por desarrollar, una cuya materia es fundamentalmente teórica: el ámbito e incidencia de los márgenes y cánones interpretativos, es la directriz que gobierna su argumentación. En ese sentido, nos acercamos a la investigación tomando en cuenta la postura de la mejor doctrina nacional influenciada por las teorías foráneas para comprender que la posición de nuestro vigente Código Civil, en relación al denominado “vicio de la voluntad”: violencia, debe ubicarse en otro ámbito, en otra área de la teoría

²⁷⁰ Ruedas, Ríos y Nieves Santos. *Hermenéutica: la roca que rompe el espejo* En: *Investigación y Postgrado*, Vol. 24 N° 2. 2009 (pp. 181-201)

²⁷¹ Ruedas, ob cit pp. 182

²⁷² Carruitero, Francisco. *Introducción a la metodología de la investigación jurídica*, San Bernardo pp 126

negocial y por ello nos apoyamos en la Casación N° 2187-2012-HUANUCO, para sostener que su resultado resulta injusto, por cuanto sigue la línea del Código Civil, perjudicando notablemente a los directamente interesados, como en su momento se detallará.

3.2 Perspectiva metodológica

Fenomenológica hermenéutica.

Por cierto, que efectuado el análisis de la Casación N°2187-2012-HUANUCO, sobre la base de los hechos ahí reseñados, es crucial el uso de los métodos de interpretación que suministra la doctrina, desde Savigny, para efectuar lo que se denomina una interpretación correctora de nuestras reglas acerca del tratamiento de la violencia (como vicio de la voluntad), arribando a la conclusión de su separación del campo en el que actualmente se sitúa para su traslado a la orilla de la nulidad.

Asimismo, es importante señalar que la tesis se avizora plausible por cuanto la construcción de la teoría negocial a la fecha no está acabada y, por tanto, las diversas fuentes nacionales y extranjeras consultadas coinciden en la conclusión de nuestra investigación; por otro lado, debemos remarcar que respecto a nuestra tesis no contamos con antecedentes en la UNHEVAL ni en otra universidad nacional, lo cual obliga a que nuestra postura sea lo suficientemente coherente para su admisión

3.3 Diseño metodológico (mencionando fases, actividades y técnicas)

La investigación es de carácter teórico-dogmática, y tendrá las siguientes características:

- i. Histórica: En la medida que se hará el análisis descriptivo de las figuras jurídicas objeto de estudio a través del tiempo, específicamente en la codificación civil de nuestro país.
- ii. Comparativa: En cuanto a la comparación del tratamiento de las figuras jurídicas materia de estudio a través de las diversas regulaciones legales (básicamente la codificación), como también en la jurisprudencia nacional y el derecho comparado.
- iii. Interpretativa: Pues se pretende un estudio profundo de las figuras jurídicas arriba señaladas

iv. Propositiva: dado que como ya se ha dicho se pretende formular una modificación legislativa del Cuerpo Normativo Civil con vinculación a las figuras jurídicas objeto del estudio de nuestra tesis.

3.4 Delimitación de la investigación

Frente a la problemática planteada y siguiendo las orientaciones metodológicas del enfoque cualitativo, la delimitación se circunscribe a las diversas orientaciones doctrinales y perfiles legales de los Códigos Civiles que tratan la materia de la tesis, sin perjuicio de enlazar su ámbito con la orientación jurisprudencial existente, habida cuenta que se analiza en esta investigación los alcances legales y prácticos de la Casación N° 2187-2012-HUANUCO. En efecto, el caso sometido a consideración de la judicatura resulta en mérito a la acción de nulidad planteada por los sucesores de la afectada por violencia que determinó la celebración del contrato de compraventa (objeto de nulidad). En ese orden de ideas, en el contexto de la investigación, hubo la necesidad de la interpretación de la norma legal para poder aprehender el fenómeno jurídico, como bien resalta Ramírez²⁷³.

3.5 Participantes y técnicas para su elección

El tesista junto con su asesor, interactuaron para el impulso de la investigación a efectos de realizar las entrevistas en base a preguntas centradas en la tesis respecto de tres abogados de la especialidad.

3.6 Técnicas de recolección de evidencias

La recolección de datos para la investigación será en base a las opiniones de los diversos autores respecto al tema de la tesis, ya sea en libros o textos universitarios, artículos jurídicos y otros, así como de la legislación sobre la materia ya sea nacional e internacional en cuanto corresponda, y finalmente se tendrá en cuenta la escasa casuística sobre el tema y el pronunciamiento jurisdiccional sobre la materia a investigarse en base a la tantas veces aludida Casación N° 2187-2012-HUANUCO

²⁷³ Ramírez Erazo, Ramón. Proyecto de investigación. AMADP. Pp469

3.7 Técnicas de sistematización de la evidencia

La información recopilada, que son básicamente las consultas bibliográficas (libros, artículos, revistas, etc.), la legislación y la jurisprudencia referente a los temas, objeto de estudio de nuestra tesis, será sistematizada y analizada, utilizando los métodos de interpretación jurídica, para efectuar el desarrollo del marco conceptual o teórico incidiendo en los hechos objeto de pronunciamiento judicial cuyo último derrotero es la Casación N° 2187-2012-HUANUCO

3.8 Criterios de legitimidad científica

La investigación será sometida a un proceso de contrastación en el marco del derecho comparado, estrategia que permitirá sostener su credibilidad. Para tal efecto, se realizará la verificación de las fuentes a fin de determinar si la situación de la investigación permanece igual en otros espacios jurídicos, momentos o personas. Así se establecerá si el significado es el mismo en cualquier circunstancia dentro del contexto de la tesis. Del mismo modo, se hará la verificación de técnicas.

CAPITULO IV CONTEXTO EMPIRICO O HALLAZGOS

Argumentación hermenéutica de las categorías emergentes

Conclusiones/reflexiones finales

- La creación del acto jurídico, dentro de los límites materiales y formales de la autonomía privada tiene un propósito: que los particulares puedan llegar a satisfacer sus necesidades en el marco de una decisión libre y responsable. Decisión que va a traducirse mediante una declaración la cual debe estar exenta de influencias externas no deseadas. En donde intención, libertad y discernimiento concurren armónicamente.

-Es importante destacar que: mientras el acto no sea declarado nulo, se presume su validez. Dado que la nulidad es el estado jurídico del acto después de constatada y declarada judicial o arbitralmente su invalidez, porque las partes no pueden declarar por sí mismas el vicio y determinar la sanción jurídica.

-Sin embargo, cuando el agente ha sido convertido en instrumento, por obra de violencia, mal podríamos calificar su “manifestación” como viciada. Simplemente, no hay negocio por falta de manifestación y, por lo tanto, su consideración no puede ser de anulable sino de nulo. En ese sentido, no puede asignársele a la violencia la naturaleza de vicio de voluntad como se le reconoce actualmente en nuestro Código Civil.

-Deben distinguirse meridianamente la intimidación de la violencia y merecer en consecuencia regulaciones diferentes.

-Nuestro Código Civil sigue la orientación de la mayoría de Códigos al asignarle al negocio violentado el cariz de viciado, cuando por ejemplo el Código Civil portugués no le reconoce efectos jurídicos.

-La doctrina nacional y extranjera es de la idea de considerar al negocio surgido por violencia como ineficaz y por lo tanto merece nuestra realidad jurídica una regulación coherente con dicho formante doctrinal.

-El primer inciso del artículo 219 de nuestro ordenamiento privado por antonomasia (Cc.) sanciona que el acto jurídico está viciado de nulidad por falta de manifestación del agente; situación que se presenta, asimismo, cuando la “manifestación” ha sido obtenida por violencia. Por tanto, la norma debe tener el siguiente texto:

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente o la manifestación hubiera sido obtenida por violencia.

Originándose con ello, enmiendas legales en el tópico normativo de los vicios de la voluntad, que afectaría los artículos: 214, 216, 218, 219 y 221 del Código Civil.

REFERENCIAS

- Albaladejo, M. (1958). *El negocio jurídico* (1 ed.). Librería Bosh
- Albaladejo, M. (1980). *Tratado de derecho civil* (1 ed.). Librería Bosch
- Alessandri, A. y Somarriva, M. (1942). *Curso de derecho civil* (1 ed.). Editorial Nacimiento
- Arias-Schreiber, M. (1992). *Luces y sombras del código civil* (1 ed.). Librería Studium
- Betti, E. [y otros]. (2001). *Teoría general del negocio jurídico (4 estudios fundamentales)* (1 ed.). Ara editores
- Betti, E. (1975). *Interpretación de la ley y de los actos jurídicos* (2 ed.). Revista de derecho privado
- Breccia-Bigliuzzi-Natoli-Busnelli. (1995). *Derecho civil. Hechos y actos jurídicos* (1 ed.). Universidad Externado de Colombia
- Bueres, A (1986). *Objeto del negocio jurídico* (1 ed.). Hammurabi S.R.L.
- Cárdenas, C. (1997). *Autonomía privada, contrato y constitución* (1 ed.). Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Carruitero, F. (2014) *Introducción a la metodología de la investigación jurídica.* (1 ed.). San Bernardo Libros jurídicos EIRL
- Castañeda, J. (2015). *El negocio jurídico* (1 ed.). Instituto Pacífico
- Cifuentes, S. (2004). *Negocio jurídico* (2 ed.). Editorial Astrea.
- De Castro y bravo, F. (1985). *El negocio jurídico* (1ed.). Editorial Civitas. S.A.
- De La Puente y Lavalle, M. (1991). *El contrato en general* (1 ed.). Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- De los Mozos, J. (1987). *El negocio jurídico, estudios de derecho civil* (1ed.) editorial Montecorvo s.a.
- De Ruggiero, R. (1944). *Instituciones de derecho civil* (1ed.). Instituto editorial Reus S.A.
- Diez Picazo, Luis y Gullon, Antonio. (1985). *Sistema de derecho civil.* (1ed.). Editorial Tecnos S.A.
- Diez-Picazo, L. (1996). *Fundamentos del derecho civil patrimonial (introducción, teoría del contrato, las relaciones obligatorias)* (1 ed.). Editorial Civitas
- Enneccerus, L. Kipp, T. y Wolff, M. (1950). *Tratado de derecho civil* (1 ed.). Bosch, casa editorial
- Espinoza, J. (2002). *Acto jurídico negocial* (1 ed.). Gaceta Jurídica
- Flume, W. (1998). *El negocio jurídico* (1 ed.). Fundación Cultural del notariado
- Galgano, F. (1992). *El negocio jurídico* (1 ed.). Tirant lo blanch, 1992.

- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación* (6 ed.). Mc Graw Hill
- León, J. (1983). *Curso del acto jurídico con referencia al proyecto de código civil peruano* (1 ed.). Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos,
- León, L. (2019). *Derecho privado. Parte general: negocios, actos y hechos jurídicos*. Lima (1 ed.). Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Lohmann, G. (1997). *El negocio jurídico* (2 ed.). Editorial Grijley
- López, F. (1984). *Teoría de los contratos. parte general* (1 ed.) Editor. Alberti
- Morales, R. (2002). *Estudios sobre teoría general del negocio jurídico* (1 ed.). Ara Editores
- Palacios, E. (2002). *La nulidad del negocio jurídico* (1 ed.). Jurista Editores
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación* (1 ed.). AMADP
- Rubio, M. (2001). *Nulidad y anulabilidad. La invalidez del acto jurídico* (5 ed.) Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Ruedas, M; Ríos, M; Nieves, F (2008). Hermenéutica: la roca que rompe el espejo En: *Investigación y Postgrado, Vol. 24 N° 2.* (181-201)
- Solís, A. (2008). *Metodología de la investigación jurídica social* (3 ed.). B y V distribuidores
- Taboada, L. (2002). *Acto jurídico, negocio jurídico y contratos* (1 edición). Editorial Grijley.
- Torres, A. (2007). *Acto jurídico* (4 ed.). IDEMSA
- Vidal, F. (1986). *El acto jurídico* (4 ed.). Gaceta Jurídica

ANEXOS

PROTOS DE TRANSCRIPCIÓN DE EVIDENCIA EMPÍRICA

54292

CASACIÓN

El Peruano
Miércoles 30 de julio de 2014

ALMENARA BRYSON, HUAMANÍ, LLAMAS, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS

¹ . Montero Arco, Juan. Derecho Jurisdiccional. Parte II. Tirant lo Blanch, Valencia 2000, p. 355.

² La expresión de la Sala Superior es la siguiente: "en consecuencia, la responsabilidad del Banco se ha producido primero al resolver el contrato sin la existencia de motivos para resolver el contrato, ya que la letra 25 ya había sido cancelada por el demandante conforme es de verse de los actuados en el proceso de ODS; segundo al requerir al demandante aduciendo que este no había cancelado y ante su incumplimiento resolver el contrato y tercero al haber formulado denuncia penal por el delito por apropiación ilícita y como consecuencia de ello se le sentenció, siendo que el origen de todo ello se habría producido por una conducta negligente del banco, ya que al haber resuelto unilateralmente el contrato sin las causas que lo justifican, así mismo al haber requerido la devolución de la camioneta materia de leasing sin causas que lo justifiquen la entidad demandada ha obrado haciendo un ejercicio irregular del derecho (...)".

³ En dicha declaración refiere que ha sido requerido por el Banco y a la pregunta si adeuda la suma de mil ciento doce dólares punto tres dólares americanos, dijo: "Que, si debía pero ya pagué, mediante tres recibos, dos depósitos al banco y uno al Poder Judicial". Luego agregó que no contestó las cartas notariales del Banco, que no pagó la última letra por problemas de liquidez y que la camioneta estaba en poder de cONSNAL Contratistas Generales S.R.L.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2 012-PA/TC.

⁵ Afirmación que debe vincularse a lo expuesto por Perelman de considerar el razonamiento jurídico como un caso particular y elaborado de razonamiento práctico "que constituye no una demostración formal sino una argumentación que busca persuadir y convencer a aquellos a los que se dirige, de que tal elección o de que tal actitud es preferible a las elecciones, decisiones y actitudes concurrentes". Perelman, Chaim. El razonamiento jurídico. En Separata Academia de la Magistratura. Lógica Judicial (Razonamiento Judicial). I Curso – Taller en Materia Procesal Civil para magistrados. Lima, Diciembre 1996.

⁶ Ghirardi, Olsen. El Razonamiento débil. En Separata Academia de la Magistratura. Lógica Judicial (Razonamiento Judicial). I Curso – Taller en Materia Procesal Civil para magistrados. Lima, Diciembre 1996. Ver también: Ghirardi, Olsen A. El Razonamiento Judicial. AMAG. Lima 1997, p. 140-143

C-1109822-117

CAS. Nº 2187-2012 HUÁNUCO. Lima, veintiuno de marzo de dos mil trece.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número dos mil ciento ochenta y siete -dos mil doce, con su acompañamiento; en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. 1.- **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Filemón Samuel Pizarro Mendoza y Gerardo Julio Zegarra Mendoza, contra la sentencia de vista dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha siete de mayo de dos mil doce que revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación; confirma el extremo que declara infundada la pretensión acumulada subordinada accesoria de nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta y en forma de inscripción registral, con costos y costas del proceso. 2. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha trece de julio de dos mil doce, corriente a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación, declaró procedente el Recurso de Casación interpuesto por Filemón Samuel Pizarro Mendoza por las causales de: a) **Interpretación errónea del artículo 222 del Código Civil,** sosteniendo la parte impugnante que también tenía legitimidad para demandar la nulidad del acto jurídico cuestionado, porque sus efectos afectaba su participación en la masa hereditaria, pues entendía que ostentaba la calidad de heredero de la causante y en consecuencia tenía legitimidad para obrar. Asimismo, este Supremo Tribunal, amparándose en lo dispuesto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, declaró la procedencia excepcional del Recurso de Casación, por la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del estado, al considerar que de los argumentos impugnatorios se verificaba, el cuestionamiento del derecho al debido proceso y al principio de motivación de las resoluciones judiciales, lo que debía ser objeto de verificación. 3.- **CONSIDERANDO: Primero** - Que, el recurso de casación tiene por finalidad esencial el adecuado control jurídico de las resoluciones judiciales con el propósito de verificar la correcta interpretación y aplicación del derecho material y procesal al caso concreto. **Segundo**.- Que, en relación a la causal de 1) **Infracción del artículo 139, inciso 3 y 5, de la Constitución Política del Estado,** corresponde señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta magna, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que

sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en los artículos 50 y 122 inciso 3 del Código adjetivo citado, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tal sentido, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución. **Tercero** - Que, esta Suprema Corte ha manifestado en reiterada jurisprudencia (Casación Nº 4872-2008-Lima, Casación Nº 1292-2006-Lambayeque, Casación Nº 1336-2007-Lima), que la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales y comprende las siguientes dimensiones: a) tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y a la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; b) permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y c) permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso y particularmente con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función –extraprocesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales y se expresa en las siguientes formas: a) haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Carta Magna, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y b) expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y la ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función. **Cuarto**.- Que, con relación al caso concreto, se aprecia que por escrito de demanda de fojas dieciséis, subsanada a fojas doscientos treinta y cuatro de autos, Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza, interponen demanda de nulidad de acto jurídico contra su hermano Máximo Raúl Zegarra Mendoza y otros, en relación al contrato de compra-venta celebrado el veintidós de noviembre de dos mil seis, por su fallecida madre, doña Marina Elva Mendoza Camarena, aduciendo que su aludido hermano empleó violencia e intimidación para que su progenitora suscribiera el mencionado contrato. Asimismo, como pretensión subordinada demandaron la nulidad del mismo acto jurídico, alegando simulación absoluta entre los celebrantes. **Quinto**.- Que, en lo que concierne a la denuncia referida a la infracción normativa de orden sustantiva, es de señalar que el artículo 222 del Código Civil debe anotarse que conforme a la mencionada norma el acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, siempre que así hubiese sido declarado por sentencia firme, agregando que esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley. **Sexto**.- Que, en el caso de autos, del escrito de demanda de fojas dieciséis, aparece que los codemandantes pretenden, en esencia, es la anulabilidad del acto jurídico de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, sustentada en la causal de vicio resultante de violencia o intimidación, alegando que su extinta madre fue obligada a celebrar el citado negocio bajo amenaza. **Séptimo**.- Que, en el mencionado contexto es de caso señalar que conforme a la exégesis del artículo 222 del Código Civil, la posibilidad de anular el negocio le corresponde únicamente a la parte afectada por la irregularidad del negocio, y por tanto, ni la otra parte, ni el Juez, ni los terceros con legítimo interés pueden exigir la nulidad de dicho acto. Esto tiene como explicación que, los requisitos cuya falta origina la anulabilidad del acto jurídico, se encuentran dirigidos a proteger los intereses de los sujetos que han dado vida al negocio, quienes serán únicamente los legitimados para pedir la anulación del negocio anulable. **Octavo**.- Que, consecuentemente, al declararse la improcedencia de la pretensión referida a la nulidad del acto jurídico sustentado en causal de anulabilidad resultante de un supuesto vicio de la voluntad atribuido a una de las partes, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco ha interpretado correctamente el artículo 222 del Código Civil, en función a los hechos aducidos y probados en autos. **Noveno**.- Que, respecto a la pretensión subordinada referida de nulidad de acto jurídico, es del caso anotar que este extremo se fundamenta en la causal de simulación absoluta, para lo cual se invoca en el artículo 219 del Código Civil, pero sustentándose en los mismos hechos que sustentaron la pretensión principal, es decir en el dicho de la parte actora en el sentido que el demandante Máximo Raúl Zegarra Mendoza, no habría tenido los suficientes ingresos para cancelar el valor del

precio acordado del inmueble transferido, pretensión que no fue acreditada con medios probatorios idóneos en los términos del artículo 196 del Código Procesal Civil, conforme fue discernido adecuadamente por las instancias de mérito. **Décimo.**- Que, sobre este mismo particular, conviene anotar que en efecto del análisis de autos no se advierte que el impugnante hubiese ofrecido en su escrito de demanda y/o de manera oportuna y con arreglo al ordenamiento procesal, aquellos medios de pruebas que corroboren la falta de capacidad de pago del codemandado Máximo Raúl Zegarra Mendoza para adquirir el bien inmueble materia del acto jurídico cuya nulidad se pretende, consideraciones que sirvieron a la Sala de Mérito para desestimar por infundada la pretensión de nulidad del acto jurídico por causal de simulación. Por consiguiente de lo expuesto, se aprecia que la Sala Superior al expedir su resolución, ha cumplido con la exigencia del debido proceso, esto es a una motivación mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto, no advirtiéndose en consecuencia, infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, sino por el contrario su decisión se encuentra debidamente y es coherente al mérito de lo actuado; por lo cual este extremo debe ser declarado infundado. **Undécimo.**- Que, en consecuencia, no hay lugar a casar la sentencia de vista sino por el contrario a desestimar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil. **4.- DECISION:** Estando a las consideraciones que preceden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: declararon: a) **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas novecientos cuarenta y dos, interpuesto por Filemón Samuel Pizarro Mendoza; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista que corre de fojas novecientos veintiocho, su fecha siete de mayo de dos mil doce. b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Filemón Samuel Pizarro Mendoza y otro, con Máximo Raúl Zegarra Mendoza y otros, sobre nulidad de acto jurídico; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Calderón Castillo.- SS. ALMENA BRYSON, ESTRELLA CAMA, CALDERÓN CASTILLO, CALDERÓN PUERTAS

CAS. Nº 2187-2012 HUÁNUCO. Lima, veintiuno de marzo de dos mil trece.- **EL VOTO DE LA JUEZ SUPREMA SEÑORA HUAMANI LLAMAS, ES COMO SIGUE:** Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: dos mil ciento ochenta y siete – dos mil doce, en esta Sede, sobre proceso de nulidad de acto jurídico, en Audiencia Pública de la data, sin informe oral y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia: 1.- **MATERIA DEL RECURSO:** Que se trata del recurso de casación interpuesto por el Abogado del demandante Filemón Samuel Pizarro Mendoza (fojas 942), *contra* la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número ciento tres (fojas 928), del siete de mayo de dos mil doce, que *revocó* la sentencia número 212-2011 apelada, contenida en la resolución número noventa y seis, del diecisiete de noviembre de dos mil once (fojas 873), en el extremo que declaró *infundada* la demanda respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación, deducida por los demandantes Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza *contra* Máximo Raúl Zegarra Mendoza; y *reformándola* declaró *improcedente* la demanda respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación, deducida por los demandantes Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza *contra* Máximo Raúl Zegarra Mendoza. *Confirmando* la misma sentencia apelada en el extremo que declaró *infundada* la pretensión acumulada subordinada accesorio de nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta y en forma accesorio nulidad de inscripción registral; con costas y costas del proceso. 2.- **CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION:** Que, el recurso de casación se declaró procedente (de forma ordinaria), mediante el auto calificatorio del trece de julio de dos mil doce (fojas 43 del cuaderno de casación), por la primera causal dispuesta por el artículo 388 del Código Procesal Civil - modificado por la Ley número 29364-, en la cual se comprendió: a) *infracción normativa del artículo 222 del Código Civil*; asimismo, también se declaró procedente por la *procedencia excepcional* dispuesta por el artículo 392 - A del Código Procesal Civil - incorporado por la Ley número 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de mayo de dos mil nueve- por la misma causal, en la cual se incluyó: b) *infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú*. 3.- **ANTECEDENTES:** Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso: 3.1).- Que, Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza, a través de su escrito que presentaron el dieciséis de enero de dos mil siete (fojas 16, y a fojas 234, se subsana la

omisión y se modificó la demanda), *interpusieron demanda* *contra* 1) Máximo Raúl Zegarra Mendoza, 2) la sucesión de Marina Elva Mendoza Camarena y 3) la SUNARP –Zona Registral VIII Sede Huancayo – Oficina Registral de Tingo María, para que se declare la nulidad de la escritura pública del veintidós de noviembre de dos mil seis del contrato de compraventa (celebrado por Marina Elva Mendoza Camarena y el demandado Máximo Raúl Zegarra Mendoza), otorgada ante Notario, por causal: de anulabilidad de vicio de la voluntad resultante de violencia o intimidación y como acumulación objetiva subordinada la nulidad de acto jurídico por la causal de nulidad absoluta de simulación absoluta; y, como de ambas pretensiones la nulidad de la inscripción registral. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos: 1) Son hermanos de madre. 2) El veintiséis de noviembre de dos mil seis falleció su madre Marina Elva Mendoza Camarena (79), no dejó testamento, ni la situación de la propiedad del inmueble de la avenida Tito Fernández 387. 3) Se sorprendieron de que dicha propiedad fuera vendida al demandado el veintidós de noviembre de dos mil seis, a cuatro días antes de su fallecimiento, e incluso lo inscribió en los Registros Públicos. 4) La venta fue realizada con violencia, la llevo a rastras ante la notaría y existen testigos de dicha violencia. El demandado no pudo pagar el precio de treinta y cinco mil nuevos soles (S/. 35.000.00). 3.2).- Que, el demandado Máximo Raúl Zegarra Mendoza, contestó la demanda (fojas 50, 266 y 294), en la que, alega que sus hermanos lo demandan, porque en la compraventa que celebro con Marina Elva Mendoza Camarena habrán existido violencia; pero precisa que no ejerció violencia *contra* la vendedora, el referido acto fue voluntario. Por su parte la demandada SUNARP, mediante su Procurador Publico Adjunto Ad Hoc, el treinta de marzo y siete de mayo de dos mil siete (fojas 102, 181 y 145), contestó la demanda, pero por resolución de fojas 327, se declaró rebelde a la demandada Oficina Registral de Tingo María y la SUNARP –Zona Registral VIII Sede Huancayo. 3.3).- Que, mediante la resolución (fojas 440), se declaró: *sanado* el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes. Posteriormente, (fojas 617) se fijó como *punto controvertido*: 1) Respecto a la pretensión principal; si es o no viable jurídicamente, la demanda de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad por vicio de la voluntad resultante de violencia o intimidación. 2) Establecer si el acto jurídico contenido en el contrato de compraventa del 22 de noviembre de 2006 (fojas 1 - 2) está afectado de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación. 3) Respecto a la pretensión subordinada, determinar si se debe declarar o no la nulidad del acto jurídico por causal de simulación absoluta; o esta ha sido emitida conforme a los requisitos de validez señalados en el artículo 140 del Código Civil. 4) Determinar si se debe o no declarar la nulidad de la inscripción que contiene la ficha 02208, partida registral 02001098. 3.4).- Que, la *sentencia de primera instancia* número 212-2011, contenida en la resolución número noventa y seis, del diecisiete de noviembre de dos mil once (fojas 873), declaró: *infundada* la demanda respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación, deducida por los demandantes Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza *contra* Máximo Raúl Zegarra Mendoza; e, *infundada* la pretensión acumulada subordinada accesorio de nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta y en forma accesorio nulidad de inscripción registral; con costas y costas del proceso. 3.5).- Que, el Abogado de los demandantes Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza, el dos de diciembre de dos mil once, interpuso *recurso de apelación* (fojas 888), mediante el cual cuestiona la referida sentencia. 3.6).- Que, la *sentencia de segunda instancia*, contenida en la resolución número ciento tres (fojas 928), del siete de mayo de dos mil doce, *revocó* la sentencia número 212-2011 apelada, contenida en la resolución número noventa y seis, del diecisiete de noviembre de dos mil once (fojas 873), en el extremo que declaró *infundada* la demanda respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación, deducida por los demandantes Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza *contra* Máximo Raúl Zegarra Mendoza; y *reformándola* declaró *improcedente* la demanda respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por causal de anulabilidad del vicio de voluntad resultante de la violencia o intimidación, deducida por los demandantes Gerardo Julio Zegarra Mendoza y Filemón Samuel Pizarro Mendoza *contra* Máximo Raúl Zegarra Mendoza. *Confirmando* la misma sentencia apelada en el extremo que declaró *infundada* la pretensión acumulada subordinada accesorio de nulidad de acto jurídico por causal de simulación absoluta y en forma accesorio nulidad de inscripción registral; con costas y costas del proceso. 4.- **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, el estudio y análisis de la causal de infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberá

¿Considera usted que el régimen legal vigente del Código Civil acerca de los vicios de la voluntad es coherente?

No es coherente. Al respecto resulta fundamental tomar en cuenta las nuevas orientaciones académicas. La diferencia entre la intimidación y la violencia radica en la libertad: en el primer caso se puede elegir declarar o no, en el caso de la violencia, no: el sujeto es cosificado.

¿Qué importancia tiene la seriedad y la libertad al momento de celebrar los actos jurídicos?

El acto jurídico es un acto responsable cuyo propósito es vincular a las partes, por tanto, la libertad y la seriedad son esenciales: su ausencia nos da cuenta de carencia de manifestación de voluntad.

Siendo la manifestación de voluntad, el eje central del acto jurídico, ¿Qué importancia tiene el hecho que se emita sin violencia?

Sin manifestación libre y seria no hay acto jurídico válido.

¿Conforme a los códigos civiles de nuestra época republicana, el de 1852, el de 1936 y el vigente: conoce usted si ha habido alguna evolución respecto al tratamiento de la violencia en el ámbito del acto jurídico?

Nuestra legislación siempre ha asumido a la violencia como vicio de la voluntad.

¿Qué dice la doctrina vigente en el país, respecto a la violencia como vicio de la voluntad?

Doctrina autorizada: Torres Vásquez, León Hilario, Espinoza Espinoza entre otros son categóricos al considerarla fuera del ámbito de los vicios de la voluntad.

¿Conoce si en otros códigos civiles latinoamericanos o europeos la violencia es tratada de un modo distinto al que le concede el código civil de 1984?

A nivel mundial el tratamiento es semejante a nuestro Código Civil

En su opinión como experto en materia jurídica civil ¿Usted considera que la violencia debe ser evaluada como un vicio de la voluntad?

De ninguna manera, es una causal de nulidad. Precisamente, debe ser ubicada en el numeral 1 del artículo 219 del Código Civil

Si usted considera que la violencia no debe ser entendida como un vicio de la voluntad ¿Cuál debe ser su lugar en el ámbito del acto jurídico?

Como señalé antes, su espacio natural es la invalidez.

¿Es perjudicial mantener a la violencia como un vicio de la voluntad? ¿Por qué?

Definitivamente sí. Por cuanto en el caso vigente el violentado es el único legitimado para instar la anulación y el plazo de prescripción es solo de dos años.



Christian Ronald Gallegos Catachura

CAL N° 54930

Entrevista al Sr. abogado David Levy Martínez con CAL N° 26350, Ex Fiscal Provincial

¿Considera usted que el régimen legal vigente del Código Civil acerca de los vicios de la voluntad es coherente?

Considero que no es coherente el régimen legal vigente de nuestro Código Civil ya que debe adaptarse a lo que la doctrina y la jurisprudencia vienen impulsando; por el hecho de que el acto jurídico como acto de autonomía privada modificador de situaciones jurídicas y que impacta por lo tanto en los patrimonios de los interesados en líneas generales debe ser producto de una decisión libre y por lo tanto la violencia no puede ser catalogada como un vicio de la voluntad porque afecta totalmente al acto jurídico.

¿Qué importancia tiene la seriedad y la libertad al momento de celebrar los actos jurídicos?

La importancia que tienen la seriedad y la libertad al momento de celebrar los actos jurídicos es que justamente son condicionantes para que el producto de una decisión querida por los intervinientes en cuanto a sus efectos no puede estar enervada o perturbada por ningún elemento que afecte su libertad y sobre todo su carácter vinculante; en ese sentido, pues se exige seriedad al momento de celebrar el acto jurídico con lo cual la violencia evidentemente trastoca radicalmente al acto jurídico.

Siendo la manifestación de voluntad, el eje central del acto jurídico, ¿Qué importancia tiene el hecho que se emita sin violencia?

La manifestación de voluntad efectivamente es el elemento nuclear del acto jurídico, es decir su esencia y, siendo esto así necesariamente tiene que emitirse exenta de cualquier tipo de influencia externa que la afecte, toda vez que a través de ella se van a generar un conjunto de reglas que van a vincular a los interesados o a las partes, entonces la violencia más bien contribuye a que el acto jurídico se vea notablemente afectada pero no como un mero vicio de voluntad sino como un supuesto invalidante

¿Conforme a los códigos civiles de nuestra época republicana, el de 1852, el de 1936 y el vigente: conoce usted si ha habido alguna evolución respecto al tratamiento de la violencia en el ámbito del acto jurídico?

No, el tratamiento ha sido el mismo, considerar a la violencia como un vicio de la voluntad.

¿Qué dice la doctrina vigente en el país, respecto a la violencia como vicio de la voluntad?

Nuestra doctrina nacional respecto al tratamiento de la violencia es unánime en el sentido que no debe ser ubicada dentro del espectro de los vicios de la voluntad como el error el dolo o la intimidación, toda vez que en realidad cuando se emite una manifestación de

voluntad bajo la égida de la violencia en realidad quien está emitiendo la voluntad es aquel que ejerce la vis absoluta respecto del agente que supuestamente está manifestando, por lo tanto no debe ser considerada un vicio sino una razón de nulidad.

¿Conoce si en otros códigos civiles latinoamericanos o europeos la violencia es tratada de un modo distinto al que le concede el código civil de 1984?

En realidad, ningún código civil ha establecido un régimen diferente al peruano en torno a la violencia, todos la ubican como un vicio de la voluntad (o del consentimiento) quizá el código civil alemán hace una referencia indirecta de alcance interpretativo respecto a este asunto en el sentido de que podría ser entendido como una causal de nulidad e igualmente el código civil de Portugal, pero fuera de estos casos es ecuménico que la violencia sea vista solo como un vicio de la voluntad

En su opinión como experto en materia jurídica civil ¿Usted considera que la violencia debe ser evaluada como un vicio de la voluntad?

Considerando la naturaleza de la violencia no puede de ninguna manera estar ubicada en el ámbito de los vicios sino más bien debería estar implicada en el terreno de la nulidad concretamente en el numeral primero del artículo 219 del código civil, cuando se habla acerca de la nulidad por ausencia de manifestación de voluntad.

Si usted considera que la violencia no debe ser entendida como un vicio de la voluntad ¿Cuál debe ser su lugar en el ámbito del acto jurídico?

La nulidad.

¿Es perjudicial mantener a la violencia como un vicio de la voluntad? ¿Por qué?

Es perjudicial seguir manteniendo la a la violencia como un vicio de la voluntad porque como todos sabemos en el régimen legal vigente la violencia entendida como vicio de la voluntad es una causal de anulación del acto jurídico dado que el acto jurídico emitido por violencia es considerado un acto anulable y por tanto la acción para perseguir la anulación de este acto es una acción cuya prescripción es corta de dos años en segundo lugar los sujetos legitimados para activar esa pretensión son aquellos afectados por la violencia y nadie más en consecuencia vemos como el plazo es corto y lo legitimados son pocos cuando en realidad tiene un carácter tan profundo como el de un acto emitido con ausencia de manifestación para el cual el plazo de prescripción es mayor y los sujetos legitimados es más amplio.



David Levy Martínez

CAL N° 26350

Entrevista al Sr. abogado Jesús Tito Inolopu con registro CAC N° 10949, del Estudio Jurídico Tito. Abogado litigante en materia civil.

¿Considera usted que el régimen legal vigente del Código Civil acerca de los vicios de la voluntad es coherente?

El error, el dolo y la intimidación nos permite establecer que su influencia para celebrar un acto jurídico ha operado respecto de una realidad concreta respecto de la cual se ha podido actuar de un modo diferente; vale decir, ha existido un margen de libertad; pero tratándose de la violencia NO HAY MANIFESTACION libre y seria, por ello no puede estar dentro del ámbito de los vicios de la voluntad.

¿Qué importancia tiene la seriedad y la libertad al momento de celebrar los actos jurídicos?

Es radical porque permitirá que el acto sea válido y eficaz.

Siendo la manifestación de voluntad, el eje central del acto jurídico, ¿Qué importancia tiene el hecho que se emita sin violencia?

Sin violencia la manifestación logrará su cometido: realizar mutaciones jurídicas.

¿Conforme a los códigos civiles de nuestra época republicana, el de 1852, el de 1936 y el vigente: conoce usted si ha habido alguna evolución respecto al tratamiento de la violencia en el ámbito del acto jurídico?

En realidad, el régimen legal ha sido el mismo siguiendo la orientación de los códigos europeos más influyentes.

¿Qué dice la doctrina vigente en el país, respecto a la violencia como vicio de la voluntad?

Es casi pacífico en Perú sostener que la violencia NO DEBE estar dentro del rubro de los vicios.

¿Conoce si en otros códigos civiles latinoamericanos o europeos la violencia es tratada de un modo distinto al que le concede el código civil de 1984?

No, ningún código civil trata a la violencia sino como un vicio de la voluntad o del consentimiento.

En su opinión, como experto en materia jurídica civil ¿Usted considera que la violencia debe ser evaluada como un vicio de la voluntad?

No, porque por sus características no comparte ligazón con la intimidación, el dolo o el error.

Si usted considera que la violencia no debe ser entendida como un vicio de la voluntad ¿Cuál debe ser su lugar en el ámbito del acto jurídico?

La nulidad.

¿Es perjudicial mantener a la violencia como un vicio de la voluntad? ¿Por qué?

Sin duda, porque el sujeto no declara su voluntad sino la de otro, lo cual implica que en realidad no hay manifestación de voluntad y por tanto, no hay acto jurídico. En tal sentido, debe ubicársele dentro de las nulidades con lo cual el plazo de prescripción para instar la

respectiva pretensión se extendería de 2 a 10 años y los sujetos legitimados para la pretensión se extendería conforme a las reglas para la nulidad.



Jesús Tito Inolopu

CAC N° 10949

Propuesta de Modificación del Código Civil

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 214, 216, 218, 219.1 Y 221 DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo Único. Modificación de los artículos 214, 216, 218, 219.1 y 221.2 del Código Civil.

Modifícase los artículos 214, 216, 218, 219.1 y 221.2 del Código Civil los que quedan redactados con los textos siguientes:

Artículo 214.- Anulabilidad por intimidación

La intimidación es causa de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleada por un tercero que no intervenga en él.

Artículo 216.- Criterios para calificar la intimidación

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

Artículo 218.- Nulidad de la renuncia de la acción por vicios de la voluntad

Es nula la renuncia anticipada a la acción que se funde en error, dolo o intimidación.

Título IX: Nulidad del acto jurídico

Artículo 219.- Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente o esta es emitida por violencia (...)

Artículo 221.- Causales de anulabilidad

El acto jurídico es anulable:

(...)

2. Por vicio resultante de error, dolo o intimidación.

(...)

EJEMPLOS DE CATEGORIZACIÓN EMPLEADOS FOTOS, IMÁGENES

Fotos de la Entrevista al Sr. abogado Christian Ronald Gallegos Catachura con CAL N° 54930, Director del Instituto de Formación de Conciliadores y Arbitraje-INFOCEJ





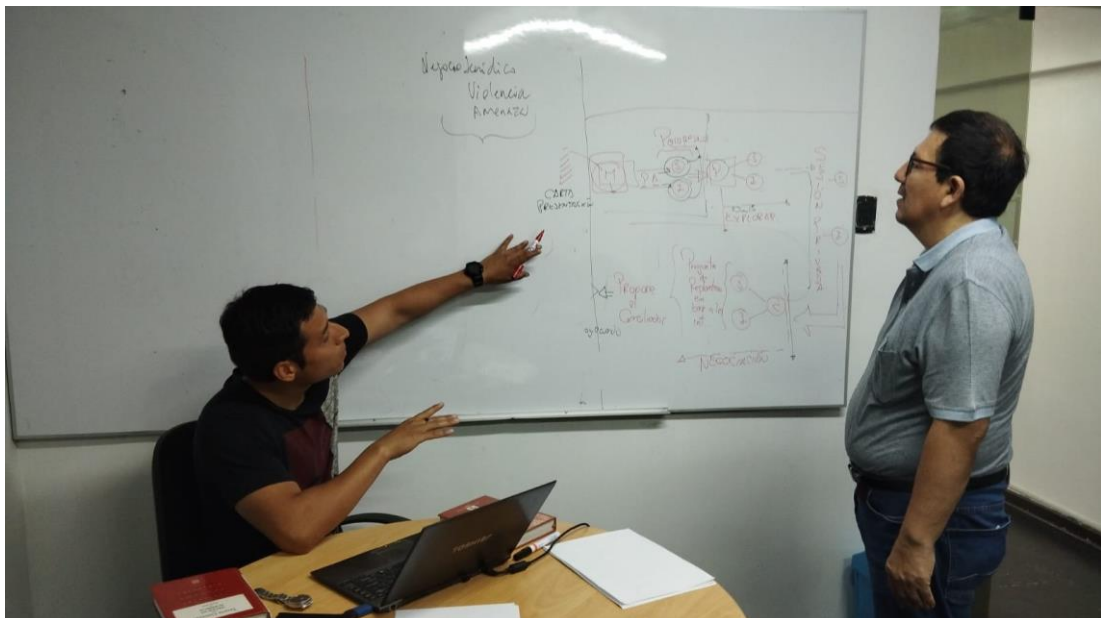
Fotos de la Entrevista al Sr. abogado David Levy Martínez con CAL N° 26350, Ex Fiscal Provincial







Fotos de la Entrevista al Sr. abogado Jesús Tito Inolopu con registro CAC N° 10949, del Estudio Jurídico Tito. Abogado litigante en materia civil.







ANEXO 02 CONSENTIMIENTO INFORMADO



ID:

FECHA: / /

TÍTULO: LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO POR VIOLENCIA A LA LUZ DE LA CASACIÓN N° 2187-2012-HUÁNUCO

OBJETIVO: Establecer el tratamiento adecuado de la violencia a fin de evitar perjuicios en el afectado, ubicando su regulación en el ámbito de la nulidad

INVESTIGADOR: LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS

Consentimiento / Participación voluntaria

Acepto participar en el estudio: He leído la información proporcionada, o me ha sido leída. He tenido la oportunidad de preguntar dudas sobre ello y se me ha respondido satisfactoriamente. Consiento voluntariamente participar en este estudio y entiendo que tengo el derecho de retirarme en cualquier momento de la intervención (tratamiento) sin que me afecte de ninguna manera.

Firmas del participante o responsable legal

Firma del participante: _____

Firma del investigador responsable: _____



NOTA BIOGRÁFICA



Luis Guillermo Agurto Villegas nació en la ciudad de Lima (1968), cursó estudios primarios en el Colegio Salesianos de Breña y secundarios en el Colegio Santa María de Breña de la ciudad de Lima; ingresó a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM) en 1986, obtuvo el grado académico de Bachiller (1993) y el título de abogado (1994) en la misma Casa de Estudios. A fines de 1994 se agremió en el Ilustre Colegio de Abogados del Callao. Durante 1995 y parte del año 1996 desarrolló el ejercicio libre de la profesión. Culminó los estudios de maestría en Derecho Civil y Comercial y, el doctorado en Derecho en la UNMSM.

En **1996** ingresó por concurso público de méritos a la **SUNARP** en la plaza de **Registrador Público** (laborando en las secciones de Personas Naturales, Personas Jurídicas y Publicidad) en la Oficina Registral de Huacho (de la entonces Oficina Registral de Lima y Callao (ORLC)); en **1998**, fue promovido al cargo de **Registrador Público- Jefe en la Oficina Registral de Barranca**, siendo su fundador; luego fue trasladado el **2002**, a su solicitud, a la **Oficina Registral de Lima** ejerciendo funciones de **Registrador Público** (Sección de Propiedad Inmueble), de ahí fue promovido el **2003**, al cargo de **Registrador Público-Jefe de la Oficina Registral del Callao** para luego, a su solicitud, ser trasladado a la **Oficina Registral de Huacho como Registrador-Jefe**: todos estos cargos dentro de la hoy, Zona Registral N.º IX-Sede Lima.

El año **2003**, fue promovido por el Superintendente Nacional de los Registros Públicos al cargo de **Gerente Registral en la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz**, cargo del que se apartaría por renuncia a mediados del 2005.

A mediados del **2005**, por concurso público de méritos logró la plaza de **Jefe Regional del RENIEC ANCASH**, hasta el 2010; por concurso público de méritos el **2010**, accedió

a la plaza de **abogado docente de la Escuela de Capacitación del RENIEC**, en la sede Lima, cargo del que se apartaría por renuncia a fines del 2012.

A fines del **2012**, accedió al cargo de **asesor en el Congreso de la República**, hasta el 2016.

El **2016**, por concurso público de méritos ocupó la plaza de **Especialista en la Dirección de Normas y Registro de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**, hasta el 2017.

El **2018** mediante concurso público de méritos logró la plaza de **Director de la Dirección de Archivo Notarial del Archivo General de la Nación**, cargo del que se apartaría por renuncia a inicios del 2019.

El **2019** asumió el cargo de **Jefe de la Unidad Registral** y luego de **Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica** en la **Zona Registral N° XII-Sede Arequipa** de la **SUNARP**, cargo del que se apartaría por renuncia a fines del 2019.

Iniciando el **2020**, logró por concurso público de méritos, acceder al cargo de **Especialista en el Consejo del Notariado**, del cual se apartaría por renuncia a fines del 2021.

A inicios del **2023** accedió por concurso público de méritos al cargo de **Vocal de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**.

Asimismo, **desde 1999**, desarrolló la actividad de **docencia universitaria en materias del Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Derecho Administrativo, Derecho Registral, Derecho Notarial hasta el año 2017**; dedicado **desde 1998** al dictado de conferencias y desarrollo de talleres, seminarios, diplomados y actividades académicas de su especialidad.

Ha sido integrante de las **Comisiones Consultivas de Derecho Administrativo, Derecho Registral y Derecho Notarial del Ilustre Colegio de Abogados del Callao**.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO

A través de la Plataforma Microsoft Teams de la Escuela de Posgrado de la UNHEVAL, siendo las 18:00 horas del día lunes 11 de marzo de 2024, se reunieron los miembros integrantes del Jurado Evaluador;

Dr. Amancio Ricardo ROJAS COTRINA
Dr. Pío TRUJILLO ATAPOMA
Dr. Hamilton ESTACIO FLORES

PRESIDENTE
SECRETARIO
VOCAL

Acreditados mediante Resolución N° 00877-2024-UNHEVAL-EPG/D de fecha 07 de marzo del 2024, de la tesis titulada "LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO POR VIOLENCIA A LA LUZ DE LA CASACIÓN N° 2187 - 2012 HUÁNUCO", presentada por el maestrando **Luis Guillermo AGURTO VILLEGAS**, con el asesoramiento del **Dr. Alfredo CRUZ AMBROSIO**, se procedió a dar inicio el acto de sustentación para optar el **Grado de Maestro en Derecho Civil y Comercial**.

Concluido el acto de sustentación, cada miembro del Jurado Evaluador procedió a la evaluación del maestrando, teniendo presente los siguientes criterios:

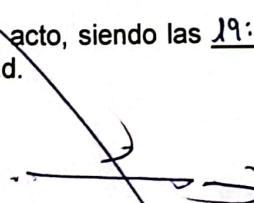
1. Presentación personal.
2. Exposición: el problema a resolver, hipótesis, objetivos, resultados, conclusiones, los aportes, contribución a la ciencia y/o solución a un problema social y recomendaciones.
3. Grado de convicción y sustento bibliográfico utilizados para las respuestas a las interrogantes del Jurado.
4. Dicción y dominio de escenario.

Nombres y Apellidos del Maestrando	Jurado Evaluador			Promedio Final
	Presidente	Secretario	Vocal	
Luis Guillermo AGURTO VILLEGAS	18	18	18	18

Obteniendo en consecuencia el maestrando **Luis Guillermo AGURTO VILLEGAS** la nota de Diecerocho (18), equivalente a Muy Bueno, por lo que se declara Aprobado.

Calificación que se realiza de acuerdo con el Art. 78° del Reglamento General de Grados y Títulos Modificado de la UNHEVAL.

Se da por finalizado el presente acto, siendo las 19:15 horas del día lunes 11 de marzo de 2024, firmando en señal de conformidad.



PRESIDENTE
DNI N° 04025628



SECRETARIO
DNI N° 22432324



VOCAL
DNI N° 88820887

Leyenda:
19 a 20: Excelente
17 a 18: Muy Bueno
14 a 16: Bueno
0 a 13: Deficiente



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN



ESCUELA DE POSGRADO

**CONSTANCIA DE SIMILITUD N° 069-2024-SOFTWARE
ANTIPLAGIO TURNITIN-UNHEVAL-EPG**

*La Directora de la Escuela de Posgrado, emite la presente CONSTANCIA DE SIMILITUD, aplicando el software TURNITIN, el cual reporta un 12% de similitud, correspondiente al interesado **Luis Guillermo AGURTO VILLEGAS**, de la tesis titulada: **LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO POR VIOLENCIA A LA LUZ DE LA CASACIÓN N° 2187-2012-HUÁNUCO**, cuyo asesor es el **Dr. Alfredo CRUZ AMBROSIO**; por consiguiente.*

SE DECLARA APTO

Se expide la presente, para los trámites pertinentes.

Cayhuayna, 28 de febrero de 2024.



Dra. Digna Amabilia Manrique de Lara Suarez
DIRECTORA DE LA ESCUELA DE POSGRADO
UNHEVAL

NOMBRE DEL TRABAJO

LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO POR VIOLENCIA A LA LUZ DE LA CASACIÓN N° 2187-2012-HUÁNUCO

AUTOR

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS

RECuento de palabras

35209 Words

RECuento de caracteres

184901 Characters

RECuento de páginas

125 Pages

Tamaño del archivo

664.0KB

Fecha de entrega

Feb 28, 2024 1:17 PM GMT-5

Fecha del informe

Feb 28, 2024 1:20 PM GMT-5

● **12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 15 palabras)
- Material citado

● 12% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	derechodereplica2.jimdo.com Internet	3%
2	edoc.pub Internet	<1%
3	Universidad de Burgos UBUCEV on 2019-10-29 Submitted works	<1%
4	Universidad Rafael Landívar on 2011-07-12 Submitted works	<1%
5	cinder.info Internet	<1%
6	legales.com Internet	<1%
7	scribd.com Internet	<1%
8	belkisromero.blogspot.com Internet	<1%

9	Universidad Argentina John F. Kennedy on 2023-05-09 Submitted works	<1%
10	scielo.cl Internet	<1%
11	infojus.gob.ar Internet	<1%
12	travimus.com Internet	<1%
13	Pontificia Universidad Catolica del Ecuador - PUCE on 2022-10-13 Submitted works	<1%
14	it.wikisource.org Internet	<1%
15	UNILIBRE on 2019-06-04 Submitted works	<1%
16	kipdf.com Internet	<1%
17	repositorio.pucp.edu.pe Internet	<1%
18	mexico.justia.com Internet	<1%
19	fmabogados.com.uy Internet	<1%
20	Universidad Andina del Cusco on 2022-12-29 Submitted works	<1%

21	Universidad Cesar Vallejo on 2016-04-08 Submitted works	<1%
22	pt.scribd.com Internet	<1%
23	camara.gov.co Internet	<1%
24	core.ac.uk Internet	<1%
25	eprints.uanl.mx Internet	<1%
26	virtual.urbe.edu Internet	<1%
27	scielo.org.co Internet	<1%
28	fundacion-rama.com Internet	<1%
29	rehip.unr.edu.ar Internet	<1%
30	mkw-security.de Internet	<1%
31	livrosdeamor.com.br Internet	<1%
32	Universidad del Istmo de Panamá on 2022-08-18 Submitted works	<1%

33	Universidad Continental on 2016-11-09 Submitted works	<1%
34	fdocuments.es Internet	<1%
35	ayudaparatesistas.blogspot.com Internet	<1%
36	qdoc.tips Internet	<1%
37	Universidad de San Martín de Porres on 2019-11-18 Submitted works	<1%
38	Universidad del Istmo de Panamá on 2021-12-13 Submitted works	<1%
39	docplayer.es Internet	<1%
40	repositorio.unheval.edu.pe Internet	<1%
41	idoc.pub Internet	<1%
42	lexsoluciones.com Internet	<1%
43	AIEP on 2016-04-15 Submitted works	<1%
44	Universidad Católica de Santa María on 2020-04-21 Submitted works	<1%

45	blog.pucp.edu.pe Internet	<1%
46	es.m.wikipedia.org Internet	<1%
47	lex.uh.cu Internet	<1%
48	Ojeda Guillen, Luis. "La Culpa In Contrahendo y la Responsabilidad Pre..." Publication	<1%
49	Universidad Andina del Cusco on 2019-11-11 Submitted works	<1%
50	derechodeloscontratos-andina.blogspot.com Internet	<1%
51	doku.pub Internet	<1%
52	prezi.com Internet	<1%
53	epgunheval.edu.pe Internet	<1%

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DIGITAL Y DECLARACIÓN JURADA DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, TESIS, TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL O TRABAJO ACADÉMICO PARA OPTAR UN GRADO O TÍTULO PROFESIONAL

1. Autorización de Publicación: (Marque con una "X" según corresponda)

Bachiller		Título Profesional		Segunda Especialidad		Maestro	x	Doctor	
-----------	--	--------------------	--	----------------------	--	---------	---	--------	--

Ingrese los datos según corresponda.

Facultad/Escuela	
Escuela/Carrera Profesional	
Programa	DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
Grado que otorga	MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL
Título que otorga	

2. Datos del (los) Autor(es): (Ingrese los datos según corresponda)

Apellidos y Nombres:	AGURTO VILLEGAS LUIS GUILLERMO							
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		N° de Documento:	06800804
Correo Electrónico:	lgagurtov@gmail.com							
Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		N° de documento:	
Correo Electrónico:								
Apellidos y Nombres:								
Tipo de Documento:	DNI		Pasaporte		C.E.		N° de Documento:	
Correo Electrónico:								

3. Datos del Asesor: (Ingrese los datos según corresponda)

Apellidos y Nombres:	CRUZ AMBROSIO ALFREDO							
Tipo de Documento:	DNI	X	Pasaporte		C.E.		N° de Documento:	22734259
ORCID ID:	0009-0001-9954-9815							

4. Datos de los Jurados: (Ingrese los datos según corresponda, primera apellidos luego nombres)

Presidente	ROJAS COTRINA AMANCIO RICARDO
Secretario	TRUJILLO ATAPOMA PIO
Vocal	ESTACIO FLORES HAMILTON
Vocal	
Vocal	
Accesitario	

5. Datos del Documento Digital a Publicar: (Ingrese los datos y marque con una "X" según corresponda)


Ingrese solo el año en el que sustentó su Trabajo de Investigación: (Verifique la Información en el Acta de Sustentación)	2024							
Modalidad de obtención del Grado Académico o Título Profesional: (Marque con X según corresponda)	Trabajo de Investigación		Tesis	x	Trabajo Académico		Trabajo de Suficiencia Profesional	
Palabras claves	ANULABILIDAD			VIOLENCIA		NULIDAD		
Tipo de acceso: (Marque con X según corresponda)	Abierto	X	Cerrado*		Restringido*		Periodo de Embargo	
(*) Sustentar razón:								

6. Declaración Jurada: (Ingrese todos los datos requeridos completos)

<p>Soy Autor (a) (es) del Trabajo de Investigación Titulado: <i>(Ingrese el título tal y como está registrado en el Acto de Sustentación)</i></p>
<p>LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO POR VIOLENCIA A LA LUZ DE LA CASACIÓN N° 2187-2012-HUÁNUCO</p> <p>Mediante la presente asumo frente a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (en adelante LA UNIVERSIDAD), cualquier responsabilidad que pueda derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido del trabajo de investigación, así como por los derechos de la obra y/o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y frente a terceros de cualquier daño que pudiera ocasionar a LA UNIVERSIDAD o a terceros, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar causas en los trabajos de investigación presentado, asumiendo toda la carga pecuniaria que pudiera derivarse de ello. Asimismo, por la presente me comprometo a asumir además todas las cargas pecuniarias que pudiera derivar para LA UNIVERSIDAD en favor de terceros con motivos de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontraren causa en el contenido del Trabajo de Investigación. De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mis acciones se deriven, sometiéndome a las acciones legales y administrativas vigentes.</p>

7. Autorización de Publicación Digital:

A través de la presente autorizo de manera gratuita a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán a publicar la versión digital de este trabajo de investigación en su biblioteca virtual, repositorio institucional y base de datos, por plazo indefinido, consintiendo que con dicha autorización cualquier tercero podrá acceder a dichas páginas de manera gratuita pudiendo revisarla, imprimirla o grabarla siempre y cuando se respete la autoría y sea citada correctamente.

Apellidos y Nombres	AGURTO VILLEGAS LUIS GUILLERMO	Firma	
Apellidos y Nombres		Firma	
Apellidos y Nombres		Firma	

FECHA: Huánuco, 17 de Junio del 2024

Nota:

- ✓ No modificar los textos preestablecidos, conservar la estructura del documento.
- ✓ Marque con una X en el recuadro que corresponde.
- ✓ Llenar este formato de forma digital, con tipo de letra calibri, tamaño de fuente 09, manteniendo la alineación del texto que observa en el modelo, sin errores gramaticales (recuerde las mayúsculas también se tildan si corresponde).
- ✓ La información que escriba en este formato debe coincidir con la información registrada en los demás archivos y/o formatos que presente, tales como: DNI, Acta de Sustentación, Trabajo de Investigación (PDF), Constancia de Similitud, Reporte de Similitud.
- ✓ Cada uno de los datos requeridos en este formato, es de carácter obligatorio según corresponda.
- ✓ Se debe de imprimir, firmar y luego escanear el documento (legible).